Violaciones a los derechos humanos por responsabilidad de la Policía Nacional Civil de El Salvador*

Violaciones a los derechos a la vida,
a la libertad personal y a la integridad personal durante el trienio 2004-2006
y sus antecedentes (panorama jurisprudencial de la PDDH)

* Informe especial dictado al dos de julio de 2007.

Índice

A. Introducción 5
1. Las violaciones a los derechos humanos por la PNC durante el trienio 2004-2006. 5
2. Los enfoques del sistema institucional de tutela de los derechos humanos. 7
B. El deterioro de la institucionalidad democrática de la PNC 9
C. Denuncias contra la Policía Nacional Civil 14
1. Datos porcentuales de las denuncias contra la PNC 14
2. Denuncias atribuidas a la PNC según derecho presuntamente violado. 18
D. Antecedentes: violaciones de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal en el período 2001-2003. 23
E. Violaciones de los derechos a la vida, libertad e integridad personal por miembros de la PNC en el período 2004 – 2006. 32
1. Situación general verificada. 32
2. Casos de violaciones al derecho a la integridad personal. 35
3. Casos de tortura 38
4. Casos de trato inhumano a las personas detenidas en sedes policiales. 41
5. Caso especial de las actuaciones estatales respecto de la ejecución del líder sindical José Gilberto Soto. 42
6. Casos de violaciones al derecho a la libertad personal. 48
7. Casos de violaciones a los derechos humanos de personas extranjeras en El Salvador. 51
a. Situación de personas extranjeras en condición migratoria irregular. 51
b. Casos de personas extranjeras en condición migratoria regular que sufren procedimientos arbitrarios de expulsión. 54
8. Violaciones al derecho a la vida por miembros de la PNC 58
a. Homicidio por uso ilegal de la fuerza policial 58
b. Casos de privaciones arbitrarias del derecho a la vida. 60
c. Pronunciamiento de la PDDH ante Asamblea Legislativa sobre "grupos de exterminio". 70
F. Persecución contra la institucionalidad de la PDDH 73
producidas luego de investigaciones realizadas sobre abusos policiales. 73
1. Detenciones Arbitrarias a miembros de la PDDH. 73
2. Contexto de persecución institucional. 75
3. Denuncias penales interpuestas contra altas autoridades policiales. 77

a. Denuncia Penal contra el ex Director de la PNC, Señor Mauricio Sandoval, por calumnia cometida en perjuicio de la Procuradora Doctora Beatrice Alamanni de Carrillo. 77
b. Interposición de denuncia penal de la señora Procuradora, contra los jefes policiales que ordenaron y avalaron la detención de los miembros de la PDDH. 77
G. Actuaciones de la Inspectoría General y las Unidades Disciplinarias de la PNC en San Salvador. 78
1. Informe especial del 13 de julio de 2005. 78
2. Incumplimiento al deber de garantía del Estado e incumplimiento a recomendaciones de la PDDH por parte de la Inspectoría General y las Secciones Disciplinarias de la PNC. 81
H. Consideraciones y Conclusiones. 84
1. El deterioro de la institucionalidad democrática de la PNC 84
2. Denuncias contra la Policía Nacional Civil 88
3. Antecedentes: violaciones de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal en el período 2001-2003. 89
4. Violaciones de los derechos a la integridad personal y la libertad personal por responsabilidad de miembros de la PNC durante el período 2004 – 2006. 94
a. Violaciones al derecho a la integridad personal. 95
b. Violaciones al derecho a la integridad personal por tortura. 100
c. Actuaciones policiales y fiscales arbitrarias en el caso José Gilberto Soto 103
d. Violaciones al derecho a la libertad personal. 104
e. Violaciones a los derechos humanos de personas extranjeras en El Salvador. 109
f. Violaciones al derecho a la vida por miembros de la PNC 112
f.1 Homicidio por uso ilegal de la fuerza policial 112
f.2 Privaciones arbitrarias del derecho a la vida en el departamento de Sonsonate 114
5. Persecución contra la institucionalidad de la PDDH producidas luego de investigaciones realizadas sobre abusos policiales. 118
6. Denuncias penales interpuestas contra altas autoridades policiales. 120
7. Actuaciones de la Inspectoría General y las Unidades Disciplinarias de la PNC en San Salvador. 123
I. Declaraciones y Recomendaciones 125
1. Sobre el deterioro de la institucionalidad democrática de la PNC. 125
2. Sobre los datos porcentuales de las denuncias contra la PNC, recibidas por esta Procuraduría durante los últimos años. 126
3. Sobre las violaciones de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal en el período 2001-2003. 127
4. Sobre las violaciones al derecho a la integridad personal durante el período 2004 – 2006. 128

5. Sobre la aplicación de tortura contra personas detenidas en el período 2004-2006. 130
6. Sobre las actuaciones policiales y fiscales arbitrarias en el caso José Gilberto Soto. 132
7. Sobre las violaciones al derecho a la libertad personal en el período 2004-2006. 133
8. Sobre violaciones a los derechos humanos de personas extranjeras en El Salvador. 134
9. Sobre las violaciones del derecho a la vida. 135
1. Homicidio por uso ilegal de la fuerza policial 135
2. Casos de privaciones arbitrarias del derecho a la vida en el departamento de Sonsonate. 136
10. Sobre la persecución contra la institucionalidad de la PDDH, producida usualmente luego de investigaciones realizadas sobre abusos policiales. 138
11. Sobre las denuncias penales interpuestas contra altas autoridades policiales. . 139
12. Sobre las actuaciones de la Inspectoría General y las Unidades Disciplinarias de la PNC. 139
J. Notificaciones. 140

A. Introducción

1. Las violaciones a los derechos humanos por la PNC durante el trienio 2004-2006.

El presente informe especial sistematiza un panorama de las actuaciones y omisiones de la Policía Nacional Civil (en adelante PNC o la Policía), en relación al cumplimiento de los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos.

Tal panorama institucional de la Policía se ha elaborado a partir de la más relevante jurisprudencia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (en adelante la PDDH, la Procuraduría o esta Procuraduría) producida a lo largo del trienio 2004-2006.

Dado el enorme volumen de información con que cuenta esta Procuraduría, referidas a denuncias e investigaciones por violaciones a los derechos humanos de la PNC a lo largo de tres años -imposible de procesar totalmente en este informe-, se ha delimitado el contenido del mismo a las violaciones de mayor gravedad, entendiendo por éstas las acciones u omisiones que potencialmente pueden afectar más gravemente la dignidad de las personas.

En tal sentido, se ha trabajo utilizando la metodología de casos ilustrativos relativos a las violaciones a los derechos a la vida, la integridad y la libertad personal, todos los cuales fueron objeto de pronunciamientos institucionales de la PDDH en su momento oportuno.

Como se verá en el desarrollo del presente informe, la PDDH ha constatado la práctica de graves violaciones a los derechos humanos por parte de miembros y Jefes de la corporación, muchas de las cuales se repitieron a lo largo del trienio, al contar con la anuencia o tolerancia de las más altas autoridades estatales en el ramo de Seguridad Pública.

La sistematización de la propia jurisprudencia ha permitido a esta Procuraduría establecer que, durante el período 2004-2006, se ha producido una continuidad de las prácticas violatorias a los derechos humanos -algunas delictivas o de extrema gravedad- por parte de miembros y Jefes de la PNC, las cuales habían sido identificadas durante el período 2001-2003 y descritas ampliamente en el histórico y profuso informe dictado por esta Procuraduría el 03 de diciembre de 2003[1].

[1] Véase PDDH, La Policía Nacional Civil y el respeto a los derechos humanos, Informe Especial del 03 de diciembre de 2003.

Las violaciones a los derechos a la integridad y a la libertad personal, la práctica eventual de torturas a detenidos; la persistencia de condiciones de privación de libertad degradantes e inhumanas en el marco de la detención administrativa, son algunas de las expresiones más negativas de esa continuidad de abusos en las actuaciones policiales en perjuicio de la ciudadanía durante los últimos seis años.

Pero, además de esta continuidad de las prácticas violatorias de los derechos humanos durante el período 2004-2006, el deterioro de la PNC se agravó respecto de las violaciones al derecho inderogable a la vida, pues la PDDH constató que se produjeron homicidios por responsabilidad de miembros de la PNC que actuaban bajo la modalidad de grupos clandestinos de exterminio que se dedican a la eliminación de personas, los cuales persiguen el perverso propósito de la llamada "limpieza social". Es lamentable que los responsables de estas graves violaciones gocen de impunidad por estos crímenes.

Tal impunidad debe tenerse como la causa estructural que ha permitido que la práctica de la eliminación de personas, como otras igualmente deleznables y reprochables que se han mencionado, hayan hecho irrupción al interior de la nueva PNC, recordando situaciones similares que caracterizaron a los antiguos cuerpos de seguridad que fueron disueltos por los Acuerdos de Paz.

Sobre este último aspecto, las verificaciones institucionales de esta Procuraduría han determinado, con claridad, que las entidades que conforman los mecanismos de control interno y externo de las actuaciones policiales (altas autoridades de seguridad pública, Inspectoría General, Unidades Disciplinarias, Fiscalía y tribunales ordinarios) han sido altamente deficientes, favoreciendo la impunidad de los responsables de graves hechos violatorios de la dignidad de numerosas personas como los descritos en nuestros informes institucionales, constitutivos algunos de tales hechos, como se ha dicho, de delitos particularmente graves.

Por tanto, la jurisprudencia de la Procuraduría, de la cual se ofrece un panorama en el presente informe, pretende convertirse en herramienta ilustrativa de la continuidad de graves violaciones a los derechos humanos por parte de miembros y Jefes de la PNC a lo largo del trienio 2004-2006.

Pero también tal jurisprudencia se constituye en el instrumento institucional por medio del cual la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus potestades constitucionales, reitera enfática y nuevamente a las autoridades responsables de la conducción de la PNC, las numerosas y más relevantes recomendaciones dictadas hasta hoy, las cuales han buscado promover el cese de prácticas policiales violatorias de los derechos humanos, poner fin a la impunidad de los responsables de las mismas y garantizar

a las víctimas el acceso a sus inderogables derechos a la justicia y a la reparación por los daños sufridos.

2. Los enfoques del sistema institucional de tutela de los derechos humanos.

La presentación de los contenidos del presente informe especial permite traer a cuenta que, durante casi seis años, la señora Procuradora ha ejercido con dedicación su potestad constitucional de investigar y verificar las actuaciones u omisiones de los miembros de la PNC y la afectación que este comportamiento acarrea para la vigencia de los derechos fundamentales de la población.

La base de esa actividad tutelar ha sido la considerable cantidad de denuncias que, año con año, la PDDH recibe por parte de la población y que dan cuenta de numerosos abusos cometidos por elementos de la corporación policial.

Es importante traer a cuenta que la especial preocupación por atender la gran cantidad de denuncias contra la PNC, ha sido un factor determinante para impulsar cambios cualitativos en los procedimientos de tutela de los derechos humanos al interior de la PDDH[2]. Por ello es pertinente y oportuno recordar los diferentes enfoques de la tutela que han prevalecido desde 2001, a fin de mejor comprender los alcances del esfuerzo institucional actual en el ámbito de las actuaciones policiales.

Como es sabido la Procuraduría enfrentó, durante el período 1998-2001, una de sus más profundas crisis institucionales, por factores multicausales, siendo el más conocido el inadecuado manejo de la elección del titular para ese período. De ahí que los primeros años de gestión de la Señora Procuradora - Dra. Beatrice Alamnni de Carrillo - se caracterizaron por la recuperación de los procedimientos internos de tutela de los derechos humanos, el fortalecimiento de la atención a las víctimas y el restablecimiento de la credibilidad institucional hacia la población.

Ese restablecimiento de la normalidad institucional se basó en el impulso de investigaciones y resoluciones de casos en forma transparente, independiente e imparcial; aunque el enfoque prioritario de tales procedimientos era la verificación del deber de respeto a los derechos humanos (establecer la existencia o no de los hechos denunciados),

[2] Los "procedimientos de tutela de los derechos humanos" de esta Procuraduría, hacen referencia a la tramitación y procesamientos de las denuncias e incluye no sólo la recepción de éstas, sino el impulso de investigaciones individuales, verificaciones situacionales, procesos de análisis y activación de facultades tutelares por parte de la Señora Procuradora, siendo parte de tales facultades, entre otras, la de emitir resoluciones o pronunciamientos públicos.

situación que resultaba materialmente imposible de concluir respecto de la totalidad de casos, dado el exiguo presupuesto institucional.

Para 2003, los procesos de tutela de los derechos humanos habían sido normalizados por lo que esta Procuraduría dio un avance cualitativo en el enfoque de la tutela, privilegiando desde entonces resoluciones o pronunciamientos inmediatos que buscan activar, desde entonces, el deber de garantía de los derechos humanos a través de las diversas instancias estatales competentes.

Este nuevo enfoque ha tomado en cuenta que el marco jurídico salvadoreño establece todo un sistema interno de protección a los derechos humanos, el cual no está únicamente constituido por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sino por toda una estructura institucional cuyo eje es el mismo sistema nacional de justicia.

Para el caso de la PNC, además de la PDDH (que es una instancia de vigilancia externa a la Policía), tal estructura está constituida por los mecanismos de control interno de la PNC, específicamente por la Inspectoría General de la PNC (en adelante la Inspectoría, la IG o la IGPNC) y por las Unidades Disciplinarias (en adelante UD), estas últimas bajo la autoridad de las jefaturas policiales territoriales. Pero las actuaciones y omisiones de los miembros de la corporación policial, además, en caso de alcanzar responsabilidad penal, se encuentran sometidas al control externo del sistema penal, conformado por la Fiscalía General de la República y los tribunales ordinarios.

El Presidente de la República y los Ministros y Viceministros en el ramo de Seguridad Pública también tienen obligaciones de control de las actuaciones policiales, así como la misma Asamblea Legislativa, que cuenta con potestades no sólo de control político, sino de destitución del Director General de la Policía, en caso de graves afectaciones a los derechos humanos (art. 131, ordinal 37° de la Constitución).

De tal manera, en atención al deber de garantía de los derechos humanos, es razonable y necesario que la PDDH -en ejercicio de sus facultades de protección de la dignidad humana- active las obligaciones de investigación, procesamiento y sanción (deber de garantía) previstas por el ordenamiento jurídico para las actuaciones policiales que excedan los límites de su potestad legal, a fin de erradicar prácticas ilícitas, prevenir abusos que atenten contra los derechos ciudadanos y, no menos importante, satisfacer los derechos de justicia y reparación de las víctimas de tales abusos.

Es importante destacar que no obstante el énfasis de la tutela de los derechos humanos sobre el deber de garantía, esta Procuraduría ha mantenido igualmente las investigaciones y resoluciones individuales en los casos más graves y relevantes, atendiendo nuestro mandato

constitucional establecido en el art. 194.I, ordinales 1° y 2° Cn y en los artículos 11 y 12 de la Ley de la PDDH.

Este ejercicio integral de la tutela de derechos humanos ha permitido a la PDDH demostrar, a lo largo del último sexenio, la existencia de graves problemas y abusos recurrentes o sistemáticos, los cuales han sido denunciados en numerosos informes de esta Procuraduría en los dos períodos institucionales presididos por la Dra. Beatrice de Carrillo.

En dichos informes, la Señora Procuradora ha dictado una cantidad considerable de recomendaciones, en orden a recuperar el funcionamiento democrático y la actuación respetuosa y garante de los derechos humanos por parte de los integrantes de la corporación.

Lamentablemente, la mayoría y más sustanciales recomendaciones dictadas no han sido atendidas y la defensa constitucional de las víctimas ejercida por la Señora Procuradora en este ámbito ha traído como consecuencia, incluso, amenazas de muerte y persecución arbitraria en su contra y en contra del personal institucional que actúa bajo su delegación.

Tales circunstancias son una muestra del grave deterioro institucional de la PNC y del abandono del concepto originario que dio vida a dicha corporación, el cual anhelaba la existencia de una Policía democrática, civil y respetuosa de los derechos humanos de la población.

Por tales razones, en el contexto descrito y momento actual, esta Procuraduría estima de particular relevancia sistematizar un panorama sobre la problemática de la PNC a partir de la amplia jurisprudencia de la PDDH producida durante el trienio 2004 – 2006, en razón que la misma afecta grandemente la construcción de un real Estado de Derecho en El Salvador, en el marco, además, de la finalización del segundo período de gestión institucional de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, Doctora Beatrice de Carrillo (en adelante la Señora Procuradora).

B. El deterioro de la institucionalidad democrática de la PNC

Pretendiendo romper con una tradición antidemocrática de cuerpos policiales represivos, corruptos y vinculados al terrorismo de Estado, los Acuerdos de Paz de Chapultepec

definieron claramente la doctrina y naturaleza democrática de la Policía Nacional Civil de El Salvador (PNC), en los términos siguientes[3]:

> "A. El régimen legal, la formación del personal, las líneas organizativas, las directrices operativas y, en general, la definición institucional y la actuación de la Policía Nacional Civil se enmarcarán dentro de los principios democráticos; de la noción de seguridad pública como un servicio del Estado a la ciudadanía, ajeno a toda consideración política, ideológica o de posición social o de cualquier otra discriminación; del respeto a los derechos humanos; del esfuerzo en prevenir el delito; y de la subordinación del cuerpo a las autoridades constitucionales. El ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos no podrá verse menoscabado por la actuación policial.
>
> B. La Policía Nacional Civil será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista. Sin perjuicio del derecho de sus miembros a asumir como ciudadanos la opción política de su preferencia, no podrán valerse de su condición para fines partidistas.
>
> (…)
> D. En el desempeño de sus tareas, los miembros de la Policía Nacional Civil respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
>
> E. Los miembros de la Policía Nacional Civil podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.
>
> (…)
> G. Ningún miembro de la Policía Nacional Civil podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra forma de emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
>
> (…)
> M. Los miembros de la Policía Nacional Civil no emplearán armas de fuego contra personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave, que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su

[3] Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, *op cit*.

> autoridad, y sólo en el caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente necesario para proteger una vida.
>
> N. Dentro del cumplimiento de su deber de salvaguardar el ejercicio de los derechos de las personas, los miembros de la Policía Nacional Civil protegerán el ejercicio del derecho de reunión y manifestación (…)"

De los Acuerdos de Paz emanó una reforma constitucional que elevó al máximo estatus normativo la concepción civil y democrática de la PNC, mediante la modificación del artículo 159 (incisos 2° y 3°) de la Constitución de la República).

La disposición constitucional modificada establece, desde entonces, lo siguiente:

> "La Defensa Nacional y la Seguridad Pública estarán adscritas a Ministerios diferentes. La Seguridad Pública estará a cargo de la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista.
>
> La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto de los derechos humanos".

A su vez, como producto de la reforma constitucional sería aprobada la primera Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, inspirada en el ideario de este importantísimo marco doctrinario, creada con la colaboración de expertos de la Organización de las Naciones Unidas, ONU (ley que sería posteriormente derogada en el año 2001).

Durante el período 2001-2006, empero, las verificaciones de esta Procuraduría han demostrado que graves disfunciones institucionales han impedido a la PNC convertirse en el ideal de una policía moderna, democrática y eficiente.

Los intereses políticos gubernamentales, a lo largo de varios años y sobre todo luego del cese de la verificación activa de la Organización de las Naciones Unidas (en diciembre de 1996) convirtieron paulatinamente a la nueva PNC en un cuerpo vertical y cerrado, de rasgos militaristas –de hecho dirigido operativamente por ex oficiales de la Fuerza Armada durante el conflicto armado- aún a pesar de la eventual presencia de Directores civiles que han sido anuentes a esta forma de organización.

Los impactos de este deterioro e inviabilidad del proyecto original de una PNC democrática, han sido sumamente negativos para el respeto y garantía de los derechos humanos en el ámbito de las actuaciones policiales.

La evaluación de esta Procuraduría sobre tal realidad, para finales del año de 2003, quedó reflejada en las declaraciones y recomendaciones siguientes dictadas por la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos[4]:

> (…) en El Salvador del post conflicto, la PNC es una pieza esencial para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos de toda la población, como expresión de un sistema penal – policial democrático apegado a los altos fines constitucionales que garantizan la libertad y la seguridad de las personas, sujetando toda actividad del Estado a la defensa de la dignidad humana (art. 1 Cn).
>
> (…) Por tanto… mueve a extrema preocupación el hecho de que los casos verificados… demuestran la responsabilidad de miembros de la PNC en violaciones a los derechos humanos, muchas de ellas de particular gravedad, como casos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes a detenidos.
>
> (…) [También] resulta alarmante que muchas de tales infracciones han tenido lugar en ambientes de tolerancia institucional, incluso de parte de las altas autoridades de la corporación policial. Asimismo, que otras de tales infracciones, como las detenciones arbitrarias sistemáticas, son el producto de políticas deliberadas impulsadas por altas esferas del Poder Ejecutivo."

En el mismo informe, la Señora Procuradora recomendó al entonces Señor Presidente de la República intervenir personalmente para detener y revertir procesos antidemocráticos en el desarrollo institucional de la Policía Nacional Civil, especialmente en lo referente a la ejecución de violaciones sistemáticas de los derechos humanos, como las detenciones arbitrarias masivas; asimismo, revisar las políticas de seguridad pública que pudiesen estar generando tales afectaciones a derechos fundamentales de la población.

Igualmente, en la misma ocasión, la Señora Procuradora recomendó a las Comisiones de Seguridad Pública y de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, dar un seguimiento a los resultados del presente informe, especialmente en lo tocante al cumplimiento de las recomendaciones en él contenidas, a los efectos de promover iniciativas de su competencia encaminadas a corregir las graves disfunciones descritas.

Las preocupaciones sobre la situación institucional de la PNC en el año 2003 trascendieron también a instancias internacionales, dentro de las que destacó la opinión del Comité de

[4] PDDH, La Policía Nacional Civil y el respeto a los derechos humanos, *op. cit.*

Derechos Humanos de la ONU, instancia que en abril de ese año, con ocasión de su examen a los informes tercero, cuarto y quinto de El Salvador, presentados en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[5], observó lo siguiente:

> "11. El Comité expresa su preocupación por las condiciones de reclutamiento de algunos agentes de la PNC, las cuales no impiden el acceso de personas que hubiesen podido cometer violaciones de derechos humanos o de derecho humanitario.
>
> El Estado parte debe tomar las medidas adecuadas a fin de garantizar que no hayan cometido violaciones de derechos humanos o de derecho humanitario.
>
> 12. El Comité expresa preocupación por las denuncias sobre la participación de la PNC en violaciones al derecho a la vida (artículo 6), así como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y abusos de autoridad (artículo 7) y lamenta no haber podido obtener informaciones precisas sobre el número de despidos que han tenido lugar como consecuencia de torturas o actos análogos.
>
> El Comité solicita al Estado parte que presente informaciones precisas al respecto y recomienda que la PNC aplique los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego. Además, se invita al Estado parte a considerar el establecimiento de un mecanismo independiente, externo a la PNC, que tendría el derecho de ejercer investigaciones y supervisar a la PNC".

Lamentablemente, las actividades de seguimiento a las recomendaciones dictadas por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en su profuso informe del 03 de diciembre de 2003 sobre las violaciones a los derechos humanos por miembros de la PNC, han resultado infructuosas, pues las autoridades estatales recomendadas han incumplido su obligación constitucional de rendir oportuno informe a esta institución en la mayoría de los casos contenido en el citado reporte.

Algunos de tales incumplimientos son públicos y no requieren una verificación directa para su comprobación, como es el ausencia de modificaciones en las políticas de seguridad pública que derivan en violaciones a los derechos humanos, como la continuidad de las detenciones arbitrarias sistemáticas, así como los generalizados malos tratos a detenidos y condiciones de detención administrativa en condiciones inhumanas y degradantes.

Sin embargo, el incumplimiento de las autoridades de la PNC para rendir informe sobre el acatamiento de las recomendaciones en los diversos casos contenidos en el informe de

[5] Comité de Derechos Humanos de la ONU, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del Artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observaciones finales del Comité para El Salvador; documento CCPR/CO/78/SLV, del 15 de abril de 2003.

2003, hace presumir que los responsables de numerosos hechos violatorios allí descritos y verificados quedaron impunes, por lo cual esta Procuraduría debe igualmente presumir que tales personas fueron protegidos por las más altas jefaturas policiales.

Un informe especial de la PDDH sobre las actuaciones de la Inspectoría General de la PNC en 2005 reafirma estas presunciones[6].

C. Denuncias contra la Policía Nacional Civil[7]

1. Datos porcentuales de las denuncias contra la PNC

Anualmente la PDDH registra cientos de denuncias de la ciudadanía, siendo la PNC una de las instituciones mayormente denunciadas. En un período de seis años (2001-2006), los índices de denuncias contra esta institución han permanecido constantes constituyendo en promedio mayor al 40% respecto del total de denuncias recibidas; no obstante, en el año 2006 se observó un incremento de más de cuatro puntos porcentuales respecto a los años anteriores, lo que refleja un aumento significativo de las denuncias por hechos violatorios a derechos humanos atribuidos a la Policía.

La situación parece haberse agravado, no obstante los reiterados pronunciamientos de esta Procuraduría en los que se ha señalado el uso de procedimientos policiales abusivos y lesivos a la dignidad humana, la anuencia de las jefaturas policiales ante tales actuaciones y el riesgo que representa la persistencia de graves violaciones a derechos humanos sin la debida investigación y sanción; todo lo cual refleja el deterioro institucional que ha sido descrito *supra*.

Resulta de extrema preocupación para la PDDH, que las tendencias estadísticas y los casos investigados y probados por esta institución identifiquen a la Policía como un cuerpo represivo y poco efectivo en términos de control delincuencial. Si bien por su naturaleza funcional la Policía es susceptible a ser denunciada, al número elevado de denuncias no debiese corresponder, ni en cantidad ni en gravedad, a los casos en los que se establece responsabilidad por violaciones a derechos humanos.

Como puede observarse en los gráficos presentados a continuación, las denuncias contra Policía recibidas por la PDDH suponen anualmente más de la tercera parte del total de las

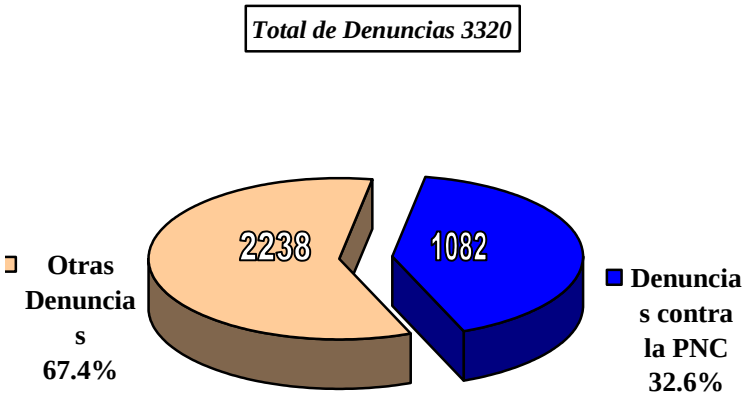
[6] PDDH: Actuaciones de la Inspectoría General y las Secciones Disciplinarias de la PNC en el Departamento de San Salvador, de fecha 13 de julio de 2005.
[7] Estadística incluida en Informe Especial "La Policía Nacional Civil y el Respeto a los Derechos Humanos en El Salvador"; PDDH; Diciembre de 2003.

denuncias y en su mayoría refrieren afectaciones al derecho a la integridad, seguridad y libertad personales. También se ha producido un preocupante aumento en el número de las denuncias por casos de violaciones al derecho a la vida.

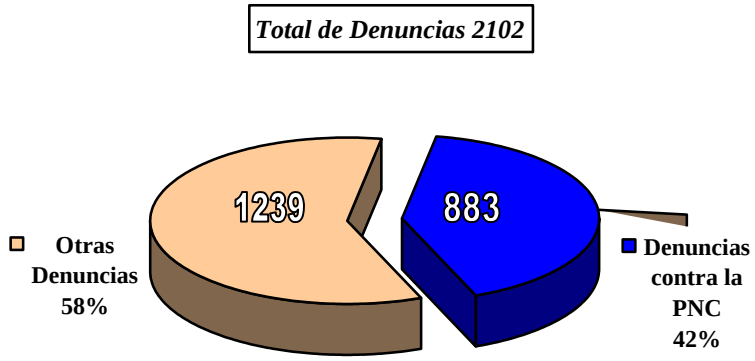
Entre los años 2002 a 2006, la PDDH recibió un total de 12,398 denuncias, de las cuales 4,984 fueron contra la PNC, lo que representa un 40.2% del total de denuncias.

Los registros de la PDDH observan lo siguiente:

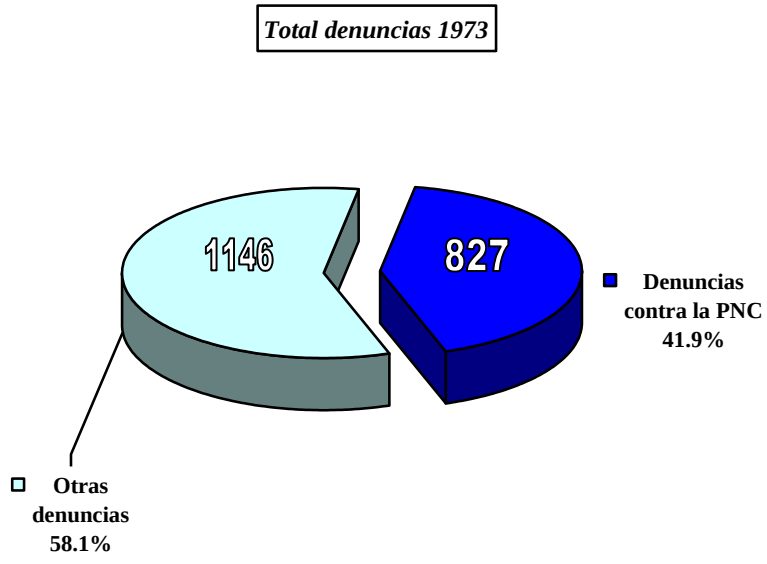
- Para el año **2002**, de un total de 3,320 denuncias, 1,082 lo fueron en contra de la PNC, constituyendo el **32.6%** de las mismas.



- Para el año **2003**, el total de denuncias fue de 2,102, correspondiendo a la PNC 883, lo que representa el **42 %** de las denuncias recibidas.

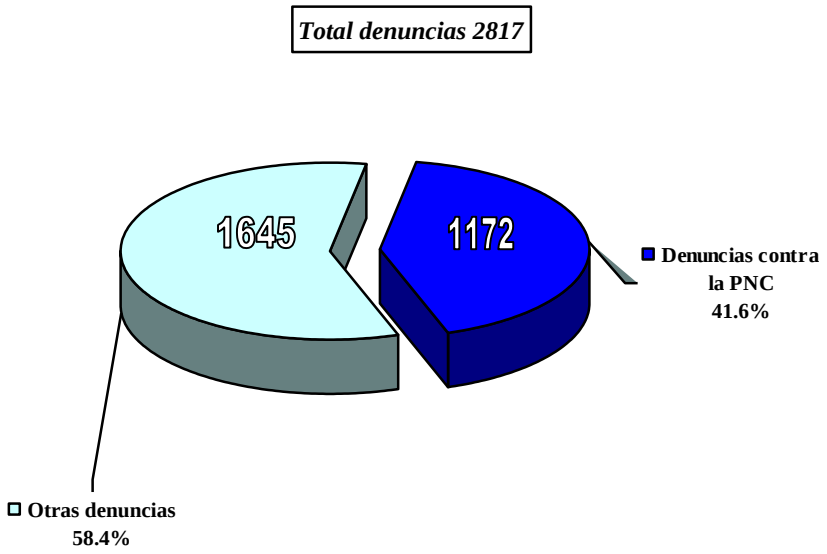


- En el año 2004[8] la Procuraduría recibió un total de 1,973 denuncias, correspondiendo a la PNC 827, que representa el 41.9 %

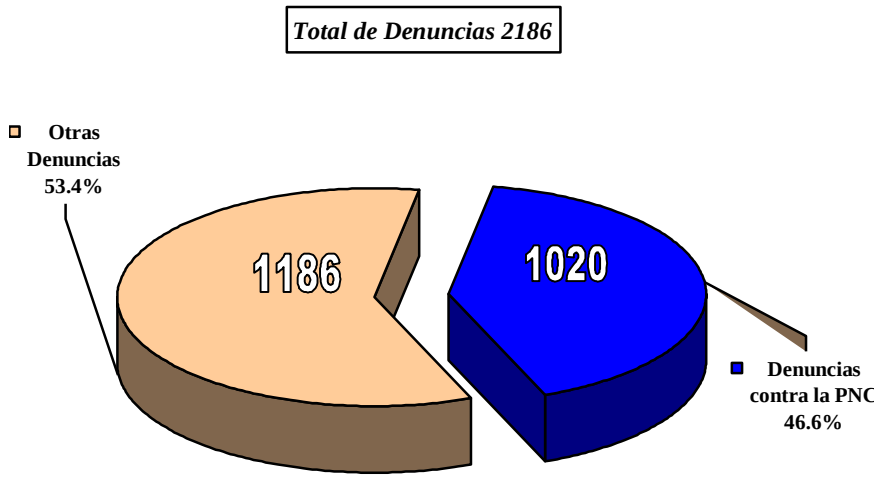


[8] Fuente: Departamento de Seguimiento de Recomendaciones de la PDDH.

- En el año **2005** se recibieron 2,817 denuncias, de las cuales 1,172 correspondieron a la PNC, representando el **41.6 %** respecto del total de denuncias.



- En el año **2006** (datos de enero a octubre) la Procuraduría recibió un total de 2,186 denuncias, de las cuales 1,020 fueron contra la PNC, representando un **46.6%** respecto del total.



2. Denuncias atribuidas a la PNC según derecho presuntamente violado.

Las denuncias atribuidas a la Policía, como se ha dicho, reflejan un incremento significativo en términos porcentuales en el trienio 2004-2006; no obstante, los porcentajes en cuanto a los derechos violados se presentan invariables respecto al período anterior **2002-2003**.

Así, se observa un elevado número de denuncias por violaciones al derecho a la integridad personal, seguido de casos en los que se atribuye responsabilidad a la Policía por la vulneración al derecho a la seguridad personal; ubicándose en tercer lugar las violaciones al derecho a la libertad.

Aunque al igual que en otros años las denuncias por violaciones al derecho a la vida no reflejan cifras altas, la PDDH considera sumamente grave su existencia, además del incremento de casos.

Por otra parte, como se verá en el desarrollo del presente informe, las denuncias por violaciones al derecho a la inviolabilidad de morada aparecen también entre las más denunciadas, lo cual, según las investigaciones de la Procuraduría, corresponde a la aplicación de métodos violentos en el desarrollo de operativos policiales que tienen por fin capturas masivas, por esta razón la vulneración a este derecho se encuentra vinculado a casos de violación al derecho a la propiedad.

Las denuncias por violación al debido proceso legal representan casos procedentes de la ciudadanía o directamente de miembros de la corporación policial. En este último caso, dichas denuncias están vinculadas a la aplicación de procedimientos disciplinarios y sancionatorios, también relacionadas con las violaciones al derecho al trabajo.

Esta Procuraduría ve con preocupación el incremento de denuncias relativas a violaciones a los derechos de la niñez, por cuanto estas se refieren a casos en que menores de edad han sido objeto de agresiones físicas al momento de su detención. Esta categoría también ubica casos en que niños y niñas son objeto de procedimientos que tienen por fin su resguardo ante un posible riesgo; no obstante, los procedimientos policiales han implicado la implementación de métodos que lesionan la integridad física o moral de los menores de edad. Por otra parte, entre las violaciones a los derechos de la niñez encontramos casos en los cuales menores de edad que han sido privados de libertad administrativa o judicial, son ubicados en centros de detención para adultos o en centros para el cumplimiento de penas, correspondiéndoles centros preventivos.

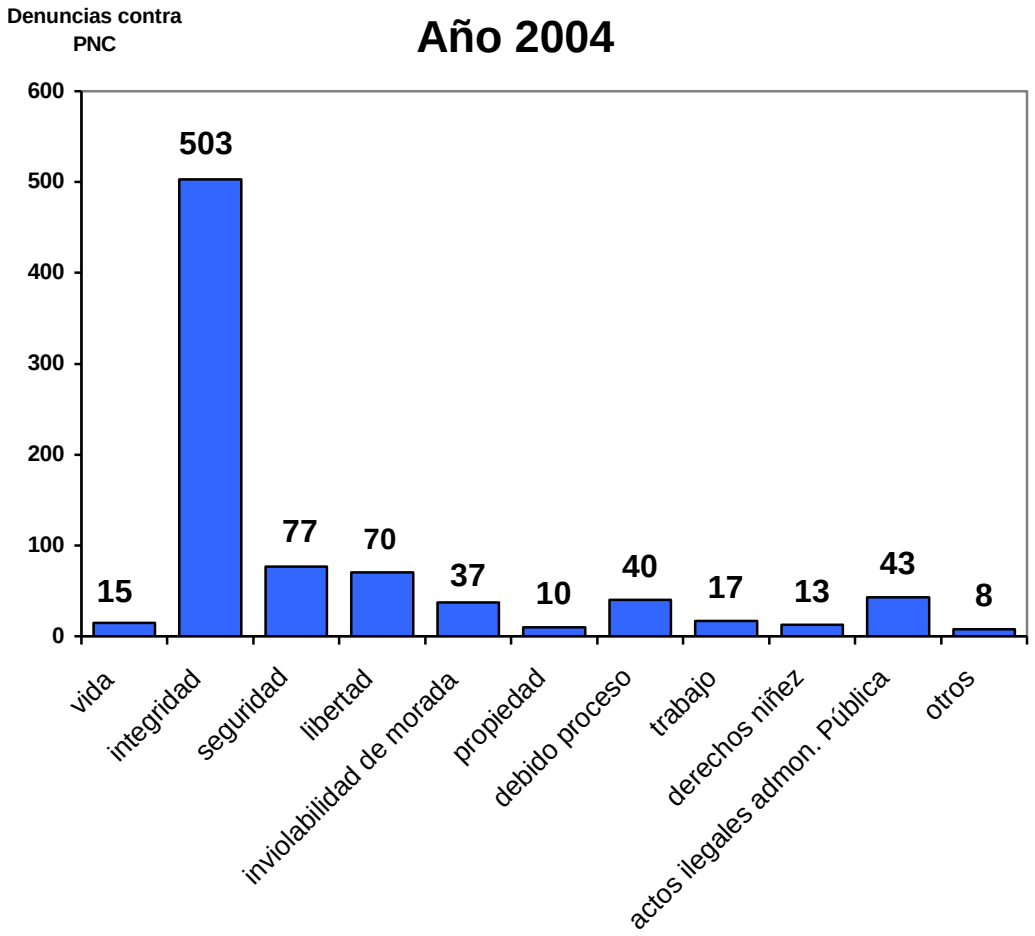
Respecto a las denuncias de policías por violaciones a su derecho al trabajo, las estadísticas reflejan un número no elevado; sin embargo, ello no significa que las condiciones laborales de los miembros de la PNC hayan mejorado. Por lo general, las denuncias de este tipo son colectivas, por lo que al contabilizar los casos no necesariamente se refleja el número de personas afectadas.

A efecto de ilustrar las tendencias de violaciones a derechos humanos atribuidas a la Policía Nacional Civil, mediante denuncias interpuestas en las sedes departamentales y central de la Procuraduría, se presenta a continuación datos estadísticos del segundo trienio evaluado en el presente informe.

Debe aclararse que los datos presentados no corresponden en cantidad al número de denuncias recibidas en la Procuraduría contra la PNC dado que, en algunos casos, una misma denuncia presenta varios derechos violados.

Asimismo, como parte de su mandato legal la Procuraduría también verifica el cumplimiento de las atribuciones legales en el ámbito administrativo de las instituciones estatales, para el caso de la PNC se recibe un número significativo de denuncias de esta

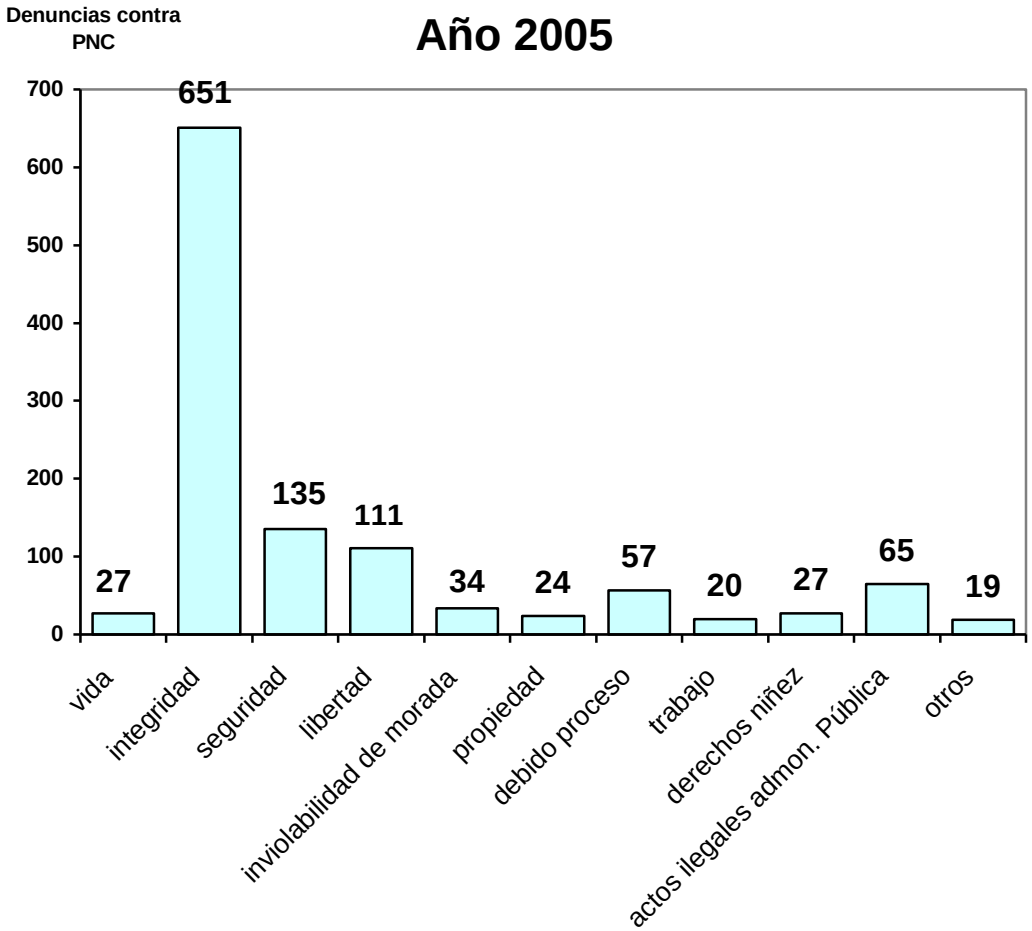
naturaleza, las que no forman parte del análisis del presente informe en tanto refieren a actuaciones meramente administrativas como aplicación de multas de tránsito, cobros indebidos, etc., Debido a ello, lo que se incluyen junto a otras denuncias que no son representativas en términos porcentuales en la casilla "otros". Respecto al año 2006 se presenta información hasta el mes de octubre.



- Como se observa en las gráficas del apartado anterior, en el año 2004 las denuncias contra la PNC representaron un 41.91 % en relación al total de denuncias recibidas en la PDDH, de las cuales 503 denuncias fueron por violaciones al derecho a la integridad

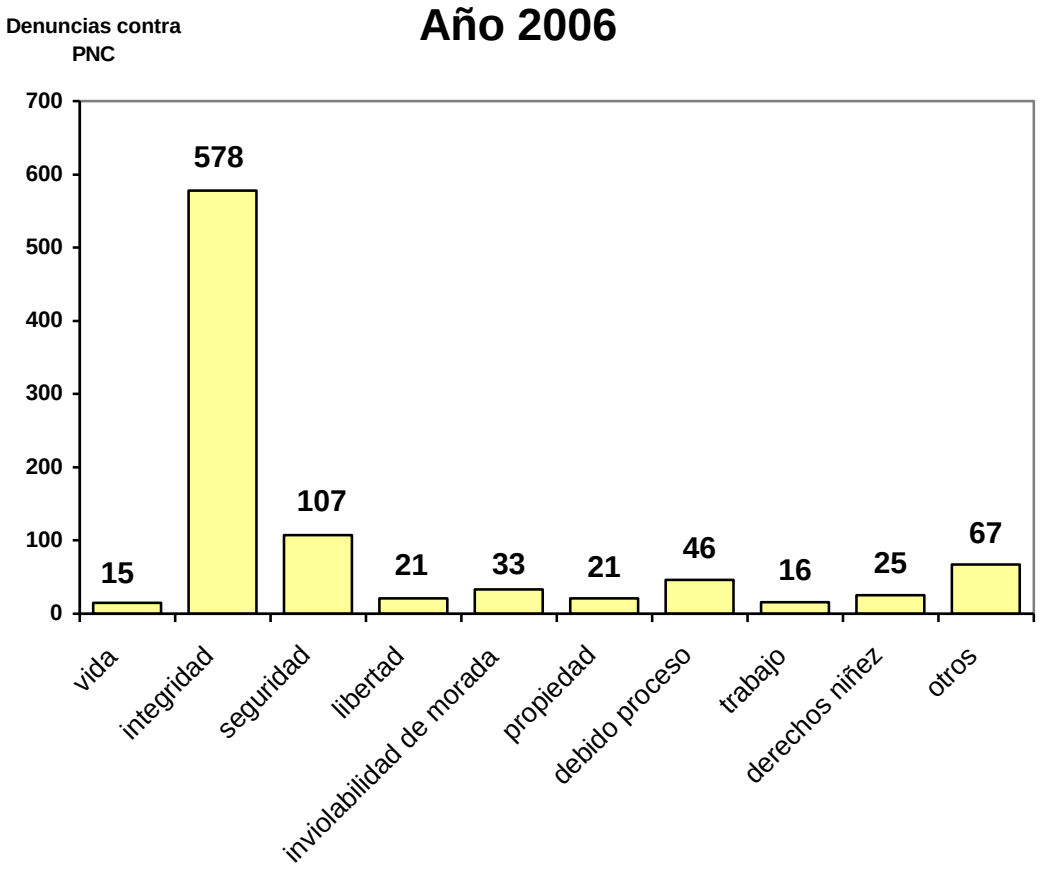
personal, es decir el 60.91 %. Durante este año, la PDDH registró un mayor número de casos por violaciones al derecho a la seguridad personal, representando para dicho año el 9.33%, aún más que las denuncias por violaciones al derecho a la libertad personal que significó el 8.48%.

Observamos con preocupación los casos relativos al debido proceso, que como ha sido señalado *supra* corresponden en su mayoría a casos en que se ha negado justicia administrativa, tanto a miembros de la corporación policial como a personas que han denunciado a miembros de la Policía ante las instancias disciplinarias de la corporación policial.



- En 2005 las denuncias contra la PNC presentaron porcentajes similares a las del año anterior, siendo el 41.6% del total de denuncias. No obstante, se observó disminución en términos porcentuales respecto a las denuncias por violaciones al derecho a la integridad personal que para este año representaron el 55.54% de las denuncias contra esta institución, incrementándose el porcentaje de casos relativos a la seguridad que fue el 11.53 %; en cuanto a las violaciones al derecho a la libertad observamos una variación de un punto porcentual, representando estas violaciones el 9.48%.

 Durante este año, como será descrito más adelante, se registró un número relevante de casos (27) por violaciones al derecho a la vida, en su mayoría atribuidas a la delegación policial del departamento de Sonsonate.



- Como fuera referido antes, el año 2006 reflejó una variante de más de cuatro puntos porcentuales de denuncias contra la PNC respecto a los años anteriores, correspondiéndole el 46.66% del total de denuncias recibidas. De las mismas, correspondió nuevamente el mayor porcentaje a las denuncias por violaciones al derecho a la integridad personal, las cuales representaron el 62.21%, lo que refleja un incremento respecto a los años anteriores.

 Los casos de violaciones al derecho a la seguridad personal se mantuvieron como los segundos más denunciados con un 11.51%. No obstante, se observa una disminución significativa de denuncias por violaciones al derecho a la libertad personal representando estas el 2.26%.

D. Antecedentes: violaciones de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal en el período 2001-2003.

Durante el período 2001-2003 esta Procuraduría identificó y evaluó las cada vez más frecuentes prácticas violatorias a derechos humanos cometidas tanto por el cuerpo operativo como por sus mismas jefaturas. Asimismo, hizo llamados de atención sobre la ineficacia policial en el control delincuencial, la ausencia de una política criminal definida y el impulso progresivo de prácticas represivas por parte de la Policía.

Fue objeto de diversos pronunciamientos, por parte de esta Institución, la adopción de métodos policiales exclusivamente represivos en el combate a la delincuencia y su contraste con la falta de formación técnica en la investigación del delito, la falta de aplicación de metodologías científicas y la ausencia de actividades preventivas.

La Procuraduría constató, a partir de entonces, la falta de resultados en términos de control delincuencial que produjeron los operativos policiales de capturas masivas, el uso injustificado y excesivo de la fuerza en procedimientos policiales, la privación ilegítima de la libertad en contra de jóvenes vinculados a maras o pandillas y el retorno a prácticas como la tortura física y psicológica con el fin de obtener confesiones o señalamientos de imputados o testigos.

Previo a la implementación del Plan Mano Dura y sus extensiones, la PDDH había constatado con antelación y también denunciado la implementación de operativos policiales que provocaron capturas sistemáticas arbitrarias en alto número, con el fin de presentar meros resultados cuantitativos y brindar una imagen de efectividad, ante la demanda ciudadana por la falta de eficacia ante el creciente índice delincuencial.

En ese contexto se produjeron capturas arbitrarias invocando indebidamente la figura penal de la "resistencia al arresto", siendo privados de libertad especialmente personas en estado de ebriedad y jóvenes miembros de maras. La Procuraduría pudo constatar que, en su mayoría, las imputaciones no prosperaron en la sede judicial y los detenidos fueron puestos en libertad, lo que comprobaba el carácter arbitrario de las mismas.

Fue ilustrativa la investigación practicada por la PDDH en el departamento de Sonsonate durante los primeros meses de 2003, mediante la cual se constató que en más de noventa casos de detenciones bajo la citada infracción penal los tribunales dejaron en libertad a los detenidos por falta de elementos de prueba.

Del mismo modo, fueron cada vez más frecuentes procedimientos policiales caracterizados por el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza. Fue connotado el procedimiento de captura y posterior entrega a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa del Diputado Orlando Arévalo en 2002, cuya detención se produjo atribuyéndole responsabilidad como autor mediato por el ilícito penal de "desórdenes públicos", bajo un fuerte despliegue policial que contó con la participación de unidades especializadas de la Policía como son el Grupo de Reacción Policial (GRP), la División Contra el Crimen Organizado (DECO) y la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO). Durante este procedimiento se produjeron también afectaciones a la integridad personal y a la propiedad de varios periodistas que cubrían el suceso. En este caso, la Procuraduría estableció la violación al derecho a la libertad del diputado y al ejercicio de sus facultades parlamentarias.

La intervención de la Policía en las crisis penitenciarias, las cuales se incrementaron a partir del inicio de la presente década, se caracterizaron también por el uso de métodos represivos hacia los internos, el privilegio de la fuerza y la ausencia de métodos de mediación y negociación.

Igualmente, la participación de la Policía en actividades propias de la seguridad penitenciaria dejó al descubierto la falta de preparación del cuerpo policial en este tipo de operaciones, lo cual se evidenció tanto en omisión o incapacidad de intervenir en ciertos casos como en uso de violencia innecesaria y desproporcionada en otros, lo que derivó en graves violaciones a los derechos humanos de la población interna.

Para el caso, en abril de 2002 la Unidad de Mantenimiento del Orden fue llamada a participar de una requisa en la Penitenciaría Central La Esperanza, sin que existiera razón legal que justificara su intervención; dicha intervención se caracterizó por un uso desmedido de la fuerza que produjo graves afectaciones a la integridad de varios internos, se destruyeron bienes materiales y pertenencias de los mismos y también se provocaron deliberadamente tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de tal población.

En el mes de diciembre de ese año, la PNC protagonizó el más grave atentado a la institucionalidad de esta Procuraduría dirigido y planificado por las más altas autoridades policiales. El propio Director General de la PNC, señor Mauricio Sandoval, dirigió y ordenó la participación de agentes policiales en una requisa que, desde sus inicios, estuvo plagada de arbitrariedades y destrucción de bienes materiales de los internos; asimismo, fue inminente y previsible el peligro y riesgo al que fueron expuestos cuatro policías que participaron junto a personal penitenciario de la requisa al interior de uno de los sectores, quienes finalmente fueron tomados como rehenes por los internos, siendo ejecutados dos de ellos con extrema crueldad.

Miembros de la PDDH y personalmente la Señora Procuradora dirigieron una negociación con la población interna mediante la cual se obtuvo la liberación de dos policías rehenes que aún se encontraban con vida.

No obstante lo anterior, la responsabilidad del Director y Subdirectores de la PNC que enviaron deliberadamente a la muerte inminente a sus propios agentes y evitaron prevenir la violencia o realizar una operación de rescate oportuno, pretendió ser encubierta a través de una amplia y bien planificada campaña de desprestigio contra la Señora Procuradora, Doctora Beatrice de Carrillo, a quien se acusó falsa y públicamente de haber obstruido la intervención policial de rescate de los policías rehenes, pese a que incluso judicialmente se demostró que la señora Procuradora ni siquiera se encontraba en el centro penitenciario cuando se produjeron las muertes y que su intervención permitió salvar la vida y obtener la liberación de los otros dos policías que seguían en poder de los internos.

Durante este procedimiento policial, en el cual participaron las principales unidades especializadas de la Policía, el Director y Subdirectores, la Señora Procuradora sufrió un grave atentado contra su vida al haber sido objeto de disparos de arma de fuego por personal policial o penitenciario que se encontraba custodiando el recinto penitenciario.

Asimismo, un interno de otro sector no amotinado –el señor Pedro Antonio Berríos- fue asesinado por proyectil de arma de fuego disparado por autoridades, sin que se dedujesen efectivamente las responsabilidades penales correspondientes, al igual que en el caso del atentado contra la vida y campaña de calumnia en contra de la Señora Procuradora.

Durante el período 2001-2003, además de los procedimientos violatorios a derechos humanos que tuvieron graves repercusiones en cuanto a la credibilidad de la Policía, se impulsó desde la Presidencia de la República un rol cada vez más activo de la Fuerza Armada en labores de seguridad pública y se implementaron a partir del mes de agosto de 2003, planes de seguridad pública abiertamente represivos bajo las denominaciones de "mano dura", "super mano dura" y otros. El entonces Presidente Francisco Flores declaró

una "guerra" en contra de las pandillas, con lo cual justificó la militarización de zonas urbanas y rurales del país.

Desde el ámbito legislativo, se aprobó en el año 2003 la denominada Ley Antimaras, la cual por su colisión con principios contenidos en la Constitución de la República, fue declarada inconstitucional mediante su inaplicación por los jueces que conocieron causas penales bajo esta ley y por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuando estaba por concluir su vigencia y en atención de varias demandas presentadas, entre las cuales la más ampliamente fundamentada fue interpuesta por la Señora Procuradora.

Tras la implementación del Plan Mano Dura, en agosto de 2003, la Procuraduría emitió un informe sobre la efectividad del mismo, luego de un proceso de verificación que tuvo por objeto medir el impacto de los operativos policiales en el ámbito de los derechos humanos[9]. En sus resultados la PDDH destacó el incremento de denuncias que trascendían las detenciones arbitrarias y referían, además, al acoso en perjuicio de habitantes de los lugares identificados por la policía por una alta presencia de miembros de pandillas, las mismas referían registros injustificados y amenazas por parte de policías y miembros de la Fuerza Armada.

En su investigación la PDDH verificó una muestra de 103 detenciones determinando que, en su totalidad, las personas detenidas fueron posteriormente puestas en libertad. Asimismo concluyó que:

> "En el caso de "Mano Dura", la exclusión de la Fiscalía, tanto en la dirección como en el control de las averiguaciones policiales, ha contribuido a la liberación de la mayoría de detenidos, tanto por falta de fundamento legal para las detenciones como por falta de elementos que sustenten las mismas, quedando como única alternativa al ente fiscal la desestimación o la petición de sobreseimiento; y en la mayoría de casos en que se ha presentado requerimiento pidiendo instrucción formal los jueces han decretado en mayor número de veces el sobreseimiento (...)
> La liberación de los detenidos en casi todos los casos, es consecuencia de que la PNC no proporcionó elementos de convicción que sustentaran jurídicamente la acusación penal, las actas policiales no refieren más información que las circunstancias en que se dan las capturas, presentando, en algunos casos, a los mismos policías como testigos de los hechos atribuidos"[10].

[9] PDDH. Informe de Tutela de los Derechos Humanos sobre el operativo policial - militar denominado "Mano Dura". Agosto 2003.

[10] Ibid.

Sobre la implementación de esta política de seguridad y el descrédito en que se encontraba la PNC por la falta de resultados en el combate contra la delincuencia, la Procuraduría señaló en su informe sobre la Policía Nacional Civil y el Respeto a los Derechos Humanos, de diciembre de 2003, lo siguiente:

> "Tanto las políticas de detenciones sistemáticas como la ley de emergencia, parecen estar orientadas a producir apoyo político de una población altamente victimizada por el fenómeno delincuencial y ansiosa de soluciones; pero, también, tales políticas parecen orientadas a ocultar las graves disfunciones del sistema policial penal que facilita la impunidad de los delitos, especialmente los bajos niveles de efectividad de la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República en ese ámbito"[11].

Las denuncias recibidas en esta Procuraduría por violaciones al derecho a la vida atribuidas a miembros de la PNC, durante el período 2001-2003, presentó un bajo número, aunque debe tenerse en cuenta que el total de casos denunciados y verificados por esta Procuraduría no necesariamente refleja ausencia de este tipo de violaciones por miembros de la corporación policial.

El temor de las víctimas, la falta de investigaciones efectivas por parte de la misma PNC en la determinación de responsabilidades por violaciones a los derechos humanos e incluso de abusos constitutivos de delitos, son factores que muy probablemente influyen en que dichos casos no lleguen al seno de la PDDH.

En contraste con el bajo número de denuncias por violaciones a la vida en este período, la Procuraduría estableció la realización de procedimientos policiales cargados de violencia arbitraria, los cuales derivaron precisamente en la muerte de personas. Uno de ellos es el referido caso de la Penitenciaría Central La Esperanza en diciembre de 2002, pero no puede dejarse de aludir a un hecho anterior, de similar magnitud y gravedad, el cual costó la vida de varias personas, entre ellos miembros de la corporación policial y la de un niño víctima de secuestro, Gerardo Villeda Kattán, de tan sólo 10 años de edad.

En el caso del secuestro del niño Villeda Kattán, el 04 de junio de 2001, la intervención policial fue desarrollada de forma injustificada, desorganizada y con un uso masivo de armas de fuego, lo que derivó en la vulneración al derecho a la vida del niño, de agentes policiales y de algunos implicados en el hecho.

En efecto, según las investigaciones promovidas por la PDDH el procedimiento policial que pretendía liberar al niño Villeda de sus secuestradores fue apresurado e indebido y se ejecutó con graves e inexcusables errores y negligencias, tales como: total ausencia de planificación de la intervención, uso indiscriminado y masivo de armas de fuego hacia la

[11] Ibid.

habitación donde se encontraba el niño Villeda Kattán, sin desarrollar un procedimiento de "negociación" oportuno con los presuntos secuestradores, lo que hubiese permitido probablemente evitar las consecuencias mortales[12].

A lo anterior debe agregarse que el secuestro del niño Villeda se produjo ante la vigilancia policial montada con antelación por la PNC frente a la casa de la cual los secuestradores salieron para consumar el secuestro y adonde retornaron con el niño en su poder, siendo por tanto injustificable también la incapacidad de la DECO de la PNC para evitar la privación de libertad sufrida por el niño Villeda.

Igualmente debe considerarse que la información científica del Instituto de Medicina Legal, obtenida por esta Procuraduría, la cual probó que durante la intervención se produjo la ejecución extrajudicial de uno de los secuestradores, quien falleció por un disparo efectuado con el cañón del arma presionado contra su cráneo. Asimismo, los detenidos en este caso denunciaron ante la PDDH actos de tortura en su contra.

Pese a todos estos ilícitos cometidos durante el procedimiento, el cual fue dirigido personalmente por el entonces Director General de la corporación, la Fiscalía General de la República promovió judicialmente la liberación de toda responsabilidad penal o administrativa a favor de los policías y jefes policiales involucrados.

Otro aspecto grave del período 2001-2003, lo constituyó la circunstancia que la Procuraduría identificó el resurgimiento de prácticas de tortura por miembros de la PNC, principalmente en casos en que intervinieron unidades especializadas como la División Élite contra el Crimen Organizado (DECO) y el Grupo de Reacción Policial (GRP), bajo la dirección de las altas autoridades de la corporación.

Sobre este punto revistió especial gravedad el caso de la detención del señor Enrique Murgas Barrientos, quien fuera miembro de la PNC por tres años. El señor Murgas fue detenido el 16 de octubre de 2001, en la jurisdicción de Opico, siendo golpeado y sujeto a malos tratos desde el primer instante y quien posteriormente fue trasladado a otro lugar en donde fue torturado con golpes y herido con un cuchillo, exigiéndosele proporcionar información sobre una banda delincuencial. Según denunció el mismo señor Murgas, la sesión de tortura se produjo en presencia del Director General de la PNC, señor Mauricio Sandoval.

La investigación realizada por la PDDH que incluyó la declaración de agentes policiales del Grupo de Reacción Policial de la PNC, determinó que al momento de ser capturado el señor Murgas Barrientos, éste no presentaba golpes ni heridas; no obstante, el detenido fue llevado posteriormente por la misma Policía a un centro hospitalario donde se le

[12]PDDH. La Policía Nacional Civil y el Respeto a los Derechos Humanos en El Salvador. Diciembre 2003.

practicaron intervenciones quirúrgicas por las graves lesiones que presentaba, circunstancia coincidente con los términos de su testimonio ante esta Procuraduría.

Esta Procuraduría, durante el período 2001-2003 no determinó que la tortura fuera una práctica indiscriminada al interior de la PNC, pues más bien se produjo como una práctica selectiva y recurrente. En ese contexto otro caso relevante fue el del joven Henry Steve Muñoz Muñoz, ocurrido en 2003; en este caso el mencionado joven se encontraba detenido a causa de un operativo policial de Mano Dura, estando privado de libertad en el puesto policial de la Ciudad de Apopa donde fue objeto de tortura y malos tratos. La PDDH determinó, además, la existencia de un "cuarto de torturas" en dicha sede policial, el cual era denominado como "el cuarto de la risa".

Sobre el surgimiento de la tortura en la PNC, esta Procuraduría expresó en su informe de diciembre de 2003 su grave preocupación, en razón que esta aberrante práctica policial se creía erradicada en los años subsiguientes a los Acuerdos de Paz.

En el ámbito de la detención administrativa, la PDDH estableció en el período 2001-2003 la práctica recurrente al sometimiento generalizado de las personas detenidas a condiciones inhumanas, al no contar las bartolinas de delegaciones y subdelegaciones policiales con las condiciones mínimas de reclusión, por la falta de provisión de alimentación para los detenidos, falta de servicios básicos, insuficiente ventilación y un hacinamiento extremo, entre otros factores. Tal situación propició muchos casos graves de agresiones físicas entre detenidos y la comisión de delitos sexuales. La Procuraduría también estableció la participación de agentes policiales en algunos casos de agresión sexual contra mujeres detenidas en estas condiciones.

Por otro lado, con el privilegio de las descritas prácticas represivas en el combate a la delincuencia, se subestimó progresivamente la investigación científica del delito, llegando a cometerse graves negligencias en las investigaciones, aún desde el inicio de las mismas, lo que derivó en casos que quedaron en la mas absoluta impunidad, como son los asesinatos de la niña Katia Miranda, ocurrida en abril de 1999 y el de los hermanos Guillermo Salvador Rodríguez Carías (29 años de edad) y Eduardo Federico Calderón Carías, (12 años de edad), ocurridos en el mes de noviembre de 2000, para destacar algunos ejemplos graves.

En el caso de la niña Katya Miranda, la PDDH concluyó en su informe especial dictado el mes de mayo de 2002[13], respecto a las actuaciones policiales que:

> "32. Como se ha señalado, los agentes policiales que se presentaron inicialmente al sitio de los hechos "descartaron de hecho toda posibilidad de que la muerte de la niña

[13] PDDH. Informe especial Katia Natalia Miranda Jiménez, de fecha 9 de mayo de 2002.

Katya Miranda hubiese ocurrido en circunstancias violentas, se limitaron a custodiar su cadáver, con total inobservancia de los métodos de investigación criminalística. Tales agentes permitieron que la escena del delito continuara contaminándose; omisión con la cual incumplieron con su deber legal y frustraron un resultado aprovechable en el proceso de investigación posterior".

Asimismo, respecto a la investigación del delito en este mismo caso se señaló:

"34. Se ha establecido, por otra parte, que los peritajes del Laboratorio policial, los cuales arrojaron resultados negativos, fueron remitidos a las autoridades fiscales con una tardanza inexplicable, más de treinta días después de efectuadas las pericias, lo que arrojó inseguridad jurídica sobre la investigación penal.

35. Deben tenerse como graves irregularidades, asimismo, que las autoridades no velaron por la preservación de las condiciones del cadáver tal y como fue encontrado al momento de hacerse presentes al lugar de los hechos; al grado de permitir que el cuerpo fuese trasladado al Instituto de Medicina Legal de la ciudad de San Vicente por los señores Edwin y Carlos Miranda, quienes después serían inculpados por las autoridades como los autores del delito, como ya se ha expresado".

Otra práctica no menos preocupante en el período 2001-2003 la constituyó el trato discriminatorio e ilegal contra personas extranjeras en tránsito por El Salvador con fines migratorios hacia los Estados Unidos o Canadá. La misma se produjo a partir del incremento de controles migratorios con el objeto de detener dicho tránsito y devolverlos a su país de origen. Las detenciones se efectuaron bajo la excusa que los extranjeros eran "indocumentados" y su permanencia en el país era considerada ilegal. En estos casos la PDDH señaló que "los métodos utilizados para ello por las autoridades policiales y migratorias conllevan graves violaciones a los derechos humanos, especialmente a la libertad personal y a la no discriminación"[14].

Esta práctica fue ejecutada desde sus inicios por miembros de la corporación policial que entregaban los detenidos a las autoridades de la Dirección General de Migración; no obstante, su custodia y resguardo quedó bajo la responsabilidad policial, siendo trasladados especialmente a las instalaciones de la División de Fronteras, lugar de permanencia indefinida hasta la deportación u orden de expulsión.

La Procuraduría señaló responsabilidad en tales violaciones a derechos humanos a la División de Fronteras de la PNC y de la Dirección General de Migración por promover dicha práctica. Asimismo, recomendó el cese de la misma e instó a las jefaturas de la Policía y Gobernación que se promoviese a la mayor brevedad la adecuación de la

[14] PDDH. Informe sobre la Policía Nacional Civil y el respeto a los derechos humanos, *op. cit*.

legislación migratoria interna a los principios constitucionales y del derecho internacional de protección a los derechos humanos.

Esta Procuraduría constató, durante el período 2001-2003, el deterioro de las condiciones laborales dentro de la PNC, manifestado éste tanto en la falta de provisión de recursos y capacitaciones suficientes, como en las constantes arbitrariedades laborales y discriminación a las que se ven sometidos los agentes policiales del nivel básico, particularmente las mujeres.

En su informe de diciembre de 2003, reiteradamente aludido, la PDDH estableció que estas afectaciones incluían, además, la indefensión jurídica ante procesos disciplinarios sin las garantías procesales, así como condiciones deplorables en el cumplimiento de "regímenes de disponibilidad".

Otra fuente de grave preocupación la constituyó la alta vulnerabilidad de los policías en sus labores operativas, por factores como: planificación deficiente de los operativos policiales, ausencia de una capacitación permanente y vacíos legislativos o reglamentarios.

La Procuraduría determinó en esa ocasión que el proceso institucional que más claramente vulneró los derechos laborales de los y las policías, dada su falta de transparencia e irregularidades, fue la aplicación del denominado "Decreto 101", que buscaba en teoría expulsar de la PNC a miembros de la corporación involucrados en delitos.

Pese a su intencionalidad legítima, el "proceso de depuración" provocó la "remoción" de cientos de agentes y oficiales en total contravención a las mínimas garantías procesales, por lo que no existió certeza acerca de si efectivamente se removieron policías involucrados en ilícitos o, por el contrario, se removieron también policías que simplemente no gozaban de la simpatía de las jefaturas. Policías que investigaban casos de relevancia nacional o simplemente aquellos que se habían negado, paradójicamente, a cumplir órdenes ilícitas dictadas por sus superiores.

También fue señalada como afectación a los derechos fundamentales de los miembros de la Policía, la aprobación de la nueva Ley Orgánica de la PNC, el 12 de diciembre de 2001, la cual derogó derechos reconocidos en la legislación anterior y dio facultades amplias y discrecionales al Director General de la PNC, aumentando las condiciones de vulnerabilidad que sufre el personal operativo ante eventuales arbitrariedades.

E. Violaciones de los derechos a la vida, libertad e integridad personal por miembros de la PNC en el período 2004 – 2006.

1. Situación general verificada.

Durante el trienio 2004-2006, la Policía Nacional Civil siguió siendo una de las instituciones más frecuentemente denunciadas ante la PDDH. En el citado período, los casos denunciados contra la Policía representan un 43.36% respecto del total de denuncias recibidas; porcentaje que se incrementó en más de cinco puntos porcentuales respecto a las denuncias contra la Policía que corresponden al período 2001-2003 que representa un 38.83 %[15].

Como se expuso en la introducción del presente informe, en el período 2004-2006, la Procuraduría ha propiciado la activación de las instituciones de control interno de la PNC, mediante la emisión de resoluciones en su mayoría individuales, con el objeto que estas instancias activen la investigación de las conductas irregulares atribuidas a miembros de la corporación policial, determinen la procedencia de un proceso administrativo o penal y apliquen la sanción correspondiente. Asimismo, se ha verificado las actuaciones de dichas instancias, con el fin de determinar su efectividad y resultado.

En casos excepcionalmente graves o relevantes, la PDDH ha realizado investigación directa mediante la verificación *in situ*, la práctica de diligencias de investigaciones y verificaciones sobre las actuaciones u omisiones de los funcionarios policiales, emitiendo consecuentemente una resolución individual que establece o no la existencia de los hechos denunciados.

Cuando la conducta denunciada reúne los elementos constitutivos de un delito, en ejercicio de sus potestades esta Procuraduría procede a activar la intervención de la Fiscalía General de la República.

Como resultado de estos procedimientos, durante el período 2004-2006, las actividades tutelares de esta Procuraduría han demostrado la persistencia de prácticas violatorias a

[15] El porcentaje de denuncias contra la PNC en los años 2002 y 2003 constituyó un 38 % del total de denuncias recibidas en la PDDH.

derechos humanos que, en períodos anteriores, han sido señaladas a las autoridades policiales sin que éstas hayan adoptado medidas efectivas para su erradicación.

Se ha identificado, igualmente, la pervivencia de métodos y procedimientos cotidianos violatorios a derechos individuales que se ejercen bajo la anuencia y permisividad de jefaturas policiales, así como políticas discriminatorias dirigidas a grupos específicos como los miembros de las llamadas maras y las personas privadas de libertad.

Las violaciones a los derechos humanos más recurrentes establecidas por la PDDH en este período -por responsabilidad de miembros de la PNC- se refieren a actuaciones policiales que han vulnerado los derechos a la integridad personal (por malos tratos, tratos crueles e inhumanos a los detenidos), a la libertad, a la seguridad personal y a la vida.

En igual proporción, debe señalarse los reiterados casos en que los entes encargados de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de las violaciones cometidas por miembros de la PNC, han sido inefectivos y, por tanto, han incurrido en un incumplimiento al deber de garantía del Estado respecto a los derechos de las victimas de violaciones de derechos humanos, por omitir investigar con seriedad y efectividad, iniciar los procesos legales correspondientes y aplicar las respectivas sanciones.

Otras afectaciones sistemáticas a los derechos fundamentales detectadas en este período y que dan continuidad a hechos similares de los años anteriores, son la vulneración de los derechos de las víctimas de los delitos por negligencias inexcusables en la investigación; la persistencia de condiciones inhumanas de detención administrativa y trato discriminatorio en perjuicio de personas extranjeras en condición migratoria irregular.

El contexto descrito permite establecer que para el período 2004-2006, se ha producido una continuidad de las prácticas policiales que sistemáticamente provocan violaciones graves a los derechos humanos en el ámbito de la integridad, la libertad y la seguridad de las personas.

Una de las prácticas aberrantes detectadas en el período anterior -cuya continuidad ha sido establecida por la PDDH en el período 2004-2006- es la tortura contra detenidos; esta grave situación no puede explicarse sino a partir de la impunidad y protección a los responsables en casos anteriormente denunciados por esta Procuraduría, siendo lamentable que tal impunidad haya sido sostenida por las diferentes instancias estatales responsables de investigar los casos y sancionar a los responsables, desde las entidades de control interno de la PNC hasta la Fiscalía General de la República.

Pero más grave aún resulta la práctica de ejecuciones extralegales de personas, realizadas al execrable estilo de los escuadrones de la muerte del conflicto armado, realizado por

miembros de la PNC en el departamento de Sonsonate en contra de jóvenes pandilleros, como lo ha demostrado el caso ilustrativo del joven Abimeleth Ramírez Ayala, ocurrido en 2005.

Más lamentable resulta aún que estos asesinatos recurrentes en Sonsonate no hayan sido esclarecidos, por lo cual los autores han gozado del auxilio de las autoridades públicas, particularmente de la IGPNC y la Fiscalía General de la República, lo que les alentará a cometer nuevos crímenes similares.

Si revistió extrema gravedad la irrupción de la tortura en el período 2001-2003 dentro de la PNC, más preocupante resulta aún que miembros de la corporación actúen libremente y bajo la tolerancia del poder público como "grupos de exterminio con fines de limpieza social".

Los niveles de impunidad de los policías responsables de violaciones a los derechos humanos, incluso aquellas que constituyen graves delitos, se ha manifestado en la falta de acciones de las instancias encargadas de determinar las responsabilidades en casos específicos señalados por esta Procuraduría.

Por la razón anterior, la PDDH promovió, para el período 2004-2006, una evaluación de las actuaciones de la Inspectoría General de la PNC y un abordaje sistemático sobre la ausencia de acciones de protección ante las actuaciones violatorias cometidas por miembros de la corporación. El pronunciamiento especial de la Procuraduría al respecto se basó en varias decenas de casos investigados y probados por la PDDH, consignados en el Informe especial sobre las actuaciones de la Inspectoría General y las Secciones Disciplinarias de la PNC, el cual será comentado más adelante.

Ante la inacción o la falta de seriedad en las investigaciones que han evidenciado las instancias de control de los abusos policiales, la PDDH ha impulsado durante varios meses (desde 2006) una serie de informes acumulativos por períodos concretos de tiempo, según la fecha de recepción de las correspondientes denuncias. Estos informes acumulativos permiten visualizar la dimensión sistemática de las violaciones cometidas y dictar recomendaciones institucionales de acuerdo a tal perspectiva.

Este nuevo procedimiento de verificación y vigilancia institucional, permitirá a la PDDH pronunciarse más eficazmente sobre las actuaciones de la Policía Nacional Civil, así como identificar más ágilmente factores tales como el tipo de práctica sistemática violatoria a los derechos humanos que se estuviere aplicando, la identificación de las unidades policiales que más frecuentemente incurren en tales actuaciones, además de la eficacia de la respuesta dada a los casos por las autoridades de control interno y externo de las actuaciones policiales.

2. Casos de violaciones al derecho a la integridad personal.

Reiteradamente la Procuraduría señala en sus informes generales el elevado número de denuncias contra la Policía Nacional Civil por la violación al derecho a la integridad personal. El análisis estadístico permite cuantificar dicha aseveración.

Si comparamos dos períodos específicos, observamos que del total de denuncias atribuidas a la PNC, los casos de violaciones al derecho a la integridad personal representaron un 74.5 % en el período 2003-2004, en tanto que para el período 2005-2006[16] constituyeron el 66.5 %, lo cual permite concluir que este tipo de violaciones han sido tradicionalmente las más denunciadas en la PDDH en contra de miembros de la PNC.

Si consideramos el total de denuncias contra la PNC para el período 2004-2006, el 59.54% corresponden a casos de violaciones al derecho a la integridad personal; por lo cual, aunque con algunos puntos porcentuales menos, este tipo de violación ha continuado siendo la más denunciada en la institución.

Igualmente puede afirmarse que en su mayoría, dichas denuncias refieren a la vulneración al derecho a la integridad personal por malos tratos, que se presentan más frecuentemente en procedimientos policiales que tienen por objeto detenciones o capturas, con o sin orden judicial. Las llamadas "redadas policiales" o capturas sistemáticas dirigidas a sectores o zonas identificadas como de alta peligrosidad o presencia de miembros de "maras" o vendedores de droga, presentan mayormente casos de violencia física contra las personas sometidas por la autoridad, constituyéndose dicha violencia en malos tratos o uso desproporcionado de la fuerza.

Con frecuencia los malos tratos consisten en golpes propiciados por agentes policiales al momento de la captura o la retención, mediante el uso del bastón policial, armas, puntapiés, puñetazos, etc.; sin que el uso de la fuerza se presente como una necesidad para someter a una persona por resistirse al procedimiento policial.

Debe destacarse que los malos tratos comúnmente se infligen en contra de personas que no puede oponer resistencia por encontrarse sometidos (esposados y reducidos físicamente), por lo cual el uso de la fuerza es injustificado e innecesario, constituyendo un abuso de poder. También es común esta práctica en personas que permanecen detenidas en las sedes policiales a quienes, además, se inflige acoso, amenazas y ocasionalmente hasta torturas.

Por otra parte, esta Procuraduría ha determinado que en muchos de los casos en que la policía ha justificado el uso de la fuerza y se alude resistencia al procedimiento policial, la misma consiste en la negativa del supuesto infractor a ser requisado o detenido porque

[16] Ver informes de labores PDDH, años 2003-2004, 2004-2005, 2005-2006.

considera que no existe causa justificada para dicho procedimiento; no obstante, esta resistencia no llega a una oposición física o agravio contra la autoridad, pese a ello la respuesta policial excede los límites legales permitidos cuando efectivamente se configura la resistencia.

Los casos de uso excesivo de la fuerza física se presentan de manera igualmente frecuente que los de malos tratos; por lo general estos casos se caracterizan por un abuso de poder cuando existe mérito para el uso de la fuerza física, comúnmente en procedimientos de captura.

Esta Procuraduría registra entre sus denuncias un número elevado de casos en que el uso de la fuerza excede en proporción al peligro inminente al que se ve expuesto el agente de autoridad.

Este tipo de casos sigue presentándose con frecuencia en procedimientos policiales que tienen por objeto la realización de capturas masivas, mediante operativos de gran envergadura en los que participan varias unidades policiales, atribuyéndose comúnmente estas prácticas a miembros de las unidades especializadas como Grupo de Reacción Policial (GRP), División Antinarcóticos (DAN), Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) y otras.

Como ejemplo el siguiente caso:

Caso del señor José Abelardo Romero Estrada

Expediente LP-0096-05

"(…) a eso de las cuatro de la tarde del día once de julio de dos mil cinco, el denunciante [señor José Abelardo Romero Estrada] se encontraba ingiriendo alimentos en un negocio ubicado en la Hacienda Santa Rita del cantón Las Guarumas, jurisdicción de Santiago Nonualco, departamento de La Paz, junto a otros jóvenes a quienes identificó como Antonio, Luis, Miguel y Ángel; en ese momento se presentaron tres agentes de la División Rural de la Policía Nacional Civil, quienes ordenaron a todos los que se hallaban en el lugar que se pusieran de pie; ante dicha situación, el señor Romero Estrada procedió a cubrir los alimentos a fin de obedecer la orden policial, ocurriendo que uno de los agentes se los tiró al suelo y le propinó un puñetazo en el rostro, resultando detenido y esposado; estando en esas condiciones, el mismo agente le infligió un golpe en la espalda con un trozo de madera y posteriormente lo lanzaron al carro patrulla junto a otros dos jóvenes que también fueron detenidos. Agregó el denunciante, que debido al golpe recibido en el rostro, sus oídos comenzaron a expulsar un líquido amarrillo, situación que informó a

los agentes que lo custodiaban en la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Zacatecoluca, sin que ninguno de ellos prestara atención a lo sucedido, ni gestionara la atención médica que requería.

Ante los hechos descritos esta Procuraduría realizó las siguientes diligencias:

a) En fecha quince de julio de dos mil cinco, se entrevistó a los señores Ismael Antonio Molina Bolaños y Claudia Dolores Alarcón del Cid. El primero, detenido en el procedimiento policial relacionado, [quien] además de reiterar lo denunciado por el señor José Abelardo Romero Estrada, agregó que los agentes policiales, utilizando un lenguaje soez, ordenaron a todos los jóvenes que se encontraban en el señalado negocio que se pusieran de pie y luego los obligaron a hincarse, lo que le provocó una laceración en su rodilla izquierda, que era visible al momento de la entrevista; que al tratar de buscar una mejor postura, uno de los agentes le propinó un golpe con la mano en la parte posterior de su cabeza y otro de ellos un puntapié en el abdomen que le ocasionó dificultad para respirar, siendo finalmente detenido por los elementos policiales.

La segunda, testiga de los hechos denunciados, manifestó que al encontrarse laborando en el interior del Centro Escolar de la localidad, observó que varios agentes policiales realizaban un procedimiento, durante el cual uno de los agentes propinó un puntapié en el abdomen a un joven a quien conoce como Luís al momento que lo tenían hincado y un golpe de puño en el rostro a otro joven de nombre José Abelardo, a quien además le abrieron las piernas con violencia.

b) Mediante informe de detención remitido por la autoridad policial a esta Procuraduría, se conoció que las detenciones señaladas se efectuaron por la atribución del delito de agrupaciones ilícitas.

c) El día dieciocho de julio de dos mil cinco, la médico de la Delegación Departamental de esta Procuraduría en La Paz, realizó examen físico al joven José Abelardo Estrada Romero, concluyendo que éste presentaba equimosis leve periorbitaria en ojo izquierdo y que debido al tiempo transcurrido no se observaba evidencia de trauma".

En el caso citado la Procuraduría dio por establecida la violación al derecho a la integridad personal por malos tratos y a la libertad personal por detención arbitraria.

3. Casos de tortura

La tortura, práctica de extrema gravedad caracterizada como sistemática durante el conflicto armado en El Salvador, ejercida por los Cuerpos de Seguridad como la Policía de Hacienda, Guardia Nacional y Policía Nacional; disminuyó significativamente con la creación de la Policía Nacional Civil, la cual fue concebida como una policía de principios democráticos y de naturaleza eminentemente civil.

No obstante, esta Procuraduría ha visto con preocupación el hallazgo cada vez más frecuente de casos en que miembros de la Policía Nacional Civil, incluidas jefes policiales, han incurrido en actos de tortura, principalmente dirigidos a personas a las que se relaciona con un hecho delictivo, pero que por su grado de participación la Policía identifica como posibles testigos. La tortura es empleada en estos casos para obtener una declaración del detenido en la que señale responsabilidad en ejecución o planificación del delito a personas que han sido previamente vinculadas al hecho delictivo.

En casos en que se ha establecido esta práctica, la Procuraduría ha determinado que luego de la detención, estas personas son llevadas a lugares desconocidos donde se les somete a largos interrogatorios que pueden durar más de veinticuatro horas, en algunos casos han permanecido atados y vendados; se les infiere amenazas a su vida ó a la de sus familias; son objeto de golpes, que no siempre dejan evidencia física. En algunos de los casos verificados por la PDDH, finalmente las personas sometidas a estos procedimientos acceden a declarar y son "beneficiados" con el criterio de oportunidad.

Se ha establecido, ocasionalmente, la participación de miembros de la Fiscalía General de la República en este tipo de actos, quienes practican junto a policías interrogatorios y amenazas psicológicas particularmente referidas al tiempo en que puede guardar prisión el detenido si se niega a testificar. Los casos se han presentado específicamente con fiscales de la Unidad Contra el Crimen Organizado (UCCO) de la FGR.

En unidades especializadas como la DECO, DAN y GRP son comunes estos procedimientos, que se justifican bajo la excusa de la efectividad policial y la pronta detención de supuestos partícipes de un hecho delictivo[17]. Frecuentemente esta práctica está vinculada a la vulneración al derecho a la libertad personal o a la desaparición temporal de las personas detenidas, quienes son llevadas a lugares no oficiales para la privación de libertad, por ejemplo, a las instalaciones de la Ex División de Investigación Criminal, ubicada en la calle el Progreso de la colonia Flor Blanca, en la ciudad de San Salvador.

[17] Véase PDDH: Caso José Gilberto Soto, informe emitido con fecha 13 de enero de 2005.

Caso José Sibrián Ávalos

Expediente 01-0098-05

"Mediante denuncia interpuesta el diez de febrero del presente año [2005], por el señor José Israel Sibrián Ávalos, se tuvo conocimiento de los hechos siguientes:

Que el día ocho del referido mes, el denunciante asistió al cementerio La Bermeja, pues se enterraban los restos del señor Oscar Recinos, por lo que fue contratado por la viuda de éste, para que grabara con la cámara de video el funeral; pero algunos asistentes al mismo le decomisaron la cámara a la señora y le solicitaron colaboración al denunciante a fin de que le extrajera el casette, a lo cual accedió; una vez finalizó el sepelio, el denunciante se dirigió hacia la residencia de sus padres, ubicada en el Barrio San Sebastián, junto con su compañera de vida Roxana Patricia Portillo, su hermana Susana Judith Sibrián, el compañero de vida de ésta, Alan Alarcón, la hija del denunciante y su sobrina.

Mientras el denunciante conducía sobre el Boulevard Venezuela, en las cercanías de una gasolinera, observó una patrulla policial que le indicaba alto, lo cual atendió; los agentes policiales le solicitaron se identificara y presentara los documentos del vehículo, luego se hicieron presentes varias patrullas policiales más, entre ellas, una que antes había observado en el cementerio y los elementos policiales usaban gorros pasamontañas, quienes le preguntaron si ya habían registrado al denunciante, al escuchar la respuesta en sentido negativo, procedieron a efectuarlo, profiriéndole palabras ofensivas y lastimándolo, pues le separaban fuertemente las piernas, le sujetaban las manos, a la vez que le interrogaban "¿dónde está el casette?", al contestar el denunciante no entender de lo que le hablaban, lo agredieron físicamente y al llegar un vehículo con placas particulares, un sujeto ordenó que lo detuvieran; orden que fue atendida, pues tanto el denunciante como sus acompañantes fueron llevados a la sede policial ubicada en Calle El Progreso, excepto las niñas que los acompañaban, quienes fueron enviadas con algunos conocidos donde sus familiares, pues los agentes policiales expresaron que las remitirían al Instituto de Protección de la Niñez y la Adolescencia.

Una vez en la sede policial, el denunciante continuó siendo agredido físicamente e interrogado sobre el casette, los agentes mantenían los gorros pasamontañas y además les ordenaban a los detenidos que no levantaran la vista; al denunciante le cubrieron el rostro con su propia camisa; insistieron con el interrogatorio y con las agresiones físicas, algunas veces le golpeaban fuertemente la cabeza con las manos, a la altura de las orejas, así como otras partes del cuerpo; le deban puntapiés, le golpeaban el estómago, lo cual producía que el denunciante cayera al suelo, y ahí le pisaban el

rostro, las manos, lo tiraban del pantalón, lo cual lastimaba sus genitales, pero a la vez le decían que debía colaborar para ubicar el citado cassete y a los sujetos que habían asistido al entierro; que la señora de la cámara de video que acudió al sepelio había denunciado el robo del aparato; tales fueron las agresiones y amenazas que el denunciante expresó que la familia del fallecido y las amistades se reunía en una Iglesia Cristiana del Barrio Lourdes.

Posteriormente, el denunciante fue conducido por agentes policiales en un vehículo hacia el lugar donde había sido detenido, estando ahí fue cambiado a otro vehículo, pudiendo escuchar en el radio comunicador que los agentes pertenecían al Grupo de Reacción Policial; los agentes lo amenazaron, diciéndole que tenía que colaborar, pues los golpes que había recibido no representaban nada con lo que ellos podrían hacerle; luego lo trasladaron hacia la iglesia del Barrio Lourdes, pero al no encontrar en el lugar a las personas que buscaban, lo amenazaron a muerte. Agregó, que uno de los policías lo lastimó al tomar una tenaza y le presionó fuertemente la tetilla derecha, pero luego apareció otro agente que lo trató respetuosamente y solicitó al denunciante que colaborase para encontrar a las personas que asistieron al sepelio; después de ello, nuevamente fue llevado a la sede policial, donde le tomaron otras fotografías, pues al ser detenido le habían tomado unas.

Estando siempre en la sede policial, llevaron al denunciante a reunirse con su compañera de vida y hermana, donde le solicitaron se comprometiera a colaborar a fin de recuperar el casette de video; los agentes procedieron a levantar un acta en la que plasmaron que el denunciante no poseía el casette y se comprometía a colaborar con las investigaciones policiales, y a recuperarlo; además, le solicitaron sus números telefónicos; luego, a eso de las dieciocho horas del mismo día dejaron en libertad a todos.

Al día siguiente, los agentes policiales se comunicaron telefónicamente con el denunciante, solicitándole una copia del casette en cuestión, pero éste informó que ya lo había entregado a la viuda.

Agregó, que sobre los hechos relacionados interpuso denuncia en la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, así como en la Fiscalía General de la República, en donde fue registrado bajo la referencia 634-UDV-05, asignándolo a la licenciada Helen Marisela Quintanilla".

4. Casos de trato inhumano a las personas detenidas en sedes policiales.

En este período la Procuraduría ha registrado nuevos casos de vulneración al derecho a la integridad de personas que se encuentran guardando detención administrativa en bartolinas policiales o lugares que no siendo bartolinas son utilizados para el resguardo de personas que han sido privadas de libertad. Si bien los casos no denotan una práctica sistemática, sí persisten casos en los cuales se denuncia actos de acoso sexual a mujeres detenidas, restricciones al ingreso de alimentos y agresiones físicas a miembros de pandillas.

Igualmente se ha verificado que persisten las condiciones inhumanas y degradantes en que se cumple la detención administrativa en razón de que las sedes policiales no están provistas de condiciones mínimas para tales fines: es común el hacinamiento, las celdas son en extremo estrechas, es común la falta de falta de servicios básicos como agua y lugares adecuados para necesidades fisiológicas, la ventilación es insuficiente y no se provee de alimentos. En su mayoría las Delegaciones y Subdelegaciones policiales que poseen bartolinas no cuentan con celdas para separar adultos, menores de edad y mujeres, favoreciendo tales condiciones al cometimiento de delitos sexuales entre las personas que guardan detención, particularmente son agredidos los menores de edad.

En sus pronunciamientos previos la Procuraduría ha hecho énfasis en que esta es una problemática que trasciende a jefes policiales, dada la falta de recursos para proveer de alimentos o adecuar las instalaciones, así como a la falta de centros especializados para el cumplimiento de la detención administrativa. Sin embargo, debe lamentar la falta de iniciativas y acciones concretas por parte de la Dirección de la corporación policial para que esta función sea asumida por las instancias legalmente destinadas para el resguardo de las personas privadas de libertad.

Caso de los señores Mauricio Ernesto Vásquez y Orlando Cruz

Expediente 01-0590-05

"Mediante denuncia interpuesta el veintiséis de septiembre de dos mil cinco por las señoras Lilian Figueroa, Jesús Haydee Escamilla y otros, se tuvo conocimiento de los hechos siguientes:

Que a las dos horas del día anterior varios elementos de la Policía Nacional Civil detuvieron a los señores Mauricio Ernesto Vásquez Villalobos y Orlando Cruz Campos, por atribuírseles la comisión del delito de homicidio. En un primer momento fueron trasladados a la Delegación Policial San Salvador Centro y luego a

las bartolinas de la Unidad de Emergencias 911 en Monserrat. Agregaron que en reiteradas ocasiones se presentaron a las referidas bartolinas con el objeto de entregar ropa y alimentación a los detenidos; sin embargo, los agentes encargados no les permitieron el ingreso de ningún tipo de vestimenta, pese a que se encontraban únicamente en ropa interior.

En atención a los hechos denunciados, personal de esta Procuraduría verificó en las aludidas bartolinas las condiciones de los detenidos, habiendo constatado que vestían únicamente ropa interior. En entrevista sostenida con éstos, manifestaron que los agentes les prohibieron vestir pantalón y camisa, bajo el argumento que sin camisa se facilitaba a los testigos su reconocimiento. Por su parte los agentes policiales con ONI 5426 y 12665, expresaron que el mantener a los detenidos de esa forma, era por orden superior.

El veinte de enero del presente año esta Procuraduría se pronunció en el sentido que los hechos descritos aludían a una afectación al derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y le recomendó al Jefe de la Delegación Policial San Salvador Centro que adoptara las medidas pertinentes a fin de garantizar que las personas detenidas dentro de las bartolinas de esa dependencia, fueran tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, girando instrucciones en tal sentido a los elementos policiales bajo su mando.

Información obtenida

El tres de abril del presente año se recibió informe del Jefe de la Delegación San Salvador Centro, Subcomisionado Wilfredo de Jesús Avelenda, quien expresó que en relación a los hechos denunciados por las señoras Figueroa y Escamilla había girado instrucciones a efecto de reiterar que las personas detenidas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad humana y que no vuelva a repetirse casos como el denunciado".

5. Caso especial de las actuaciones estatales respecto de la ejecución del líder sindical José Gilberto Soto.

Dada su relevancia histórica y en razón de su dimensión ilustrativa como caso de graves violaciones a los derechos a la integridad personal, a la libertad y al debido proceso por responsabilidad de autoridades policiales y fiscales, esta Procuraduría estima oportuno hacer referencia a su jurisprudencia sobre el caso de la ejecución extrajudicial del líder sindical José Gilberto Soto.

La ejecución extrajudicial del líder sindical salvadoreño estadounidense, José Gilberto Soto, ocurrida el 05 de noviembre de 2004, desató una preocupación nacional sobre la probable continuidad de asesinatos políticos contra opositores y una fuerte demanda de justicia en los Estados Unidos de América, especialmente por parte del movimiento sindical Brotherhood of Teamster, al cual Gilberto Soto pertenecía.

Ante ese escenario, las autoridades salvadoreñas descartaron *a priori* la motivación política. Por su parte, la PNC y la Fiscalía salvadoreña impulsaron investigaciones parcializadas, las cuales buscaron a toda costa imponer la hipótesis de problemas familiares como el móvil del crimen. Para ello realizaron graves afectaciones al debido proceso y violaciones a los derechos humanos (incluso torturas contra detenidos) las cuales fueron toleradas por los funcionarios judiciales que conocieron del caso durante el término de inquirir y la instrucción.

Las denuncias sobre estas graves irregularidades que realizó la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, llevaron a la PDDH a experimentar una nueva fase de persecución. Los detalles del caso se exponen a continuación.

La ejecución de José Gilberto Soto y resolución de la PDDH de activación de la justicia.

El señor José Gilberto Soto, de 49 años de edad, salvadoreño, ciudadano estadounidense y radicado en la ciudad de New York, se encontraba en el país en su calidad de representante y líder sindical de la Internacional Brotherhood of Teamster (IBT), con el objeto de realizar actividades de organización sindical de trabajadores portuarios y camioneros, a la vez que visitaba a su familia.

La Procuraduría emitió su primera resolución el 15 de noviembre de 2004, en la que se estableció que el "*modus operandi"* evidenciado [en la ejecución] denotaba planificación o seguimiento a la víctima, por lo que no podía descartarse de antemano hipótesis u opciones de investigación, especialmente siendo probable que se tratase de una ejecución extrajudicial con móviles políticos; se señaló a las autoridades policiales y fiscales que su deber indelegable de investigar, procesar y sancionar a los responsables del homicidio del señor Soto, debía ser ejercido con la mayor seriedad y eficacia posibles, sobre todo, en orden a establecer no sólo la autoría material, sino la eventual autoría intelectual del asesinato.

Informe Especial de fecha 13 de enero de 2005.

El 13 de enero de 2005, la PDDH emitió informe especial sobre el caso Soto[18], estableciendo el incumplimiento al deber estatal de investigar con seriedad y efectividad la presunta ejecución del líder sindical José Gilberto Soto, por las deficientes investigaciones iniciales, en las cuales no se protegió adecuadamente la escena del delito y existió ausencia de documentación y registro de otras diligencias.

La Procuraduría también señaló graves actuaciones de la División Elite contra el Crimen Organizado (DECO) de la PNC, por el uso desmedido y excesivo de "fuentes confidenciales" o "testigos sin rostro" durante la investigación del homicidio, hasta llegar a convertir tal procedimiento en el medio único por el cual se tuvo conocimiento de todos los extremos de las imputaciones criminales efectuadas.

Asimismo, se estableció que se realizaron procedimientos policiales violatorios a los derechos a la integridad personal, a la seguridad y a las garantías de un debido proceso, en perjuicio de varios detenidos.

Por ejemplo, esta Procuraduría determinó que se reunieron elementos de información suficientes, de conformidad al derecho internacional de los derechos humanos, para dar por establecida la perpetración de actos de tortura, coacción y malos tratos en perjuicio de los imputados Santos Sánchez Ayala y Herberth Joel Ramírez Gómez, lo cual le llevó a presumir que igualmente este tipo de procedimientos pudieron ocurrir en el caso del detenido Mario Jaime Ortíz.

En el informe se destaca, sobre los abusos cometidos por miembros de la DECO, lo siguiente:

> "…la detención de los imputados Santos Sánchez Ayala, Herberth Joel Gómez Ramírez y Mario Jaime Ortiz González, se produjo mediante el uso de violencia y malos tratos al momento de la captura; también mediante la aplicación de "vendajes", gorros u otros medios para cubrir su vista, con el objeto de evitar el reconocimiento de sus captores y aumentar el temor generado por la indefensión. El interrogatorio al que fueron sometidos, según los indicios recabados por esta Procuraduría, estuvo acompañado de actos de violencia física y psicológica consistentes en golpes, provocación de asfixia que pudo generar desmayos y agresiones o vejaciones sexuales. También se habrían producido amenazas de asesinato.

[18] PDDH, Caso José Gilberto Soto, *op. cit*.

> Los detenidos fueron trasladados a lugares despoblados, cuyas características físicas (abiertos y aislados) posibilitan la perpetración de la aplicación de métodos como los señalados garantizando la impunidad de los agresores y aumentando el terror."

Del mismo modo, se consideró que existía información suficiente para establecer que el señor Luis N[19]., a quien se otorgó criterio de oportunidad, fue objeto de malos tratos y coacción en momentos previos a su declaración extrajudicial, señalando, además, que los elementos de información recabados por la Procuraduría, permitían llegar a la convicción que fue sometido a tortura durante los interrogatorios policiales. Por tales razones se determinó que estos abusos policiales constituían violaciones graves a los derechos a la seguridad, la defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso, en perjuicio del testigo Luis N.

Se estableció que similares procedimientos y violaciones a los derechos humanos tuvieron lugar en el caso del detenido Wilson N., también testigo "criteriado", por responsabilidad de miembros de la PNC.

Por lo anterior, la PDDH consideró respecto a las confesiones extrajudiciales de ambos que las mismas "no se produjeron en forma libre y espontánea y que, para su obtención, medió la coacción a través de agresiones físicas y psicológicas".

Sobre las actuaciones de la Fiscalía General de la República, se concluyó que dicha institución no había actuado con apego a la naturaleza de sus funciones, al no haber ejercido su función de contralor de la legalidad y de las garantías del debido proceso. La Procuraduría destacó que, después de la dirección funcional emitida por el fiscal de la Subregional de Usulután a la División Elite contra el Crimen Organizado (DECO), no se giraron nuevas directrices, por lo que la instancia policial actuó sin el debido control fiscal; la Fiscalía posteriormente validó las actuaciones de la DECO.

En cuanto a las actuaciones judiciales hasta ese momento, esta Procuraduría estableció la violación al debido proceso judicial por violación al principio de inmediación; desprotección judicial y violación al derecho de acceder a la justicia del imputado Santos Sánchez Ayala y privación ilegítima de la libertad personal de los testigos criteriados en el caso; siendo responsable de tales violaciones la Jueza Tercera de Paz de Usulután.

Se estableció el incumplimiento a las recomendaciones dictadas en la primera resolución de la PDDH, reiterando esta Institución su recomendación referida a investigar la hipótesis de

[19] Al igual que en el informe especial citado, por su naturaleza pública, se omite en el presente informe registrar los nombres completos de las dos personas que recibieron calidad de testigos criteriados dentro del proceso penal, por lo que se hará referencia a ellos como Luis N. y Wilson N.

una presunta ejecución extralegal políticamente motivada, a causa de las actividades sindicales de la víctima.

Asimismo, en tal informe se reiteraron las recomendaciones dirigidas a las autoridades de la PNC y FGR, en cuanto a instarlas a cumplir con su deber de investigar con seriedad y efectividad el crimen cometido contra Gilberto Soto; asimismo, recomendó a las mismas autoridades que se promoviera la investigación de las violaciones a derechos humanos descritas en el mismo, a efecto de establecer las responsabilidades penales o administrativas en que incurrieron los miembros de la DECO de la PNC y de la Unidad Contra el Crimen Organizado de la FGR.

Informe de seguimiento del 11 de abril de 2005 y medidas cautelares de protección a testigos.

En el desarrollo de las averiguaciones policiales y del proceso penal tramitado en el Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután, la Procuraduría verificó nuevos hechos de graves violaciones a derechos humanos, particularmente de testigos, así como graves irregularidades y vulneraciones al debido proceso judicial, por responsabilidad de miembros de la PNC y la Fiscalía.

En virtud de lo anterior, la PDDH emitió un segundo informe especial denominado "Informe de Seguimiento", en el cual destacó el incumplimiento a las recomendaciones dictadas en su informe de enero de 2005, así como hechos violatorios a derechos humanos de testigos y los mismos imputados.

El informe incluyó medidas cautelares a favor de la señora Miriam de Jesús Granados y su hijo de 7 años, quienes debido a su potencial calidad de testigos del crimen, fueron sometidos a acosos e intimidaciones arbitrarias por parte de agentes policiales de la DECO y de algunos fiscales.

También se destacó en este informe las irregularidades procesales puestas al descubierto, principalmente luego de la práctica del reconocimiento en rueda de personas realizada el 30 de marzo de 2005 por el Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután, en la cual participaron los dos testigos criteriados, Luis N. y Wilson N.; el primero de ellos, una persona adulta mayor y quien fuera –en el contexto de su victimización por torturas, privación ilegal de libertad y coacciones infligidas por miembros de la PNC y la FGR- el suscriptor de la declaración utilizada para realizar falsas imputaciones en contra de los investigadores del caso Soto por la PDDH.

Durante el desarrollo de la diligencia citada, el Juez entrevistó a ambos testigos a efecto de verificar la disponibilidad y libertad de estos para la realización de la diligencia. Al ser interrogados, en presencia del Juez, defensores, el fiscal Allan Hernández y familiares de la víctima, el señor Luis N. sacó un papel y manifestó que la Fiscalía lo obligó a decir todo lo que dijo, que el fiscal que estaba presente en la diligencia [Allan Hernández] le dio un papel para que se lo aprendiera, el cual entregó en el momento al Juez. El testigo negó en ese momento su participación en el hecho, afirmando que por tanto no podía reconocer a nadie.

El testigo también afirmó que él no sabía nada y que luego de su captura el día 03 de diciembre de 2004, fue torturado y llevado a la laguna de El Jocotal (departamento de Usulután), lugar que conoció por haber visto unos talleres que antes había visitado. Los hechos denunciados por el testigo Luis N., fueron consignados en acta judicial ese mismo día e incorporados al proceso judicial. Por su parte, el Juez Segundo de Instrucción interino ordenó la suspensión de la diligencia.

La PDDH requirió a las autoridades judiciales y fiscales, la inmediata protección a la seguridad e integridad del testigo Luis N. en razón de lo anterior.

Resolución sobre actuaciones del Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután, de fecha 19 de diciembre de 2005 y resolución de censura pública dictada contra la licenciada Patricia Angélica Bondanza Medina, titular del Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután.

La verificación de la PDDH en el desarrollo del proceso penal se vio obstaculizada por la titular del Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután, licenciada Patricia Angélica Bondanza Medina, quien bajo el argumento de haber decretado reserva total del proceso con fines de proteger a testigos, negó reiterada y sistemáticamente el acceso al expediente judicial a funcionarios de esta Institución, en contravención a las facultades constitucionales y legales de la Procuraduría.

La obstaculización de la mencionada jueza fue de tal magnitud, que en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 32 de la ley orgánica de la PDDH, la señora Procuradora emitió el 20 de febrero de 2006 una **censura pública** contra la funcionaria por violar de manera recurrente el mandato de esta Institución.

Resultado judicial sobre la ejecución de José Gilberto Soto.

Al ser trasladado el proceso penal al Juzgado de Sentencia de Usulután fue suspendida la reserva total, permitiendo dicho tribunal la verificación de la Procuraduría al expediente judicial y a las diligencias practicadas en dicho proceso.

Tras la conclusión del mismo, el Tribunal de Sentencia resolvió sobreseer a la mayoría de los acusados por el delito de homicidio en perjuicio de José Gilberto Soto, estableciendo únicamente la responsabilidad por el delito de homicidio únicamente en el imputado Herberth.

En contraste con los jueces de de Paz y de Instrucción, los jueces del Tribunal de Sentencia de Usulután llegaron a la convicción que el testigo Luis N. (quien incriminaba a la mayoría de imputados y quien fue utilizado por la PNC y la FGR para realizar imputaciones falsas a miembros de la PDDH) había sido víctimas de torturas y sometido a violencia al menos moral. Esta situación llevó a no considerar válida la prueba emanada de su testimonio.

De tal forma la sentencia judicial confirmó los resultados de las investigaciones realizadas por esta Procuraduría que derivaron en la persecución arbitraria ya descrita contra miembros de la Institución.

El único imputado condenado por el homicidio de Gilberto Soto fue Herberth Joel Ramírez, sobre la base del presunto decomiso a su persona de un arma de fuego que, según el laboratorio de la PNC, fue el arma homicida. No deja de ser preocupante para esta Procuraduría, sin embargo, que el decomiso y experticias balísticas que llevaron a tal condena, han estado bajo la conducción y supervisión de los agentes policiales y fiscales que validaron los procedimientos ilícitos de torturas y persecución a la PDDH, los cuales derivaron –como ya se dijo- en la invalidez de la prueba testimonial que presentaron.

6. Casos de violaciones al derecho a la libertad personal.

Las violaciones al derecho a la libertad personal se encuentran muy vinculadas a las relativas al derecho a la integridad, aunque no siempre esta violación precede a la primera.

Esta Procuraduría ha denunciado constantemente la vulneración al derecho a la libertad personal como resultado de la implementación de políticas de mano dura, las cuales tienen por objeto la represión mediante capturas masivas dirigidas a grupos y sectores determinados, como los miembros de pandillas o “maras” y jóvenes que habitan en lugares identificados como de alta peligrosidad. Aunque debe reconocerse que en los últimos dos años han disminuido los operativos de este tipo y los procedimientos policiales se han

caracterizado por ser más selectivos, ello no implica que se haya erradicado esta práctica como forma de intimidar o coaccionar a ciertos sectores de la población.

Como se expresara en el apartado relativo a las violaciones al derecho a la vida, la PDDH ha determinado que en casos de miembros de pandillas o jóvenes vinculados a éstas, la privación de libertad se configura frecuentemente como una forma de intimidación o coacción. En ambos casos citados, al igual que en otros denunciados ante esta Institución, los jóvenes son detenidos en repetidas oportunidades sin que exista motivación legal para ello.

Comúnmente los jóvenes son inculpados por los delitos de asociaciones ilícitas y resistencia; no obstante, la Policía no sustenta tales imputaciones con los elementos de prueba que la ley requiere, por lo que el resultado casi siempre suele ser la libertad inmediata de los detenidos a través de sobreseimientos definitivos o provisionales en la sede judicial.

Las denuncias de familiares y detenidos agregan que, comúnmente, la Policía ingresa a las viviendas sin contar con orden judicial o administrativa y fuera del término de la flagrancia; produciéndose además graves afectaciones a la propiedad, en tanto las viviendas son abiertas utilizando la fuerza, rompiendo puertas, ventanas y paredes. Aunque dicho procedimiento violatorio a la propiedad también es aplicado en casos en los cuales se cuenta con orden de detención, pero no de allanamiento.

Por otra parte, como fue expuesto en el apartado relativo a las violaciones al derecho a la integridad personal por tortura, la Procuraduría ha visto incrementadas las detenciones de personas que posteriormente son presentadas como testigos ante las instancias judiciales, aplicando el criterio de oportunidad. Estos procedimientos son más frecuentes en unidades especializadas dedicadas a la investigación de hechos delictivos como la DECO, DAN y GRP. Las detenciones están precedidas de la desaparición y, por ende, de la incomunicación, la cual en algunos casos ha excedido el término legal para la detención policial.

Como fue expuesto previamente, estas detenciones se producen en lugares no autorizados para la detención, los cuales funcionan en casas deshabitadas y en algunas sedes policiales que no cuentan con bartolinas. La Procuraduría ha constatado que en estos casos no se informa sobre el paradero de la persona detenida y tanto familiares como defensores y los mismos delegados de la PDDH son informados que los detenidos fueron llevados a delegaciones y subdelegaciones policiales en los que no se ha registrado su ingreso.

Pese a que esta Procuraduría ha insistido en la ilegalidad de estos procedimientos, la Policía y la Fiscalía han incrementado su aplicación, privilegiando el uso de la prueba testimonial

para la sustentación jurídica de las imputaciones. Tal como fue establecido en el caso ilustrativo de la ejecución de José Gilberto Soto, tanto testigos como imputados fueron llevados a lugares desconocidos donde se les interrogó por largo tiempo, sin que se registrara su ingreso en ninguna sede policial por más de cinco horas luego de la detención.

Estos procedimientos también fueron verificados en el caso del homicidio del señor Federico Bloch Macías, de gran connotación pública y sobre el cual la PDDH omitió publicar sus conclusiones en razón de aplicar el principio de confidencialidad al que se acogieron los testigos y al deber de protección de los menores de edad implicados.

En este caso, la DECO junto a la Unidad Contra el Crimen Organizado (UCCO) de la Fiscalía General de la República, mantuvieron detenido en la bartolinas policiales de la División de Finanzas a una de las personas que fuera presentada posteriormente como testigo; su detención se produjo con orden administrativa permaneciendo privado de libertad y en incomunicación total por más de cuatro meses. La Procuraduría constató que a esta persona se le otorgó régimen de protección a testigos por uno de los Jueces que conocía el caso, por lo que esta Institución requirió tanto al Fiscal General como al Juez de la causa su inmediata libertad, la cual fue otorgada luego de una insistente gestión.

La Procuraduría ha visto también con preocupación casos en los que la privación de libertad es ejercida por agentes de seguridad privada o de miembros del Cuerpo de Agentes Metropolitanos, no constituyendo las conductas atribuidas hechos delictivos o faltas que ameriten la detención; no obstante lo anterior, la PNC procede a la detención y remisión de las personas, sometiéndolas a la privación de libertad sin causa legal justificada.

Caso de la joven Johann Elizabeth Huezo Cruz y otros

Expediente 01-0377-04

"Mediante denuncia interpuesta el trece de agosto de dos mil cuatro por la señora Nohemí Pérez, se tuvo conocimiento de los hechos siguientes:

Que a eso de las diez horas y treinta minutos de ese día, agentes de la Policía Nacional Civil de esta ciudad procedieron a detener a la joven Johann Elizabeth Huezo Cruz, de diecinueve años de edad, juntamente con seis jóvenes más, al parecer todos menores de edad, cuando se encontraban en el parqueo de Cinemark, del Centro Comercial Metrocentro de esta ciudad, atribuyéndoles el delito de Agrupaciones Ilícitas.

En la fecha señalada, personal de esta Procuraduría verificó [que los jóvenes]; fueron detenidos por delito de Agrupaciones Ilícitas; las menores serían remitidas a

la Fiscalía General de la República para el inicio del procedimiento respectivo en el término de ley y los mayores se encontraban a la espera de la presencia del defensor público.

De acuerdo al acta de remisión de los detenidos, proporcionada por el agente Osmaro Escamilla, Coordinador de Turno de Investigaciones de la referida Delegación, los jóvenes fueron retenidos en el parqueo de Cinemark, en el interior del Centro Comercial Metrocentro, por el vigilante privado de ese lugar; luego, se le dio aviso a la policía por medio del Comandante de Guardia de la zona 6 en el momento en que patrullaban la zona de responsabilidad, manifestando que en el lugar tenían a seis mujeres y un "sujeto", por lo que de inmediato se dirigieron al mismo, entrevistándose con el vigilante, quien manifestó que minutos antes había detenido a las jóvenes para efectuar un registro, porque las había observado sospechosas; que cuando se le pidió al joven García del Cid que mostrara la mochila que portaba, la lanzó al suelo y se dio a la fuga, por lo que se le dio alcance, y al registrar la mochila, se encontró un cincho de cuero enrollado y dos piedras; asimismo, manifestó el vigilante que el referido joven antes de darse a la fuga le entregó a una de las menores un objeto, y al pedírselo a la joven Claudia Elizabeth, ésta le entregó una navaja y la joven Evelyn Marlene, un cincho(...)"

En el caso citado, la Procuraduría constató que la Fiscalía no estableció fundamento legal para la detención de los jóvenes; no obstante, debido a la privación de libertad a la que fueron sometidos, esta Institución declaró la vulneración al derecho a la libertad personal.

7. Casos de violaciones a los derechos humanos de personas extranjeras en El Salvador.

a. Situación de personas extranjeras en condición migratoria irregular.

El control migratorio ejercido por las autoridades salvadoreñas para detectar y detener la migración hacia los países de Norteamérica ha conllevado a una práctica de métodos y procedimientos policiales y administrativos violatorios a derechos humanos, los cuales han sido denunciados reiteradamente por esta Procuraduría.

Pese a las recomendaciones dictadas por esta Procuraduría, destinadas a promover la erradicación de estas prácticas arbitrarias, los casos han seguido presentándose continuamente hasta la fecha.

Sobre esta problemática, la PDDH ha recomendado, entre otras acciones, la adopción de acciones precisas como la adecuación de la legislación secundaria, así como la

coordinación y cooperación con los países de procedencia, para efectos de prevenir vulneraciones a los derechos humanos. Sin embargo, la situación no ha presentado variaciones positivas en los últimos años, pues las políticas migratorias de persecución y expulsión arbitraria de las personas en condición migratoria irregular se han endurecido.

Se observa con particular preocupación el tratamiento que, tanto autoridades migratorias como policiales, dan a los extranjeros que portan documentación personal alterada o que no les pertenece; dado que, si bien el hecho representa un ilícito penal regulado en la legislación secundaria salvadoreña, dicha circunstancia obedece a un fin distinto al previsto por la ley penal, no obstante, las personas sujetas a procedimientos policiales y migratorios por situaciones como estas reciben igual tratamiento que aquellos que han cometido un delito y son sometidos a los vejámenes que la privación de libertad administrativa y judicial representa en El Salvador.

Por otra parte, pese a que las autoridades migratorias continúan sin regular jurídicamente y bajo el respeto de las garantías constitucionales, el procedimiento de retorno a los países de origen de los migrantes interceptados, la Policía Nacional Civil sigue siendo la instancia encargada de ejecutar la privación de libertad ordenada por la autoridad administrativa en estos casos, incurriendo en detenciones ilegales, en tanto que la restricción al derecho a la libertad se ejecuta por autoridad no competente y porque, además, excede los límites legales, llegando en algunos casos a mantenerse la detención por varias semanas.

Aunque la Policía y la Dirección General de Migración insisten en que no se trata de una privación de libertad en sentido estricto sino de "localización" o "retención", la Procuraduría ha continuado verificando casos en los que los extranjeros son puestos a disposición de la Policía mientras se gira la orden de expulsión, siendo ubicados en bartolinas policiales, preferentemente de la Unidad de Fronteras. Lugares que no reúnen condiciones mínimas de habitabilidad y que no disponen de presupuesto para alimentación y servicios básicos de las personas que resguardan.

A lo anterior deben sumarse procedimientos de expulsión viciados de arbitrariedad, en los cuales no se garantiza mínimamente el derecho de audiencia y los funcionarios migratorios, valiéndose de la existencia de una legislación obsoleta que el Estado salvadoreño se ha negado a modernizar y la cual permite altos niveles de discrecionalidad para los procesos de expulsión, lo que deriva en las citadas arbitrariedades.

Sobre la problemática relacionada, esta Procuraduría no puede menos que reiterar sus anteriores pronunciamientos, en cuanto a que la restricción a la libertad ambulatoria de cualquier persona dentro del territorio salvadoreño es una facultad exclusiva del Órgano Judicial y que las detenciones ordenadas por las autoridades migratorias y ejecutadas por la PNC constituyen violaciones al derecho a la libertad personal; por lo tanto la PDDH insiste

en la urgente necesidad de sustituir esta restricción por alternativas respetuosas de la dignidad de las personas, las cuales posibiliten la ejecución del retorno a los países de origen sin que ello suponga atropellos innecesarios y degradantes en perjuicio de las personas migrantes.

Caso de los señores Hipólita Bautista, Ezequiel Batista, Santos Araceno Paulino y otros

Expediente 01-0537-06

"…Mediante verificación realizada por personal jurídico de esta Procuraduría en la División de Fronteras de la Policía Nacional Civil, se constató que … se encontraban privadas de libertad ocho personas de distintas nacionalidades en el referido lugar, las cuales fueron identificadas por su nombre, apellido y nacionalidad: Hipólita Bautista, Ezequiel Batista y Santos Araceno Paulinio (dominicanos), Jorge Vallestero y Erney Murillo Valencia (colombianos), Julio López y James Bradrick (estadounidenses) y Kervín Domínguez (mexicano).

De acuerdo a lo manifestado por la señora Hipólita Bautista, se encuentra detenida junto con sus connacionales desde hace aproximadamente tres meses; que actualmente su situación se agrava, debido al estado de salud de su esposo el señor Santos Araceno Paulinio, ya que de acuerdo a lo expresado por ella, el referido señor una noche antes, había sufrido una alteración en su Tensión Arterial, debido a que él es una persona Hipertensa, por lo que el médico recomendó que se mantuviera en un lugar abierto y ventilado. Situación que le preocupa, tanto a ella como a los demás localizados, por las condiciones de la Bartolina en donde están ubicados, desde hace unos dos días, debido a que se fugaron tres personas de nacionalidad China, por lo que fueron trasladados a dicho lugar, manteniéndolos bajo llave, sin poder movilizarse libremente, habiéndosele restringido el acceso a llamadas telefónicas y a la alimentación, sobre este último punto, manifestaron que por parte de la División de Fronteras, se les entrega una pequeña porción de alimentos, que no les sustenta, por lo que deben buscar la forma de obtener más alimentación, y que loa Agentes que los custodian, los llevan a comprar pero en turno de cuatro personas".

La Procuraduría constató además en este caso, que dichas personas se encontraban detenidas en un lugar en el que se recluye a personas que han cometido delitos comunes. En la misma sede policial obtuvo información sobre la situación migratoria de los detenidos a quienes, según se informó, la Dirección General de Migración les inició un procedimiento administrativo, mediante el cual se había ordenado la expulsión, la que no se concretaba a

esa fecha por haber expresado dicha Dirección que carecía de recursos económicos para la compra de los boletos aéreos respectivos.

Como en casos anteriores, los responsables de las bartolinas policiales afirmaron no contar con los recursos necesarios para garantizar el adecuado resguardo de las personas remitidas por razones migratorias.

La Procuraduría se pronunció en este caso estableciendo la vulneración al derecho a la libertad por detención ilegal, citando su reiterada jurisprudencia, así como la emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que la detención ordenada por la autoridad administrativa, en correspondencia al artículo 14 de la Constitución no puede exceder de cinco días.

b. Casos de personas extranjeras en condición migratoria regular que sufren procedimientos arbitrarios de expulsión.

El procedimiento ya descrito de detención y posterior expulsión arbitraria –en tanto violatoria de las garantías mínimas del debido proceso por negar los derechos de audiencia y defensa-, es utilizado también por la Dirección General de Migración y ejecutado por la Policía en casos de extranjeros que ingresaron al país de manera regular con fines laborales, cuando por razones ajenas al trabajador los empleadores rescinden el contrato y notifican a las autoridades migratorias para que éstas procedan a la expulsión, sin que se respeten y garanticen prestaciones y derechos laborales.

También son sometidos a procedimientos similares las personas extranjeras que han permanecido por períodos prolongados en el país por razones laborales, con residencia temporal o permanente y que, incluso, integran una familia salvadoreña, pero que por sus actividades laborales o personales se les atribuyen conductas que, según un criterio discrecional arbitrario de la Dirección General de Migración, constituyen injerencia en la política interna.

Caso Pedro Enrique Banchón

Uno de los casos que revistió mayor trascendencia pública fue la expulsión del Doctor Pedro Enrique Banchón Rivera, en el cual la Procuraduría constató procedimientos arbitrarios e ilegales de jefes policiales que, realizando acciones extraordinarias que no son propias de sus funciones, dirigieron y participaron de la expulsión del médico.

Evidentemente, el proceso de privación de libertad y expulsión arbitraria del Doctor Banchón, no tuvo como fundamente la aplicación de la ley, sino el interés de cobrar represalias por su legítima actividad laboral como asesor de uno de los más importantes sindicatos del país, por lo que la naturaleza antidemocrática de la medida resulta más que obvia.

En febrero de 2006, esta Procuraduría emitió un informe especial sobre el caso de la expulsión del Doctor Banchón Rivera, cuyos pasajes más relevantes se citan a continuación como ejemplo ilustrativo de esta problemática.

> Informe sobre las violaciones a derechos humanos en el procedimiento de expulsión del doctor Pedro Enrique Banchón Rivera 20
>
> (...)
> "El señor Pedro Enrique Banchón Rivera, médico, de nacionalidad ecuatoriana, llegó a El Salvador por primera vez en 1997 y ese mismo año obtuvo la residencia definitiva. En nuestro país contrajo matrimonio y procreó un hijo. Desde 1999 se desempeñó como asesor sindical y encargado del área de comunicaciones del Sindicato de Médicos Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (en adelante SIMETRISSS).
>
> A raíz de su participación en actividades sindicales realizadas por SIMETRISSS durante la problemática del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), fue investigado por las autoridades migratorias salvadoreñas, por considerar que con tales acciones participaba en la política interna del país, lo cual está proscrito para las personas extranjeras. Como consecuencia de este proceso migratorio, fue privado de su libertad el 28 de abril de 2005 y expulsado de El Salvador ese mismo día, en un operativo organizado por la Subdirección de Operaciones y la División de Fronteras de la Policía Nacional Civil (PNC), en coordinación con la Dirección General de Migración y Extranjería, dependencia del Ministerio de Gobernación (...)".

Sobre el procedimiento de expulsión del médico la Procuraduría estableció[21]:

> (...) alrededor de las 17:50 horas del día veintiocho, al momento en que varias personas protestaban frente a la División de Finanzas de la PNC apoyando al doctor Banchón Rivera, se presentaron elementos de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) de la Corporación Policial, quienes, después de aplicar un procedimiento de

[20] Véase PDDH: Informe de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre las violaciones a derechos humanos en el procedimiento de expulsión del doctor Pedro Enrique Banchón Rivera. Febrero 2006.
[21] Ib.

dispersión a los manifestantes, sacaron abruptamente al profesional y lo introdujeron a un automóvil, omitiendo informar a la PDDH el destino de la comisión; motivo por el cual, personal de esta institución dio seguimiento a la caravana de vehículos policiales, la que finalmente se dirigió al Aeropuerto Internacional El Salvador, situado en Comalapa, departamento de La Paz.

Cuando la comitiva policial llegó a las instalaciones del aeropuerto, ésta se dirigió a la entrada del área de mantenimiento, que no es lo ordinario, sin dificultad para ingresar. El vehículo de la PDDH se condujo siempre detrás e ingresó a las instalaciones aeroportuarias junto a la caravana; llegando al área de abordaje por la zona aeronáutica hasta estacionarse frente a la salida número trece, donde bajaron al médico. Ahí le quitaron las esposas y posteriormente lo subieron a un avión de la empresa Transportes Aéreos Centroamericanos (TACA) que despegó de la pista del aeropuerto pocos minutos después.

El personal de la Procuraduría que realizó la verificación fue detenido por disposición del Comisionado Douglas Omar García Funes, entonces Subdirector de Investigaciones de la PNC, quien ordenó instruir el procedimiento y decomisar el vehículo institucional por haber ingresado a las instalaciones aeroportuarias, no obstante que ello ocurrió en el marco del seguimiento y verificación del procedimiento aplicado a una presunta víctima de violación a los derechos humanos, como corresponde a las atribuciones constitucionales y legales de esta Procuraduría".

En vista de la gravedad de los hechos, en su informe especial sobre el caso la Procuraduría consideró:

"(...) El procedimiento policial fue organizado por el Comisionado Douglas Omar García Funes en aquella fecha Subdirector de Investigaciones (actual Subdirector de Áreas Especializadas de la PNC) y ejecutado por el Inspector Vigil Ulloa; el segundo de ellos le aseguró al doctor Banchón Rivera, cuando estaba en la División de Fronteras, que sería trasladado a "Migración", aunque la intención era trasladarlo desde ahí hacia el aeropuerto internacional.

En su testimonio, el doctor Banchón Rivera expresó que al momento de su detención fue víctima de agresiones físicas al momento de su detención y trato degradante durante el viaje, debido a que fue introducido por la fuerza al avión de TACA y debió viajar hacia Costa Rica y, posteriormente, hacia Ecuador esposado y sin vestimenta adecuada. Los medios de comunicación fueron testigos del uso desproporcionado de la fuerza que los agentes hicieron en el operativo policial de deportación del doctor Banchón Rivera, quien fue trasladado desde el punto de localización a la sede policial

y de ahí al aeropuerto sin darle tiempo de despedirse de amigos y su grupo familiar; actos que se consideran atentatorios de la dignidad e integridad personal.

Los hechos anteriores constituyen una práctica sistemática de violaciones a derechos humanos, sobre la cual esta Procuraduría se ha pronunciado[22] destacando que la violación a la integridad personal, por malos tratos y uso excesivo de la fuerza, es recurrente en personas privadas de libertad, al momento de la detención o cuando se encuentran en custodia de la PNC (durante la detención administrativa).

En consecuencia, como Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos no puedo más que reiterar la preocupación externada en ocasiones anteriores,[23] en los cuales se ha señalado que la práctica de promover innecesariamente la intervención de la Unidad de Mantenimiento del Orden haciendo uso excesivo de la fuerza, representan un alejamiento palpable y continuo de la PNC de su naturaleza primigenia, establecida en los Acuerdos de Paz, de constituirse en la institución garante de la seguridad pública y los derechos humanos de los habitantes de El Salvador en relación a la misma, con la perspectiva de una verdadera seguridad democrática; asimismo, constituye un incumplimiento de instrumentos internacionales sobre uso de la fuerza como son el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* y los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*.

Esta Institución considera que los casos de abuso y exceso policial como el efectuado en el procedimiento de expulsión del país del doctor Banchón Rivera, producido, por un lado, en un ambiente de tolerancia y connivencia de las altas autoridades de la Corporación Policial y por otro, irrespetando a las personas extranjeras en el país, es producto de las políticas estatales impulsadas por el Órgano Ejecutivo. En el presente caso, llama la atención de esta Procuraduría la inversión de recursos del Estado en la deportación del referido profesional, tomando en cuenta los limitados recursos humanos y materiales con los que cuenta la Corporación Policial (...)".

Los hechos anteriores llevaron a la PDDH a establecer la violación al debido proceso legal en perjuicio del médico, por haberse ordenado su deportación en incumplimiento de los principios de legalidad, seguridad jurídica, derechos de audiencia y defensa. Asimismo, se establecieron las violaciones a sus derechos a la seguridad personal por indagaciones

[22] Informe de Policía, Op. Cit. Pág. 68.

[23] Ver "Informe especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre los graves hechos de violencia suscitados por la intervención policial en actividades de protesta estudiantil realizada ante el incremento al pasaje del transporte público de pasajeros, hecho ocurrido el día 6 de julio de 2005 en los alrededores de la Universidad de El Salvador (UES)", emitido el 11 de julio de 2005. Pág. 15

injustificadas que realizaron funcionarios policiales y migratorios, en virtud que la apertura del procedimiento migratorio respectivo no se notificó oportunamente, así como la violación a su derecho al trabajo y la violación a las libertades sindicales.

Respecto a las actuaciones policiales, la Procuraduría estableció la violación a la integridad personal, por malos tratos y uso excesivo de la fuerza, en perjuicio del Doctor Banchón Rivera y de las personas que el día de su deportación se encontraban agrupadas en las afueras de la División de Fronteras de la PNC, en virtud del despliegue policial realizado por agentes de esa División policial y de la Unidad del Mantenimiento del Orden (UMO) de la misma Corporación.

Como se expondrá *infra*, la verificación del procedimiento de expulsión del Doctor Banchón realizada por esta Procuraduría, en un contexto de afectación a la seguridad personal del detenido y en cumplimiento de las potestades constitucionales que invisten a la PDDH, provocó una inaceptable agresión por parte de los más altos jefes policiales, a través de la detención arbitraria de tres delegados institucionales.

Respecto de este reprochable actuar, la Fiscalía General de la República se negó a deducir las responsabilidades penales a que había lugar por parte de varios jefes policiales, entre ellos el entonces Director General y dos Subdirectores de la PNC, pese a mediar denuncia penal de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos.

8. Violaciones al derecho a la vida por miembros de la PNC

Al igual que en el período 2001-2003, en el siguiente trienio la PDDH recibió, en términos cuantitativos, un bajo número de denuncias por violaciones a la vida atribuidas a la PNC, siendo válidos los factores considerados para el período anterior, en el sentido que la ausencia de denuncias ante la PDDH no significa categóricamente que las violaciones no se produjeron, especialmente en casos de violaciones a la vida, en los cuales los familiares afectados suelen tener demasiado temor para denunciar.

a. Homicidio por uso ilegal de la fuerza policial

Las vulneraciones al derecho a la vida, como en períodos anteriores, también han estado relacionadas al uso desproporcionado de la fuerza por utilización de armas de fuego, sin que concurran los requisitos de necesidad, legitimidad y proporcionalidad para su empleo.

Aunque existen algunas denuncias por violación al derecho a la vida a causa de un uso ilegal del arma de fuego (en procedimientos policiales ordinarios); no se ha determinado que tales hechos constituyan una práctica recurrente y sistemática de muertes arbitrarias-

No obstante lo anterior, esta Procuraduría debe señalar que sí se han producido casos eventuales de especial gravedad. Uno de los más connotados en el año 2006, fue el caso del niño Jonathan Monge, el cual se describe a continuación.

Caso del niño Jonathan Steve Monge Fuentes

Expediente CU-0031-06

"...Esta Procuraduría en ejercicio de su facultad oficiosa ... aperturó expediente, en virtud de haber tenido conocimiento mediante noticia periodística, publicada el día once de mayo del presente año [2006] en el rotativo El Diario de Hoy, de los siguientes hechos:

Que el día siete de mayo de dos mil seis, en el Cantón Colima del Municipio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, el niño Jonathan Steve Monge Fuentes, de nueve años de edad, falleció durante un procedimiento policial que se efectuó para capturar a los señores José Alfredo Monge y Gilmer Martínez.

De acuerdo a la nota periodística, tanto la Fiscalía General de la República como la Policía Nacional Civil adujeron que el arma del oficial Agustín Bautista Vásquez, fue accionada mientras forcejeaba con una persona ebria; sin embargo, los familiares y vecinos del pequeño, afirmaron que no existió tal riña y que se trató de un abuso de autoridad; ya que los capturados se encontraban departiendo en la casa de la abuela de uno de ellos, cuando llegaron tres agentes y sin mediar palabra, los sacaron del lugar, los esposaron y los colocaron boca abajo, mientras les propinaban puntapiés. Agregaba la publicación, que los lugareños, manifestaron que no se explicaban porqué el oficial no utilizó la "macana", sino que disparó hacia donde se encontraba el niño, pese a que nadie portaba arma.

Por otro lado, según lo consignado por dicho rotativo, internamente la Policía Nacional Civil, aperturó expediente disciplinario en contra del agente Bautista y la Fiscalía General de la República, había presentado requerimiento por el delito de homicidio culposo.

Posteriormente, el doce de mayo del corriente año, personal de esta Procuraduría entrevistó a una persona que se encontraba en el lugar de los incidentes, quien (...)

expresó, que aproximadamente a las veinte horas del día siete de mayo de dos mil seis, escuchó gritos, por lo que salió de su vivienda observando que los jóvenes Alfredo Monge y Wilmer Martínez, se encontraban esposados en el suelo y habían sido colocados boca abajo, mientras eran golpeados por tres agentes policiales; por tal razón, intervino la joven Rubidia Monge, siendo empujada y golpeada por el agente de nombre Agustín Bautista, quien además, desenfundó su arma y disparó hacia donde estaban varios residentes de la Colonia Colima, Municipio de Suchitoto, impactando en el niño Jonathan Steve Monge Fuentes, por lo que fue trasladado al Hospital Nacional de Nueva Concepción en Chalatenango, donde falleció.

En fecha veintinueve de mayo del corriente año, delegados de esta Procuraduría se presentaron al Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto y verificaron el expediente 26-2-06, en el que consta, que según dictamen del Instituto de Medicina Legal, el niño Jonathan Steve Monge Fuentes, falleció por herida penetrante de abdomen producida por arma de fuego. Asimismo, se constató que el quince de mayo de dos mil seis se desarrolló audiencia inicial en el Juzgado de Paz de esa misma ciudad, en dicha diligencia la fiscal asignada al caso, licenciada Elba Erlinda Grande, solicitó modificar la calificación del delito de homicidio culposo, como se había presentado en el requerimiento contra el señor Agustín Bautista Vásquez, por el [de] homicidio agravado, en perjuicio del niño Jonathan Steve Monge Fuentes; sin embargo, la Jueza de Paz, resolvió calificarlo como homicidio simple, decretando la instrucción formal con medidas sustitutivas a la detención provisional y el pago de una caución económica de un mil quinientos dólares a los ofendidos (...)

En la citada resolución la Procuraduría dio por establecida la violación al derecho a la vida del niño Jonathan Steve Monge Fuentes.

b. Casos de privaciones arbitrarias del derecho a la vida.

Para el período 2004-2006, en contraste con el bajo número de denuncias, en el período 2004-2006, el respeto al derecho a la vida por parte de miembros de la corporación policial, experimentó un deterioro gravísimo, según los resultados investigativos de esta Procuraduría.

Tales resultados demostraron que miembros de la PNC destacados en el departamento de Sonsonate, conformaron un "grupo de exterminio" que realiza privaciones arbitrarias al derecho a la vida en contra de jóvenes pandilleros, contando además con la colaboración de la Inspectoría General de la PNC y la Fiscalía General de la República, cuyos funcionarios se niegan a impulsar investigaciones independientes y efectivas sobre los crímenes.

En efecto, esta Procuraduría ha registrado en el período 2004-2006, un creciente número de casos referidos a violaciones al derecho a la vida de jóvenes vinculados por su pertenencia o cercanía a "maras" o pandillas. La similitud en las características de los crímenes: forma de ejecución, método e impunidad, han llevado a establecer la existencia de un patrón de ejecuciones extralegales con características de exterminio de un grupo social determinado.

En ese contexto, como se ha afirmado, la PDDH estableció la participación de miembros de la delegación policial de Sonsonate en la detención y posterior desaparición de jóvenes vinculados a estos grupos, quienes fueron luego ejecutados con alto grado de barbarie.

Las investigaciones practicadas por la Procuraduría, en este tipo de casos, han permitido establecer que las ejecuciones han estado dirigidas contra jóvenes que fueron detenidos por diversos delitos en una o varias ocasiones por miembros de distintos puestos policiales y la misma Delegación de la PNC de Sonsonate; todos los jóvenes fueron identificados en los registros policiales como miembros de "maras" –por descripción de tatuajes o aseveraciones propias-; en la mayoría de casos los jóvenes no fueron procesados judicialmente por haber sido puestos en libertad en el termino administrativo de la detención o por los jueces que conocieron el inicio de las causas; en algunos casos se determinó acoso policial luego de la liberación de los jóvenes, el cual incluyó actos de amenazas y retenciones frecuentes.

Se determinó en un grupo de casos que luego de la detención y el acoso, los jóvenes o sus familiares acudieron a la PDDH, denunciando a miembros de la corporación policial por acoso, detenciones ilegales y amenazas a muerte. Y pese a que esta institución activó oportunamente a las instancias legales pertinentes: Fiscalía General de la República, Inspectoría General de la PNC y jefes policiales; los jóvenes fueron posteriormente desaparecidos y ejecutados en la más clara impunidad.

En estos casos la ejecución se dio luego que los jóvenes fueran llevados a fincas o lugares despoblados, golpeados o torturados y, posteriormente, asesinados por disparo de arma de fuego, por lo general, en el cráneo o cara.

A continuación se describe alguna jurisprudencia de la PDDH relativa a casos especialmente graves.

Caso del joven Abimeleth Ramírez Ayala

Expediente SO-0091-05

"...El día dieciocho de abril de dos mil cinco, el cadáver del joven Abimeleth Ramírez Ayala, de veintidós años de edad, y al parecer, miembro de la denominada

"Mara XVIII", fue localizado en unos cañales de la Hacienda "Eufemia", situada en el Cantón Piedra de Moler, municipio de Nahuilingo, departamento de Sonsonate. Abimeleth apareció muerto unas horas después de haber sido capturado por agentes policiales. Según se consignó en el "protocolo de levantamiento de cadáver" realizado por el Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", la muerte fue producida por una herida provocada por proyectil disparado por arma de fuego perforante de cráneo.

Este grave hecho de violencia, ocurrió en el contexto de investigaciones iniciadas por esta Procuraduría y la Oficina Subregional de la Fiscalía General de la República de Sonsonate, ante denuncia interpuesta en fecha siete de abril de dos mil cinco por Abimeleth debido a las detenciones arbitrarias, hostigamientos, agresiones físicas, posibles actos de tortura y amenazas a muerte cometidos en su contra el día seis del mismo mes por agentes de la Delegación de la Policía Nacional Civil de Sonsonate. Según información obtenida por esta Procuraduría, después de dicha denuncia el joven Abimeleth Ramírez Ayala fue nuevamente detenido los días trece, diecisiete y dieciocho de abril, por agentes policiales de Sonsonate que estuvieron en los alrededores de su vivienda abordo de un carro patrulla.

Coincidentemente, el día dieciocho de abril apareció el cuerpo sin vida de un supuesto amigo del joven Ramírez Ayala, conocido con el sobrenombre de "Gufy"[24]. Este último fue encontrado en una hacienda del Cantón Huiscoyolate, municipio de Izalco, Departamento de Sonsonate, al parecer, luego de haber sido privado de libertad por elementos policiales el día diecisiete de abril (el día anterior a su muerte). (...)

Consideraciones

(…)

a) Sobre el derecho a la vida

[24] Al respecto, *La Prensa Gráfica* en su edición de fecha diecinueve de abril de dos mil cinco, publicó una nota periodística titulada "*Muere sospechoso de cinco homicidios"* y agrega, "el principal sospechoso de haber matado a cinco personas, incluyendo a un agente de la PNC, fue ultimado en un cafetal del cantón Huiscoyolate, de Izalco. Se trata de Jorge Alberto Corona Jiménez, de diecinueve años de edad, alias "Gufy", quien era de la mara 18 que operaba en la colonia Santa Marta y Belén de Sonsonate […] Entre los delitos por el que la Policía tenía sospechas de haber participado era el de un agente de la PNC que fue asesinado en marzo de 2004 junto a su compañera de vida y su hijastro de cuatro años. El crimen ocurrió en la colonia Belén y el hijo de la mujer fue encontrado tres días después al interior de un cañal […] Ayer mismo, fue encontrado en un cañaveral de Izalco el cuerpo de un hombre no identificado".

(...) En el presente caso, la descripción de los hechos evidencian que previo a la violación del fundamental derecho a la vida del joven Abimeleth Ramírez Ayala, acontecieron circunstancias que sugieren una muerte planificada y anunciada; por amenazas a muerte, desaparición forzada y ejecución extralegal arbitraria.[25]

(...) De acuerdo con la información obtenida por esta Procuraduría, Abimeleth Ramírez Ayala fue retenido el día diecisiete de abril de dos mil cinco (un día antes de su fallecimiento) durante tres horas, por un agente policial que lo amenazó con matarlo por haber presentado su denuncia en la Fiscalía General de la República y a esta Procuraduría. Al día siguiente (dieciocho de abril), momentos antes de su desaparición fue abordado y capturado nuevamente por agentes policiales, por lo que se le buscó en todos los puestos policiales y bartolinas de la ciudad, sin obtener respuesta de su paradero. El cuerpo de Abimeleth fue hallado más tarde sin vida al interior de un cañal de Nahuilingo. De las detenciones ocurridas los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil cinco, no se encontraron registros policiales.

Es importante destacar que el día del desaparecimiento de dicho joven, sus familiares temían que le ocurriera lo mismo que a su amigo, a quien identificaban como "Gufy", ya que éste, según se manifestó a esta Procuraduría, después de haber sido capturado apareció muerto en unos cañales del municipio de Izalco (…)

b) Sobre el derecho a la integridad personal

(…) al momento de la denuncia del día siete de abril de dos mil cinco, Abimeleth Ramírez Ayala reportó graves hechos cometidos contra su integridad por elementos policiales, consistentes en lesiones en diferentes partes del cuerpo, tratos crueles como el haberlo sumergido y encerrado, sin ropa, a un pozo rociado con gas, seguidos de amenazas a su libertad y vida. (...)

c) Sobre el derecho a la libertad y seguridad personales

(...) de conformidad con la información obtenida por esta Institución, el joven Abimeleth Ramírez Ayala fue privado de su libertad en dos ocasiones por el delito de "Resistencia". Las detenciones, fueron efectuadas en fechas dieciséis de enero y trece de abril de dos mil cinco por elementos de las Unidades de Emergencias 911 y PIP-

[25] Las ejecuciones extralegales arbitrarias son las privaciones a la vida "producidas por la acción directa o indirecta de las autoridades públicas en el curso de sus actuaciones, o por grupos de personas que actúan por instigación, complicidad o tolerancia de las mismas". Véase Blanc Altemir, Antonio, "La Violación de los Derechos Humanos Fundamentales como Crimen Internacional", Editorial Bosch, Barcelona, 1990. Pág. 382.

COM de la PNC, Delegación Sonsonate. En ambas ocasiones, el joven Ramírez Ayala fue puesto en libertad por la Fiscalía General de la República de la misma ciudad. En el marco de las verificaciones realizadas en el presente expediente, se tuvo conocimiento que el joven Ramírez Ayala, de nueva cuenta fue afectado en su derecho a la libertad personal los días diecisiete y dieciocho de abril del mismo año. El día diecisiete fue retenido durante tres horas por un agente policial para amenazarlo, afectando con ello también su derecho a la seguridad personal por la intimidación ejercida. De estas últimas detenciones no se encontró registro policial (...)

d) Sobre el deber de respeto y garantía que incumbe al Estado

(...) En el presente caso, considerando la gravedad de los hechos denunciados por Abimeleth el día siete de abril de dos mil cinco, esta Procuraduría informó lo pertinente a la Fiscalía General de la República Subregional Sonsonate y la Delegación Departamental de la Inspectoría General de la PNC de la misma ciudad para que practicaran las diligencias correspondientes a sus atribuciones..."

"Tales actuaciones [de la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil], dan cuenta de una investigación viciada de negligencia, poco transparente y hasta maliciosa por parte de la Fiscalía General de la República Subregional Sonsonate, lo que se traduce en un grave incumplimiento del mandato constitucional de promover la acción de la justicia y dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil, tareas que deben asumirse como un verdadero deber jurídico, en orden a garantizar un resultado que asegure el acceso de las víctimas o familiares de éstas, a la justicia.

Consecuentemente, esta Procuraduría estima que el Estado incumplió con el deber de garantía respecto del derecho a la vida y la integridad, en tanto que el joven Abimeleth Ramírez Ayala sufrió lesiones, privaciones de libertad arbitrarias, posible delito de tortura y amenazas a muerte; todo frente a la actuación pasiva y desinteresada del ente encargado de dirigir la investigación del delito (...)

De igual manera, se señala la deficiente investigación realizada por la Delegación Departamental de la Inspectoría de la PNC, de Sonsonate, cuyo expediente de investigación se encuentra inactivo desde noviembre del año dos mil cinco, sin haber logrado hasta la fecha reunir elementos para determinar responsabilidad alguna ...)

La Procuraduría estableció la violación de los derechos fundamentales a la vida por ejecución extralegal arbitraria; a la integridad personal por actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; a la libertad personal por detenciones ilegales y arbitrarias; así

como a la seguridad personal, en perjuicio del joven Abimeleth Ramírez Ayala, por miembros de la Unidad PIPCOM y Unidad de Emergencias 911, ambas de la Delegación de la Policía Nacional Civil en Sonsonate.

Señaló, asimismo, el incumplimiento del deber de garantía que atañe al Estado por la falta de investigación de los hechos por la Subregional de la Fiscalía General de la República de Sonsonate y de la Delegación Departamental de la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil.

Dada la gravedad de los hechos homicidas en este caso y, en vista de la impunidad imperante, la Señora Procuradora expuso un informe sobre el mismo ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, con fecha 29 de agosto de 2006.

En tal ocasión, la Señora Procuradora reiteró ante los Señores Diputados y las Señoras Diputadas, las conclusiones formuladas en la resolución del caso del joven Ramírez, en los siguientes términos:

> Todos los elementos de información obtenidos por esta Procuraduría, permiten presumir que la ejecución del joven Abimeleth Ramírez fue ocasionada por un grupo organizado que, prevaliéndose de su condición de integrantes de la Delegación de la PNC de Sonsonate, decidieron eliminarlo por su condición de pandillero y para tomar represalia por las denuncias de las torturas y trataos crueles e inhumanos que la víctima presentó previamente ante esta Procuraduría y ante la Fiscalía General de la República.
>
> Debo destacar que este suceso, el cual debía ventilarse con especial seriedad e interés por medio de las instituciones del sistema de justicia, ha cobrado una alarmante e inaceptable condición de impunidad.
>
> Las investigaciones de esta Procuraduría han demostrado que tanto las autoridades jerárquicas superiores de la PNC en Sonsonate, la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil (IGPNC) y la Fiscalía General de la República (FGR) han actuado con extrema negligencia, siendo injustificada su inactividad para investigar el homicidio, además de carecer de toda efectividad sus investigaciones.
>
> En el caso de la FGR, cobran particular gravedad sus omisiones de investigación ante las denuncias del propio joven Ramírez a causa de los delitos de detención arbitraria, tortura y amenazas de muerte que sufrió a manos de elementos policiales, apenas 12 días antes de su asesinato.

De tal forma, los homicidas de Abimeleth Ramírez se han visto auxiliados del poder público, pues los funcionarios responsables de investigarles, con su omisión, han favorecido su impunidad.

Lo anterior ha hecho incurrir a diversos funcionarios de la PNC, de la IGPNC y de la Fiscalía General, en responsabilidades administrativas y quizá penales[26].

El caso de Abimeleth Ramírez Ayala, al igual que el creciente número de violaciones al derecho a la vida en el departamento de Sonsonate en jóvenes pertenecientes a las denominadas "maras", dio lugar a un fuerte pronunciamiento de la Procuraría respecto a la cada vez más evidente existencia de grupos irregulares armados que realizan acciones de exterminio a jóvenes pertenecientes a pandillas; de cuya falta de investigación se desprende la afirmación de que existe permisibilidad y anuencia de las jefaturas policiales y fiscales, lo que fue objeto de un llamado de atención de esta Institución hacia las autoridades encargadas de la seguridad pública.

En el mismo, se determinó la recurrencia de muertes de este tipo en ese departamento, citando los casos de los jóvenes Leonel Stanley Ortiz Reyes, de veinticinco años de edad, cuyo cuerpo fue encontrado en el municipio de Izalco, quien presentaba tatuaje en su cuerpo y según el protocolo de Medicina Legal, la causa de la muerte, al igual que el joven Ramírez Ayala y Jorge Alberto Corona, alias "*Gufy*", fue una herida provocada por arma de fuego perforante de cráneo. También se citó el caso de Leonel Stanley Ortiz Reyes, quien según información pública también fue ejecutado en circunstancias parecidas.

También se determinó una probable vinculación en la ejecución de jóvenes que habían denunciado acoso policial, malos tratos y torturas por parte de la Policía en esta Procuraduría, tales son los casos de Abimeleth Ramírez Ayala y El joven Yubini Hilario Vivas Contreras.

Otro caso no menos grave es el del joven José Manuel Pérez, quien también fue ejecutado luego de haber sido detenido por miembros de la Policía Nacional Civil en una localidad del departamento de Sonsonate:

Caso del joven José Manuel Pérez. Expediente SO-0271-05.

"(…) Mediante denuncia interpuesta vía telefónica por el licenciado Joaquín García, el día diecisiete de septiembre de dos mil cinco, en la Delegación Departamental de

[26] Informe presentado por la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, con fecha 29 de agosto de 2006.

esta Procuraduría con sede en Sonsonate, se tuvo conocimiento de los siguientes hechos:

Que el día quince de septiembre de dos mil cinco, aproximadamente a las veintiuna o veintidós horas, el joven José Manuel Pérez, fue detenido al parecer por agentes de narcóticos y de la delegación policial de Sonsonate. Dicha información no fue corroborada debido a que [el denunciante] y los familiares del joven preguntaron sobre su paradero en todos los puestos policiales, pero no se les brindó la información solicitada.

El día diecisiete de septiembre del mismo año, esta Procuraduría fue informada que el joven Pérez había sido encontrado muerto (…)

Diligencias realizadas por esta Procuraduría e información obtenida:

a) El diecinueve de septiembre de dos mil cinco, personal de esta Procuraduría entrevistó a personas que solicitaron confidencialidad de su identidad, acogiéndose a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de la PDDH.

En tal sentido, se informó a esta Procuraduría que José Manuel Pérez Serrano salió de su casa el día quince de septiembre de dos mil cinco, aproximadamente a las diez de la noche, dirigiéndose a la casa de una vecina a quien le dejaría una película. Una familiar observó que cuando el joven caminaba por la cuarta calle oriente de la Colonia Angélica, pasó una patrulla policial en la que se conducían tres agentes policiales sobre la cama de la patrulla, al pasar por el lugar en el que caminaba José Manuel, detuvieron la marcha y minutos después arrancaron rumbo al sur.

Asimismo, se informó que unos niños que jugaban en la calle dijeron haber visto que José Manuel fue subido a la patrulla y trasladado con rumbo desconocido. En ese momento la familia trató infructuosamente de comunicarse con el joven a su teléfono celular, pero éste no respondió.

La familia de José Manuel se presentó horas más tarde a la Delegación Sonsonate de la PNC, y al día siguiente a los puestos policiales de esa ciudad, sin que se les proporcionara información sobre su paradero.

En horas de la noche del diecisiete de septiembre de dos mil cinco, agentes policiales se presentaron a informar que había sido encontrado un joven muerto en la Hacienda San Antonio, cerca de Izalco, solicitando que se proporcionara las características físicas de José Manuel. Los miembros de la Policía regresaron aproximadamente a las doce de la noche informando que no se trataba de la misma persona. No obstante, la

familia se presentó al día siguiente a Medicina Legal, determinando que se trataba de José Manuel Pérez Serrano.

Por otra parte, la familia manifestó que José Manuel había sido detenido previamente en tres oportunidades por agentes de la PNC, quienes al no ser comprobada responsabilidad del joven en los cargos que se le imputaban expresaron que "lo tenían controlado y tarde o temprano se lo llevarían de nuevo".

Esta Procuraduría también entrevistó a vecinos del lugar, quienes igualmente requirieron reserva de su identidad, quienes confirmaron que José Manuel fue capturado en la noche del día quince de septiembre de dos mil cinco, por agentes policiales que se conducían en la patrulla número 005, con carrocería maltratada o vieja, con un foco quemado; la detención se realizó sobre la cuarta calle oriente, frente a la casa 2-1 de la Colonia Angélica. Según dicha información, los agentes policiales lo subieron a la cama del pick up y pusieron sus pies sobre él.

b) El diecinueve de septiembre de dos mil cinco, mediante comunicación oficial esta Procuraduría informó de los hechos al Jefe Subregional de Sonsonate de la Fiscalía General de la República (FGR), licenciado José Román Navarro Quintanilla, requiriendo informe sobre el trámite del expediente Ref. 2399-UDVAS-7-05 tramitado en esa sede fiscal sobre el homicidio de José Manuel Pérez Serrano. Asimismo, se solicitó la adopción de las medidas legales correspondientes por tratarse de denuncia referida a agentes policiales.

En esa misma fecha se requirió al Coordinador del Instituto de Medicina Legal de Sonsonate, Doctor Saúl Antonio Chicas Quezada, copia de informe de autopsia practicada a José Manuel Pérez.

c) El mismo diecinueve de septiembre de dos mil cinco, el Jefe de la FGR Subregional Sonsonate, informó sobre las diligencias practicadas en el referido expediente fiscal, entre ellas: diligencias de levantamiento de cadáver y autopsia, entrevista de ofendida, solicitud de informe policial por posible participación de agentes de la Policía. Asimismo, se informó que se había solicitado a la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Nacional Civil la designación de agentes para la investigación correspondiente.

Se obtuvo copia certificada de autopsia practicada a José Manuel Pérez Serrano, proporcionada por el Coordinador del Instituto de Medicina Legal de Sonsonate, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil cinco. Según la misma, el cuerpo presentaba "orificio único de entrada entre ángulo ocular interno y tabique nasal, de un centímetro de diámetro ubicado a un centímetro de línea sagital media anterior y

> doce centímetros de coronilla; que causa fisura parcial de hueso nasal y órbita, fractura parcial de vértebras cervicales cuatro a cinco en donde se encuentra alojado proyectil, gris, deformado...” Se determinó como causa de muerte “Trauma vértebra medular cervical severo por proyectil disparado por arma de fuego”. En la misma se estableció que el joven tenía diversos tatuajes en su cuerpo, entre ellos el Escudo Nacional de El Salvador y la palabra “Pilo” (…)”

En este caso, la Procuraduría también determinó responsabilidad de agentes policiales en la detención y posterior ejecución del joven José Manuel Pérez, reiterando que el caso alude a un patrón de violaciones al derecho a la vida en el departamento de Sonsonate. Asimismo señaló haber establecido: “la pervivencia de grupos parapoliciales que funcionan al margen de la legalidad, muy similares a los grupos de exterminio o escuadrones de la muerte [que funcionaron] durante la guerra en El Salvador. Si bien no se ha determinado que los mismos operen exclusivamente con fines políticos, su accionar, modo de operar y resultados –ejecuciones con características similares-, hace asegurar que operan cada vez con mayor frecuencia bajo una impunidad absoluta”.

Hechos similares se presentaron también en el año 2006, pese a la contundencia con que la Procuraduría señaló el deber de investigar y deducir responsabilidades sobre las actuaciones de los miembros de la delegación policial de Sonsonate.

Como ejemplo, pueden citarse dos casos que han sido objeto de resoluciones iniciales por parte de esta Procuraduría y los cuales se encuentran en proceso de investigación:

- *Caso del joven Noé Alexander Olmos Rivera* (expediente SO-0124-06): Mediante denuncia interpuesta en la Delegación Departamental de esta Procuraduría con sede en Sonsonate, por persona que hizo uso del derecho de mantener en reserva su identidad, se conoció que el día nueve de junio del presente año [2006], el joven Noé Alexander Olmos Rivera, fue detenido en las cercanías del punto de microbuses de la Colonia San Antonio, de la ciudad de Sonsonate, por elementos de la PNC, quienes al momento de la detención procedieron a arrastrarlo y golpearlo en diferentes partes del cuerpo; siendo el caso, que al día diez de junio del año en curso, un grupo de policías se presentaron a la vivienda de una hermana del joven en referencia, informándole que el cuerpo de éste se encontraba en el Instituto de Medicina Legal de Sonsonate.

- C*aso ejecución extralegal de Luis Alonso Pérez Pinto, Carlos Armando Sánchez Hernández y Wilfredo Graciano Sánchez* (Expediente SO-0197-06): Mediante nota periodística publicada en el rotativo “La Prensa Gráfica”, de fecha once de octubre de dos mil seis, se conoció que el día diez de octubre del presente año, sobre la calle Techica, en las cercanías del Barrio Trinidad, Nahuizalco en Sonsonate; los

señores Luis Alonso Pérez Pinto, Carlos Armando Sánchez Hernández y Wilfredo Graciano Sánchez, fueron asesinados con armas blancas. De acuerdo a la noticia periódistica, hombres vestidos con ropa oscura y tapados de sus rostros, quienes se hacían pasar por policías, llegaron a la vivienda de Luis Alonso Pérez y lo obligaron a abrir la puerta, luego lo golpearon frente a su familia y se lo llevaron hacia la calle de tierra, donde lo ataron con las manos hacia atrás y lo mataron con arma blanca. Después se dirigieron a la casa de los señores Sánchez, y los asesinaron de la misma forma que al primero.

c. Pronunciamiento de la PDDH ante Asamblea Legislativa sobre "grupos de exterminio".

Debido a la evidente tolerancia de las autoridades fiscales y disciplinarias de la PNC ante el homicidio de Abimeleth Ramírez Ayala y homicidios similares en el departamento de Sonsonate ya referidos, la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos solicitó una audiencia ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, con el fin de exponer la gravedad de la situación[27].

La audiencia tuvo lugar el día 29 de agosto de 2006 y en ella la Señora Procuradora entregó un informe sobre el caso de Abimeleth Ramírez y el actuar de los grupos ilegales armados de accionar homicida con fines de limpieza social, de conformidad con sus facultades establecidas en el artículo 194.I, ordinales 1°, 10° y 11° de la Constitución de la República.

En tal ocasión, la Señora Procuradora realizó ante los diputados y diputadas de la Comisión, un urgente llamado para que, desde el marco de sus competencias, hiciera propio el interés de impulsar el cumplimiento de las numerosas recomendaciones institucionales de la PDDH contenidas en la resolución institucional del caso Abimeleth Ramírez Amaya (SO-0091-05), así como de la restante jurisprudencia relacionada a este tipo de crímenes, con el objeto de coadyuvar a la erradicación de esta aberrante práctica.

Igualmente requirió, la Señora Procuradora, que fuesen citados ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos los señores Fiscal General de la República, Director General de la Policía Nacional Civil e Inspector General de la Policía Nacional Civil, para que diesen explicaciones sobre la participación de policías en este tipo de grupos y la impunidad de éstos respecto de los homicidios sistemáticos.

Hasta la fecha de emisión del presente informe, esta Procuraduría no ha recibido informe alguno por parte de la mencionada Comisión Legislativa, respecto del seguimiento dado a esta grave problemática nacional.

[27] Informe a Asamblea Legislativa de fecha 29 de agosto de 2006, *op cit.*

Las conclusiones principales del citado informe del 29 de agosto de 2006, fueron las siguientes:

1. Los elementos de información obtenidos por la PDDH hacen presumir que la ejecución del joven Abimeleth Ramírez fue ocasionada por un grupo organizado que, prevaliéndose de su condición de integrantes de la Delegación de la PNC de Sonsonate, decidieron eliminarlo por su condición de pandillero y para tomar represalia por las denuncias de las torturas y tratos crueles e inhumanos que la víctima presentó previamente ante esta Procuraduría y ante la Fiscalía General de la República.

 Las investigaciones de la PDDH han demostrado, asimismo, que tanto las autoridades jerárquicas superiores de la PNC en Sonsonate, la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil (IGPNC) y la Fiscalía General de la República (FGR) han actuado con extrema negligencia, siendo injustificada su inactividad para investigar el homicidio, además de carecer de toda efectividad sus investigaciones.

2. La ejecución arbitraria de Abimeleth Ramírez Ayala se ha producido dentro de un patrón sistemático de homicidios similares en el Departamento de Sonsonate, lo cual obliga a recordar que la perpetración reiterada o sistemática de ejecuciones de personas, al igual que otras prácticas aberrantes que vulneran derechos humanos esenciales, no puede entenderse ni explicarse sino a través de la existencia de una tolerancia o connivencia de las autoridades responsables de perseguir y sancionar tales actos.

3. El fenómeno particular de violencia delictiva en Sonsonate se ha producido en un contexto generalizado y recurrente de violencia similar en todo el país; situación que puede verificarse con una simple inspección en los registros de los medios de comunicación social. Por tanto, es posible afirmar que dentro de El Salvador se están produciendo, en forma sistemática, homicidios que presentan las características típicas de las ejecuciones arbitrarias de personas, en números altísimos y en casi todo el territorio nacional.

 Toda la información establecida por la PDDH, el contexto de la violencia públicamente conocida y la inaceptable impunidad que sigue a este tipo de crímenes, permiten afirmar que la violencia generada por grupos ilegales violentos no ha sido erradicada en El Salvador. Tal situación deviene, sin lugar a dudas, de la impunidad con que se protegió a los integrantes de los escuadrones de la muerte que operaron durante la década de 1980 y que se prolongó a favor de los integrantes y dirigentes de los "grupos ilegales armados" que actuaban en la inmediata post guerra y de los "grupos armados de exterminio o limpieza social" surgidos en años más recientes.

4. El análisis histórico de la violencia en El Salvador, permite distinguir teóricamente tres tipos de grupos ilegales violentos: "los escuadrones de la muerte", "los grupos ilegales armados" y "los grupos de limpieza o exterminio social". Sin embargo, no pueden establecerse clasificaciones rígidas y absolutas para distinguir claramente entre las actuaciones de cada uno de ellos, pues los mismos presentan formas similares de organización, modalidades operativas semejantes y apoyo directo o indirecto del estado, pudiendo actuar una misma estructura bajo cualesquiera de las tres modalidades.

 Lo anterior permite concluir que existe, claramente, el riesgo que grupos de exterminio o limpieza social - potencial o eventualmente - puedan activarse para ocasionar también violencia política.

5. Es particularmente grave que una estructura policial haya sido utilizada para fines ilícitos como los aquí comentados respecto del caso de Abimeleth Ramírez, no sólo por la inaceptable degeneración de la función policial que esto supone, sino también porque las características de jerarquía y operatividad propias de una institución policial, favorecen en este caso el desarrollo de *sub-sistemas delictivos de naturaleza clandestinos*, cuyo operar es de muy difícil desarticulación.

 No es irreal considerar que este tipo de organizaciones clandestinas y delictivas, por tanto, puedan llegar a constituir reales "grupos organizados de poder", si logran evolucionar hacia una capacidad operativa no sólo local, sino también departamental e, incluso, nacional, como lo demostró la trágica historia salvadoreña de las décadas de los setentas y ochentas.

6. Las circunstancias de participación e impunidad que ha dejado en evidencia el caso de Abimeleth Ramírez, no pueden desligarse de un proceso continuo de deterioro de la institucionalidad de la Policía Nacional Civil y de la Fiscalía General de la República.

 Dichas condiciones favorecen el surgimiento de la corrupción y las violaciones de los derechos humanos, así como la continuidad del accionar delictivo y surgimiento de grupos similares al identificado en Sonsonate dentro de la Policía Nacional Civil; situación que pone en grave riesgo la institucionalidad constitucional misma del país.

F. Persecución contra la institucionalidad de la PDDH producidas luego de investigaciones realizadas sobre abusos policiales.

1. Detenciones Arbitrarias a miembros de la PDDH[28].

El 28 de abril de 2005, la Procuraduría fue objeto de una de las más graves vulneraciones a su mandato constitucional y legal de protección a los derechos humanos, cometido por las máximas autoridades del Ministerio de Gobernación y la PNC, al privar de libertad a tres miembros del personal institucional que realizaban labor de verificación del traslado al Aeropuerto Internacional de Comalapa y posterior expulsión arbitraria, del médico ecuatoriano y asesor del Sindicato de Médicos Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (SIMETRISSS), Doctor Pedro Enrique Banchón Rivera.

La verificación fue realizada en cumplimiento del mandato institucional establecido en el artículo 194.I, ordinales 5° y 6° de la Constitución de la República; y artículos 11, ordinal 5°; 12, ordinal 2°; 40 y 41de la Ley de la PDDH; luego que el Doctor Banchón fuera trasladado de las bartolinas en la Delegación Centro de la PNC con rumbo desconocido, además, en un vehículo placas particulares, sin asistencia de defensor y sin notificación alguna a sus familiares. El operativo generó, por las circunstancias dichas, una afectación a la seguridad personal del Doctor Banchón y fue dirigido personalmente por el Subdirector de Investigaciones de la PNC en ese momento, el Comisionado Douglas Omar García Funes.

Ante la afectación de garantías fundamentales y la seguridad personal del detenido, un equipo de verificadores de la PDDH siguió al vehículo placas particulares en que era conducido el Dr. Banchón, el cual posteriormente fue acompañado por patrullas policiales, conformándose una caravana de vehículos.

El destino del vehículo en que era conducido el detenido fue el aeropuerto internacional, a cuyo interior ingresaron todos los vehículos uno tras otro, entre ellos el vehículo de la PDDH que les seguía para verificar el destino y trato al Dr. Banchón, sin que fuese detenido por el puesto de control. Una vez en el interior, el en ese momento Sub Director de Investigaciones de la PNC, Omar García, se dirigió hacia el equipo de delegados de la Señora Procuradora que habían verificado sus actuaciones arbitrarias con extrema prepotencia e, ilegalmente, procedió a ordenar la detención de los verificadores, siendo

[28] Véase PDDH: Informe especial sobre el procedimiento ilegal y arbitrario de detención y persecución penal contra los miembros de esta Procuraduría, señores Ariel del Carmen Hernández Orellana, Wuillian Humberto Iraheta Ardón y Daniel Virgilio Flores Alfaro; dictado el 13 de junio de 2005.

éstos los colaboradores jurídicos Ariel Hernández y Wuilliam Iraheta, así como el señor motorista Daniel Flores.

La detención del personal de la Procuraduría se produjo una vez finalizado el procedimiento de expulsión del médico. El Comisionado Douglas Omar García Funes, Subdirector de Investigaciones de la PNC, ordenó la detención luego de manifestar que la presencia de los delegados de la PDDH al interior de las instalaciones del Aeropuerto Internacional constituía una "persecución a la labor policial" y un "acto terrorista", por no contar con autorización escrita para permanecer en el lugar. Este procedimiento policial fue avalado por el Director General de la PNC, Ricardo Meneses y por el Subdirector General, Pedro González.

Los miembros de la Procuraduría fueron penalmente imputados por el delito de Actos Arbitrarios, y permanecieron bajo detención provisional durante los días 28, 29 y 30 de abril de 2005; no obstante, fueron sobreseídos definitivamente por el Juez de Paz de San Luis Talpa, del departamento de la Paz, quien determinó que los miembros de la PDDH actuaron conforme a las atribuciones legales de la Institución, lo que demostró la naturaleza arbitraria de las detenciones.

En informe de esta Procuraduría de fecha 13 de junio de 2005, se detalla tanto el procedimiento de detención de los funcionarios de la PDDH, como el resultado del proceso penal. Asimismo, la Procuraduría condenó enérgicamente la grave vulneración a su mandato constitucional, cometido por las más altas jefaturas de la Policía Nacional Civil en ese momento.

También la PDDH rechazó las infundadas acusaciones de altos funcionarios del Gobierno Central, especialmente el Ministro René Figueroa y representantes del partido político oficial, quienes a través de algunos medios de comunicación impulsaron una campaña publicitaria que no sólo pretendió desprestigiar a la PDDH y desinformar a la población salvadoreña sobre los incidentes, sino que buscó promover públicamente y al interior de la Asamblea Legislativa que la señora Procuradora explicara el proceder de los delegados que fueron detenidos, con el objeto de promover su destitución.

La Procuraduría consideró que tanto las detenciones como la campaña difamatoria posterior, estuvieron motivadas en el antidemocrático interés de propiciar el debilitamiento y hasta el desaparecimiento de la PDDH; interés antidemocrático que lamentablemente hacen suyo algunos miembros del Estado salvadoreño y ciertos sectores políticos que tienen antecedentes de promover este tipo de campañas calumniosas en contra de la PDDH y su titular.

Esta Procuraduría estableció en el informe de junio de 2005, asimismo, que las actuaciones policiales y fiscales aquí descritas constituyeron una obstrucción a la labor constitucional de la Procuraduría, considerando que configuraron graves atentados al Estado de Derecho, por tratarse de una persecución política que ataca directamente el ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

2. Contexto de persecución institucional.

La persecución contra la Institución deviene de la intolerancia estatal ante la vigilancia y denuncia de las actuaciones irregulares y violatorias a derechos humanos de sus funcionarios. Las detenciones de los verificadores de esta Procuraduría en el caso Banchón, son un suceso particularmente grave en la cadena de actos que han buscado atentar contra el rol constitucional de la Procuraduría durante varios años.

La persecución contra la PDDH se ha presentado en distintos momentos de la historia institucional y ha sido dirigida principalmente a sus titulares, cuando éstas han ejercido decididamente las facultades institucionales. En el caso de la Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo, la persecución ha sido reiterada y constante durante seis años, especialmente cuando ha denunciado graves violaciones a los derechos humanos por responsabilidad de miembros y jefes de la Policía Nacional.

En efecto, durante el trienio considerado en el presente informe, la Procuraduría ha sido objeto de cruentos ataques contra su institucionalidad, al igual que en los años que correspondieron al primer período de gestión de la Dra. Beatrice de Carrillo. En forma sistemática, la Señora Procuradora ha sufrido amenazas anónimas de muerte y amenazas contra su integridad física y la de su grupo familiar, sufriendo atentados a la propiedad de los bienes familiares y de la institución, así como intervenciones telefónicas permanentes.

Por otra parte, la gestión de la actual Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos ha sufrido constantes acusaciones infundadas por parte de miembros del Gobierno y sectores afines, destinados a deslegitimar las acciones de protección a derechos humanos que realiza la institución y amedrentar a la titular y funcionarios que actúan bajo su delegación, como respuesta a las denuncias públicas y acciones tutelares en defensa de la dignidad humana que se han impulsado.

Las amenazas a muerte contra la Señora Procuradora han tenido lugar, especialmente, luego de la suscripción de informes públicos institucionales que documentan graves violaciones a los derechos humanos, como en los casos de oposición a la estrategia policial de "Mano Dura" impulsada por el Presidente Francisco Flores en 2003, la denuncia por la irrupción de la práctica de la tortura por miembros de la PNC en el mismo año y por las graves

violaciones procesales cometidas por la DECO de la PNC en el caso de la ejecución extrajudicial del sindicalista José Gilberto Soto en enero de 2005.

Como fuera referido *supra*, uno de los más cruentos momentos de persecución se produjo en diciembre de 2002, luego de la intervención de la Señora Procuradora -a petición de altos jefes de la PNC- para negociar la entrega de policías tomados como rehenes por internos amotinados en el Penitenciaría Central La Esperanza. Los rehenes, agentes de la División Antinarcotráfico, habían sido enviados a una muerte inminente por el propio Director General, Mauricio Sandoval y, cuando éste y sus Subdirectores les presumieron asesinados, solicitaron el ingreso de la PDDH para negociar con los amotinados, sin proporcionar la información real sobre la situación. Sin embargo, aunque dos policías habían sido asesinados, dos más permanecían con vida, permitiendo la negociación de la Dra. Beatrice de Carrillo su liberación.

Durante la negociación, la Señora Procuradora sufrió un atentado por disparos de arma de fuego desde el exterior del pabellón donde desempeñaba esta labor, el cual fue perpetrado por un agente policial o penitenciario no identificado, hecho que jamás fue esclarecido por las autoridades respectivas.

Pese a lo anterior, el Señor Mauricio Sandoval desarrolló una campaña de calumnia, mediante la cual se colocó en los grandes medios de comunicación información falsa sobre los hechos; además, diversos funcionarios estatales acompañaron el despliegue publicitario con señalamientos igualmente calumniosos.

La Señora Procuradora presentó evidencias en video que demostraron la falsedad de los señalamientos y presentó una denuncia penal por el delito de calumnia en contra del entonces Director General de la PNC, Mauricio Sandoval; sin embargo, el Fiscal General de la República, Belisario Artiga, omitió realizar las investigaciones procedentes, a fin de proteger indebidamente a Sandoval. Los hechos ocurridos en la Penitenciaria Central aquí aludidos y la campaña posterior, evidentemente fueron planificados, con el presunto fin político de promover una destitución arbitraria de la Señora Procuradora y silenciar así su labor de denuncia de las graves violaciones a los derechos humanos.

Como se aborda también en el presente informe, los embates contra la institucionalidad de la Procuraduría incluyeron la persecución a funcionarios institucionales que actuaron por delegación de la Señora Procuradora, especialmente en ocasiones en las cuales esta funcionaria emitiera informes públicos que documentaban casos de graves violaciones a los derechos humanos por miembros de la PNC.

3. Denuncias penales interpuestas contra altas autoridades policiales.

a. Denuncia Penal contra el ex Director de la PNC, Señor Mauricio Sandoval, por calumnia cometida en perjuicio de la Procuradora Doctora Beatrice Alamanni de Carrillo.

En vista de los señalamientos públicos contra la Doctora Beatrice de Carrillo, luego de los hechos ocurridos en la Penitenciaría Central La Esperanza en diciembre de 2002, como ha sido referido, la Señora Procuradora presentó ante la Fiscalía General de la República una denuncia para la investigación del delito de "calumnia", cometido en su perjuicio por parte del Señor Mauricio Sandoval, en su carácter de Director de la Policía Nacional Civil, el día 23 de enero de 2003.

La denuncia penal tuvo por objeto promover, mediante la activación de las instancias jurisdiccionales, el respeto al rol de protección de derechos humanos, de vigilancia de las instituciones públicas y denuncia de los funcionarios que irrespetan tales derechos, que se ejerce a través de la figura de la Procuradora, quien en cumplimiento a su mandato actuó en el caso citado.

En tal sentido, en su denuncia penal la Procuradora presentó información suficiente que sustentó la falsedad de las acusaciones hechas en su contra y, por ende, la responsabilidad del jefe policial en el ilícito de calumnia. No obstante, el Fiscal General de la República, Licenciado Belisario Artiga, no promovió la investigación correspondiente, ni siquiera practicó las diligencias propuestas en la denuncia, evitando pronunciarse sobre el caso. Hasta la fecha, la Procuraduría desconoce el resultado fiscal de dicha denuncia penal.

b. Interposición de denuncia penal de la señora Procuradora, contra los jefes policiales que ordenaron y avalaron la detención de los miembros de la PDDH.

La detención de los miembros de la Procuraduría el 28 de abril de 2005, cuando desempeñaban sus funciones constitucionales y legales ha constituido el más grave atropello a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), desde su creación, por lo que la señora Procuradora consideró necesario para efectos de hacer prevalecer la justicia y el respeto a la institución rectora de la fiscalización del Estado Salvadoreño, el día 30 de mayo de 2005, interponer una denuncia penal en la Fiscalía General de la República (FGR), contra el Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), entonces el Comisionado Ricardo Mauricio Menesses Orellana, el Subdirector General de la PNC, entonces el Comisionado Pedro Baltazar González, el Subdirector de Investigaciones, Comisionado Douglas Omar García Funes y el Jefe de la División de

Puertos y Aeropuertos de esa misma corporación policial, inspector Daniel de Jesús Martínez Hernández.

Dicha denuncia se refiere a la comisión de actos arbitrarios por parte de los funcionarios policiales mencionados, así como por la privación arbitraria de libertad en perjuicio de los empleados de esta Procuraduría.

No obstante, la Fiscalía General de la República, al igual que en caso anterior, en un grave incumplimiento a su mandato omitió promover las acciones legales correspondientes, lo que constituye un claro ejemplo de la impunidad permitida y tolerada por la autoridad fiscal en nuestro país.

G. Actuaciones de la Inspectoría General y las Unidades Disciplinarias de la PNC en San Salvador.

1. Informe especial del 13 de julio de 2005.

Ante las numerosas denuncias recibidas sobre presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a miembros de la PNC, a partir del año 2003 la Procuraduría inició un proceso de activación de las instancias de contraloría interna de la Policía, con el objeto que éstas cumplan con el deber de garantizar el respeto a los derechos humanos y las víctimas tuviesen acceso a la justicia administrativa ejercida por dichas instancias. En concordancia, la Procuraduría inició un proceso de verificación sobre el cumplimiento al deber de garantía ejercido por la Inspectoría General de la PNC (IG o IGPNC) y las Secciones Disciplinarias de la Policía.

Los resultados de las verificaciones realizadas fueron presentados en el Informe Especial "Actuaciones de la Inspectoría General y las Secciones Disciplinarias de la PNC en el Departamento de San Salvador", dictado con fecha 13 de julio de 2005, el cual partió de una muestra de 93 casos tramitados en el departamento de San Salvador.

Sobre esta temática, la PDDH ha concluido que la IGPNC adolece de una incapacidad para ejercer controles efectivos de los abusos policiales, en tanto no ofrece recursos eficaces de investigación y sanción a los responsables de los mismos, ocasionando con ello desprotección a las víctimas e impunidad. También ha destacado los problemas derivados de la falta de provisión de recursos humanos y materiales suficientes, tanto para la IGPNC como para las Secciones Disciplinarias.

Por otra parte, en el citado informe de julio de 2005, la PDDH ha denunciado la falta de independencia y autonomía con que actúa la IGPNC, debido a su dependencia orgánica del Director General de la corporación policial. Asimismo, ha señalado su ineficacia en las investigaciones disciplinarias y la supervisión de los procedimientos realizados por las unidades responsables de llevarla a cabo tales investigaciones, pues reduce su labor, en la práctica, a declaraciones formales de anuencia a los procedimientos –normalmente deficientes- desarrollados por dichas unidades.

Respecto a las investigaciones y procedimientos realizados por las Secciones Disciplinarias dependientes de los jefes de servicio, esta Procuraduría ha demostrado también la carencia de efectividad y transparencia en sus actuaciones, debido a que los procedimientos que estas instancias desarrollan no son respetuosos de las garantías del debido proceso y adolecen de ausencia de diligencias esenciales a toda investigación, como las relativas a la participación de las victimas o testigos de los hechos denunciados; la demora excesiva en la presentación de resultados o en la emisión de las resoluciones correspondiente, siendo común el archivo de casos sin que haya existido una investigación con la seriedad debida ó sin que se haya practicado diligencia alguna.

La PDDH verificó que las investigaciones disciplinarias se sustentan, en su mayoría, con declaraciones de los mismos agentes policiales que fueron denunciados o de otros agentes que acompañaban el procedimiento policial cuando se cometió la supuesta violación, dándose a dichos agentes la calidad de testigos.

Igualmente, esta Institución determinó el uso generalizado de la figura del "archivo" de casos bajo argumentos como "falta de méritos", aún cuando se cuenta con la declaración de víctimas o reconocimientos médicos que determinan afectaciones a la integridad personal de las presuntas víctimas. En tal sentido, se ha determinado que la práctica generalizada del archivo de casos sin la debida investigación y la aplicación de procedimientos excluyentes de la participación de víctimas y testigos que sustenten los hechos, constituye una grave vulneración a las garantías judiciales y principalmente al derecho de acceder a la justicia.

El informe de la PDDH de 2005 reveló la retardación excesiva en la apertura de las diligencias de investigación o en la conclusión de los expedientes disciplinarios; estableció que en algunos casos la apertura de los expedientes demora más de seis meses o un año, habiéndose realizado el archivo de algunos casos sin que se haya realizado diligencia alguna. Los argumentos de las Secciones Disciplinarias y de la misma Inspectoría General aluden a falta de recursos y a carga excesiva de trabajo.

Otro factor negativo lo ha constituido la vulneración a la labor constitucional de vigilancia de la PDDH por parte de la Inspectoría General y las Unidades Disciplinarias, por negar en

algunos casos el acceso a los expedientes disciplinarios y omitir rendir los informes requeridos por esta Institución.

Por todas las razones anteriores, en su informe de 2005 la Procuraduría determinó el incumplimiento al deber indelegable del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, a través de la omisión de investigar, procesar y sancionar las violaciones a derechos humanos cometidas por miembros de la PNC en el ejercicio de sus funciones. En concreto, tal incumplimiento se produjo ante la omisión de la IGPNC y de las Unidades Disciplinarias de realizar investigaciones suficientes y serias.

También es importante referir que la PDDH dio por establecida la violación al derecho de acceder a la justicia de las personas que, previamente, habían sido vulneradas en sus derechos humanos por acción directa de miembros de la corporación policial, en razón que dicho proceder no de éstos no fue debidamente investigado, lo que usualmente llevó al archivo de las diligencias disciplinarias de la PNC.

En el informe citado sobre la IGPNC, esta Procuraduría determinó, además, que la falta de independencia e imparcialidad de la Inspectoría General constituye un grave retroceso respecto de la transparencia que deben guardar las actuaciones de la PNC. En tal sentido, la Procuraduría emitió las siguientes recomendaciones:

A. (...) recomienda a las autoridades policiales que, en el ejercicio del régimen disciplinario, privilegien la aplicación de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en nuestro país, los cuales constituyen leyes de la República, por sobre la Ley Orgánica de la PNC y otras leyes secundarias que contengan disposiciones contrarias a los mismos y que sean nugatorias de derechos fundamentales de las personas, ello de conformidad al artículo 144 de la Constitución de la República.

B. Recomienda al Señor Presidente de la República y a las autoridades policiales que promuevan el fortalecimiento de la Inspectoría General, para efectos que esta instancia se constituya en una verdadera garante - independiente e imparcial - de los derechos humanos de las personas que ante ella recurrieren.

C. Recomienda al Señor Inspector General de la PNC, Doctor Romeo Melara Granillo, que asuma con plena diligencia, independencia e imparcialidad, su mandato legal, en orden a promover investigaciones eficaces en torno a denuncias por violaciones a los derechos humanos en contra de miembros de la PNC, aun cuando se trate de gravísimos hechos.

D. Recomienda al Señor Director General de la PNC, Comisionado Ricardo Meneses, que promueva la verdadera eficiencia de las unidades disciplinarias dirigidas por los Jefes de Servicio, en orden a que cumplan su finalidad legal de impulsar con celeridad, seriedad e imparcialidad las investigaciones en casos de violaciones a los derechos humanos atribuidas a miembros de la corporación policial. Asimismo, que promueva la designación de los recursos indispensables para su adecuado funcionamiento.

E. Recomienda al Señor Presidente de la República, señor Elías Antonio Saca, que promueva una evaluación de la labor desempeñada por el Señor Inspector General de la PNC, a fin de establecer eventuales responsabilidades en la impunidad de violaciones a los derechos humanos en la que se encuentren involucrados miembros de la Policía Nacional Civil.

 Similar evaluación se sugiere al Señor Presidente de la República, respecto del mismo Señor Director General de la PNC, de quien depende el Inspector General como los jefes de servicio con competencia para sancionar de la PNC.

2. Incumplimiento al deber de garantía del Estado e incumplimiento a recomendaciones de la PDDH por parte de la Inspectoría General y las Secciones Disciplinarias de la PNC.

Posterior al informe especial sobre las actuaciones de la Inspectoría General y las Secciones Disciplinarias de la PNC, citado supra, la Procuraduría ha continuado constatando hasta la fecha la inefectividad persistente de estas instancias de contraloría interna de la Policía, en tanto que no han sido superadas las disfunciones señaladas relativas a su falta de autonomía e independencia, carencia de recursos materiales y distribución poco efectiva de recursos humanos; así como deficiencias sustanciales en procedimientos y métodos de vigilancia, los cuales redundan en negación de justicia a las víctimas de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a miembros de la PNC.

En lo que respecta a las Secciones Disciplinarias, si bien se reconoce los esfuerzos de algunos jefes policiales por implementar políticas destinadas a evacuar la mora que representan cientos de casos puestos a su conocimiento que no han sido investigados. Tales acciones son insuficientes por no estar dirigidas a solventar la problemática, principalmente, por no corresponder a una política institucional que considere esencial la labor de contraloría interna del cuerpo policial.

En su mayoría las Secciones Disciplinarias de Delegaciones y Subdelegaciones policiales, continúan en mora en la tramitación de casos; no se observan cambios significativos en la

aplicación de las normas disciplinarias como tampoco en los métodos y criterios investigativos que siguen arrojando resultados poco transparentes y nugatorios del derecho a la justicia de las victimas de violaciones a derechos humanos cometidos por sus miembros. Dichos procedimientos son similares tanto en San Salvador como en el interior del país.

Por su parte, la Inspectoría General de la PNC continúa sin ejercer sus facultades de dirección en las investigaciones, dejando a discreción de los jefes policiales la tramitación y resolución de los casos, los cuales siguen siendo avalados por esta instancia a pesar de sus notorias parcialidad y deficiencia. El resultado común es la impunidad que favorece a los miembros de la Policía denunciados.

Esta Procuraduría ha reprochado enérgicamente el incumplimiento de las autoridades de seguridad pública y del Gobierno Central, a las recomendaciones dictadas en el informe especial del 13 de julio de 2005 y ha señalado su responsabilidad por no obrar y prevenir futuras violaciones a los derechos de la población salvadoreña.

La ausencia de medidas orientadas a garantizar el pleno respeto de los derechos humanos por parte de los miembros de la corporación policial y a controlar y corregir conductas que contravengan esta obligación, generan responsabilidades directas en las autoridades gubernamentales.

Se citan como ejemplos de la persistencia del incumplimiento al deber de garantía atribuidos a las Secciones Disciplinarias y la Inspectoría General, los siguientes casos:

Resolución acumulativa de los expedientes 01-0297-04, 01-0380-04 y 01-0440-04.

"PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del día tres de abril de dos mil seis.

[1.] Mediante denuncia interpuesta el veintiséis de junio de dos mil cuatro por la señora Carmen Martínez Méndez, se tuvo conocimiento (...) que a eso de las diecisiete horas del día veintidós de ese mes, se presentaron agentes del Sistema de Emergencias 911 de la Delegación Policial de Mejicanos, al apartamento donde reside, ubicado en Condominios Atlanta, Cantón San Rafael del citado municipio, quienes le informaron que se le atribuía el delito de Daños, pero cuando estaba fuera, sin existir motivo, dichos agentes la sujetaron fuertemente de los brazos, y le expresaron que quedaba detenida por el delito de Tenencia y Portación de Arma de Fuego, sin percatarse que el arma encontrada era de juguete. Finalmente, fue puesta

en libertad el día veinticinco de ese mes, al no existir elementos de información para su detención (...)

[2.] Mediante denuncia interpuesta el dieciocho de agosto de dos mil cuatro por la señora Cándida Aguilar, se tuvo conocimiento (...) que a eso de las veinte horas y treinta minutos del día diecisiete de ese mes, sus hijos José Juan Aguilar García y Edwin, menor de edad, se encontraban conversando con una joven a la entrada de la Comunidad San José Norte, lugar donde residen, cuando se hicieron presentes varios agentes de la Delegación Policial de Zacamil, quienes sin mediar palabra, los capturaron sin informarles el motivo de la detención; además, denunció que en el procedimiento hicieron uso de la fuerza, tomando a Edwin de los brazos y a José Juan lo empujaron hasta hacerlo caer por las gradas del pasaje.

[3.] Mediante denuncia interpuesta el veintitrés de septiembre de dos mil cuatro por los señores Esdras Enrique Nieto Guido y Milagro Esmelda Nieto Guido, se tuvo conocimiento (...) que a eso de las diecinueve horas del día treinta de agosto de ese año llegaron a la vivienda ubicada en la Calle Principal de la Colonia Escorial de Mejicanos, tres agentes de la policía, al parecer destacados en el Puesto del Cantón Dolores de Apulo, acompañados de la señora Ana Luz Gómez Blanco. En la casa se encontraban los niños Nercy Ermiña y Emerson Esaú, hijos del denunciante y la referida señora. Los agentes obligaron al denunciante a salir de la casa y lo condujeron junto con los niños, a la Delegación Policial de Zacamil. Al encontrarse en ella, se levantó un acta en la que se hizo constar que los niños se quedarían con su madre y obligaron al denunciante a firmarla; quien identificó al agente ONI 00714. De los hechos, interpusieron denuncia el tres de septiembre de ese año ante la Inspectoría General de la PNC, Región Central, en la que fueron atendidos por la licenciada Maira de Meyer, quien les confirmó que el agente referido estaba destacado en el Puesto mencionado; sin embargo, consignó que la denuncia se interpuso el tres de agosto de ese año, fecha errada, y omitió que los policías se conducían en el carro patrulla número 15734 . Añadió que la Inspectoría no había efectuado investigación alguna, pero le informaron que le sería asignado al licenciado Pineda Saca, encargado del área de Ilopango.

La Procuraduría activó inicialmente tanto a la Inspectoría General como a los jefes de las delegaciones policiales de Mejicanos, Zacamil e Ilopango, a fin de que promovieran las investigaciones y sanciones respectivas. No obstante, ante el incumplimiento a dichas recomendaciones la PDDH resolvió lo siguiente:

(...)

a) Respecto a los expedientes acumulados se verificó que a más de un año de notificadas las resoluciones iniciales, la Sección Disciplinaria de la Delegación

Policial de Mejicanos no inició la indagación preliminar recomendada, dejando en desprotección a las presuntas víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de la Corporación Policial. A este respecto, se considera que dicha actuación responde al patrón de violación a derechos humanos detectado por esta Procuraduría, a partir de las numerosas denuncias, consistente en el retardo injustificado de la investigación (...)

b) En relación a lo anterior, esta Procuraduría constata una vez más la ineficacia de la Inspectoría General de la PNC, en tanto mecanismo de control interno de la Corporación, que ha sido incapaz de promover y supervisar investigaciones oportunas; violación sistemática de derechos humanos (...)

c) Finalmente, esta Institución no puede dejar de pronunciarse sobre la violación al derecho de acceder a la justicia de las presuntas víctimas de violaciones de derechos humanos ejercidas por los miembros de la PNC. En este sentido, se estima que la Delegación Policial de Mejicanos, así como la Inspectoría General de la misma, incurren en un grave incumplimiento al deber de garantía del Estado, que obliga a ambas instancias a asumir con seriedad y efectividad la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de violaciones a derechos humanos.

La Procuraduría estableció en la resolución citada el incumplimiento al deber de garantía por parte de las unidades disciplinarias de la PNC, bajo cuyo conocimiento se encontraban los casos, debido a que a la fecha de verificación había transcurrido más de un año, sin que se hubiera practicado diligencia alguna.

H. Consideraciones y Conclusiones.

1. El deterioro de la institucionalidad democrática de la PNC

Como ha quedado sobradamente demostrado por las investigaciones y jurisprudencia de esta Procuraduría, durante el período 2004-2006, miembros de la Policía Nacional Civil fueron responsables de recurrentes -y en algunas situaciones sistemáticas- violaciones a los derechos a la libertad, la integridad y la honra y dignidad personales, reconocidas en los artículos 2 de la Constitución de la República; 3, 5, 6 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tal situación resulta en extremo preocupante para esta Procuraduría, sobre todo al considerar que este tipo de violaciones sistemáticas a los derechos humanos también se

produjeron durante el trienio anterior al considerado en este informe (2001-2003), lo cual denota una persistencia de estas prácticas durante más de seis años.

La persistencia de acciones u omisiones policiales que ocasionan vulneraciones a los derechos humanos de la población, definitivamente deben tenerse como circunstancias que impiden su funcionamiento bajo el ideal de una policía moderna, democrática y eficiente cuya doctrina fue definida en los Acuerdos de Paz.

Como se ha señalado *supra*, a lo largo de varios años y sobre todo luego del cese de la verificación activa de la Organización de las Naciones Unidas (en diciembre de 1996), diversos factores convirtieron a la nueva PNC en un cuerpo vertical y cerrado, de rasgos militaristas aún a pesar de la eventual presencia de Directores civiles que han sido anuentes a esta forma de organización, situación que ha redundado en la recurrencia de violaciones a los derechos humanos por miembros de la corporación.

En efecto, este alejamiento del proyecto original que concibió una PNC democrática, han tenido un impacto muy negativo para el respeto y garantía de los derechos humanos en el ámbito de las actuaciones policiales.

Dentro del marco doctrinario que dio vida a la PNC y que se ha visto vulnerado con el deterioro antidemocrático de las fuerzas de Policía salvadoreñas, debemos señalar las afectaciones a los principios de respeto y protección de la dignidad humana; de prohibición de la práctica y tolerancia de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como de las reglas relativas al uso de las armas, consagrados en el capítulo II, apartado 2 de los Acuerdos de Paz de Chapultepec, los cuales textualmente dicen:

> "D. En el desempeño de sus tareas, los miembros de la Policía Nacional Civil respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
>
> E. Los miembros de la Policía Nacional Civil podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.
>
> (…)
> G. Ningún miembro de la Policía Nacional Civil podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra forma de emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

(…)
M. Los miembros de la Policía Nacional Civil no emplearán armas de fuego contra personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave, que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, y sólo en el caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente necesario para proteger una vida."

Este tipo de actuaciones también han supuesto una desobediencia a la obligación constitucional que consagra el respeto y garantía de los derechos humanos como la razón de ser y el límite infranqueable de todas las actuaciones policiales. Al respecto, el artículo 159, inciso 3 de la Constitución establece claramente:

"La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto de los derechos humanos".

Las violaciones a los derechos humanos constatadas por la PDDH y registradas en la jurisprudencia de esta Institución durante el período 2001-2003, igualmente ha supuesto incumplimientos a expresas disposiciones de la Ley Orgánica de la PNC[29], la cual también consagra el principio de respeto y protección a la dignidad humana. Tal principio se encuentra expresamente consagrado en los artículos 1, inciso 2; 4 numeral 2 y 13 numeral 2 de la citada Ley Orgánica, los cuales en lo pertinente establecen:

"Art. 1.- Créase la Policía Nacional Civil de El Salvador como una institución de derecho público, con personalidad jurídica, que dependerá de la Secretaría de Estado que determine el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, pero en todo caso será diferente a la que esté adscrita la Fuerza Armada.

Tendrá por objeto proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir y combatir toda clase delitos, así como la colaboración en el procedimiento para la investigación de delitos; mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos."

[29] Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, Decreto Legislativo N° 653, del 06 de diciembre de 2001, publicado en D.O. N° 240, Tomo 353, del 19 de diciembre de 2001.

"Art. 4.- Son funciones de la Policía Nacional Civil:
(…)
2. Proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas en todo el territorio nacional."

Art. 13.- En el ejercicio de la función policial, los miembros de la PNC estarán sometidos al siguiente Código de Conducta:
(…)
2. Respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".

Varios casos señalados en la jurisprudencia de la PDDH, algunos de los cuales han sido referidos en el presente informe, también han demostrado que en no pocas ocasiones miembros de la PNC violentan las normas básicas para el uso de las armas de fuego, establecidas en el artículo 15 de la Ley Orgánica que rige a la corporación policial.

Resulta de importancia traer a cuenta que existe una obligación de las más altas autoridades del Estado para crear condiciones institucionales al interior de la PNC, a partir de las cuales se erradiquen las prácticas aquí denunciadas y su impunidad, lo cual coadyuvará a la recuperación del modelo doctrinario democrático que justificó su fundación.

Sobre esta obligación estatal la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "La obligación positiva derivada del deber de respeto y garantía, de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a los derechos humano, en circunstancias como la del presente caso, en que ha existido un contexto de violencia caracterizado por ejecuciones extrajudiciales e impunidad, se convierte en el deber, a cargo del Estado, de hacer cesar las condiciones que permiten la ocurrencia reiterada de las privaciones arbitrarias a la vida y de su falta de investigación."[30]

En relación a lo anterior, es pertinente recordar que, sobre la base de los hechos constatados por esta Procuraduría ya en el período 2001-2003, la Señora Procuradora recomendó al entonces Señor Presidente de la República, Licenciado Francisco Flores, que interviniese personalmente para detener y revertir procesos antidemocráticos en el desarrollo institucional de la Policía Nacional Civil, especialmente en lo referente a la ejecución de violaciones sistemáticas de los derechos humanos, como las detenciones arbitrarias; asimismo, revisar las políticas de seguridad pública que pudiesen estar generando tales afectaciones a derechos fundamentales de la población.

[30] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Servellón García y Otros vrs. Honduras; sentencia del 21 de septiembre de 2006, párrafo 108.

Igualmente, en la misma ocasión, la Señora Procuradora recomendó a las Comisiones de Seguridad Pública y de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, dar un seguimiento a los resultados de aquél informe, especialmente en lo tocante al cumplimiento de las recomendaciones en él contenidas, a los efectos de promover iniciativas de su competencia encaminadas a corregir las graves disfunciones descritas.

Al no haberse recibido los informes necesarios sobre el cumplimiento de las recomendaciones por parte de esas autoridades y dada la situación verificada por la PDDH en el período 2004-2006, deben tenerse por incumplidas las recomendaciones entonces efectuadas, lo que vuelve pertinente su reiteración, tanto ante el actual Señor Presidente de la República, como ante los Honorables Diputados y Diputadas que hoy integran las Comisiones de Seguridad Pública y de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

2. Denuncias contra la Policía Nacional Civil

Esta Procuraduría hace notar que las cifras estadísticas de denuncias recibidas anualmente en la PDDH reflejan una persistencia negativa de las violaciones a derechos humanos atribuidas a la PNC, por cuanto en el período 2001-2006 la Procuraduría recibió 4,984 contra la corporación policial, lo cual constituye el 40.2% del total de las denuncias. También se ha observado un incremento significativo de denuncias para el año 2006, pues éstas representaron una proporción del 46.6% del total de denuncias recibidas durante ese año.

La PDDH concluye que el elevado y creciente número de denuncias por violaciones a derechos humanos atribuidas a la Policía, nuevamente ubica a esta institución como la más señalada por la ciudadanía, siendo las violaciones al derecho a la integridad personal, por malos tratos, uso desproporcionado de la fuerza y tortura, así como las relativas al derecho a la libertad personal, las que son más frecuentemente denunciadas

Esta Procuraduría considera que tales resultados corresponden a la implementación de planes y operativos policiales de capturas masivas y reactivas, así como a la primacía de este modo de proceder en perjuicio de la investigación técnica y científica del delito.

En concordancia con lo anterior, esta Procuraduría concluye que subsisten, como métodos y procedimientos implementados desde la dirección policial, prácticas represivas y poco efectivas en términos del control delincuencial, las cuales no corresponden con el mandato, fines y límites constitucionales relativos al mando de la PNC; tal situación, como ya se dijo,

devela una fuerte resistencia a los cambios democráticos en el ámbito de la seguridad pública.

En tal sentido, es lamentable que los datos porcentuales que han sido incorporados al presente informe, al igual que los constantes señalamientos y recomendaciones que esta institución ha emitido periódicamente sobre el tema, no generen en las autoridades encargadas de la seguridad pública y de la misma Policía, la urgencia de evaluar sus políticas de seguridad, los métodos y procedimientos empleados, así como de fortalecer los organismos de control policial en aras a erradicar las prácticas que vulneran los derechos humanos de la población.

La posición de la PNC como la institución más denunciada debe generar cambios, tanto en las autoridades encargadas de la seguridad pública en el país, como en la misma ciudadanía, a efecto de demandar un cuerpo policial que cumpla con los fines constitucionalmente establecidos mediante la aplicación de métodos y procedimientos respetuosos y garantes de los derechos humanos.

3. Antecedentes: violaciones de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal en el período 2001-2003.

En el período 2001-2003, esta Procuraduría recuperó el ejercicio independiente e imparcial, así como la credibilidad de los procedimientos institucionales de tutela de derechos humanos (denuncia, investigación, resolución, entre otros) mermado por la crisis institucional de los tres años anteriores. Tal recuperación del funcionamiento institucional permitió, entre muchos otros logros, establecer la existencia de prácticas sistemáticas y abusos graves en las actuaciones policiales, en detrimento del respeto y garantía de los derechos humanos de la población.

Las actuaciones y omisiones de miembros de la PNC, constatadas por esta Procuraduría en el período 2001-2003, provocaron la vulneración a disposiciones de obligatorio acatamiento contenidas en la Constitución de la República y diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, las cuales protegen derechos fundamentales como el derecho a la vida y los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal.

Dentro de las disposiciones violentadas podemos destacar las siguientes: artículos 1, 2, 4, 11 y 12 inciso 1, de la Constitución de la República; 3, 5, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1, 7, 9, 10.1 y 17 del Pacto Internacional de los

Derechos Civiles y Políticos; I, V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 4.1, 5.1, 7 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y el Uso de Armas de Fuego; principios 1 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; y principios 4, 5 y 6 de la Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

Algunos de los hechos más graves durante el período 2001-2003, se produjeron en operativos policiales deficientes que provocaron la muerte de personas inocentes. Aunque no se trató de hechos sistemáticos, esta Procuraduría estima de relevancia referirse a ellos en la presente sección, dada la trascendencia nacional que tuvieron.

En dichos casos, los responsables del manejo del incidente de crisis actuaron con injustificable negligencia, al grado de ser altamente probable que el resultado trágico fuese incluso provocado deliberadamente por las mismas autoridades policiales.

Los responsables de estos operativos policiales utilizaron la fuerza innecesariamente o cometieron omisiones injustificables, como ocurrió en junio de 2001 durante el asalto policial a la vivienda donde permanecía secuestrado el niño Gerardo Villeda Kattán, sin que se agotasen previos procedimientos de negociación o, al menos, de planificación del asalto y en el contexto de negligencias inexcusables que permitieron la consumación misma del secuestro del niño Villeda pocas horas antes. Estas circunstancias derivaron en el homicidio del niño secuestrado, de varios agentes policiales y de dos secuestradores. Sobre la muerte de estos últimos, existe prueba de que uno de ellos fue ejecutado arbitrariamente, presuntamente a manos de los propios agentes de policía, siendo este hecho demostrado científicamente por los resultados de la autopsia, pese a lo cual las autoridades policiales, fiscales y judiciales que conocieron del caso omitieron promover las investigaciones pertinentes.

Al haber utilizado innecesariamente en principio armas de fuego de forma masiva y realizar un procedimiento de asalto a la casa donde permanecía secuestrado el niño Villeda, los agentes policiales provocaron una reacción armada del grupo de secuestrados, quienes se encontraban cercados por las fuerzas policiales. No existe certeza acerca de que los secuestradores asesinaron al niño Villeda por el hecho de verse cercados; en forma distinta, la evidencia judicial revela que se produjo un ataque armado policial repentino y equívoco, resultando fallecido el niño Gerardo, sin que exista certeza sobre el origen y trayectoria de los proyectiles que le lesionaron, siendo probable incluso que su muerte fuese producto del fuego indiscriminado con que la PNC atacó repentinamente la vivienda.

Las actuaciones policiales en el operativo de asalto antes dicho, acarrearon un incumplimiento a los principios 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley[31], el cual establece:

> "4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto (…)
>
> 9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida."

Otro caso trágico fue el asesinato de dos agentes policiales a manos de internos amotinados en la Penitenciaría Central La Esperanza en diciembre de 2002, luego que tales agentes fuesen enviados a una muerte inminente durante un procedimiento de requisa que les sometió a una condición de extrema indefensión, frente a una potencial agresión masiva que fue totalmente previsible durante varias horas.

El provocador e injustificable procedimiento policial de diciembre de 2002 en la Penitenciaría Central, derivó en la toma de cuatro agentes policiales como rehenes, situación ante la que los jefes del incidente -pese a tener una solicitud radial de auxilio por parte de los agentes y el aviso de muchos custodios penitenciarios que salieron del recinto- omitieron realizar un procedimiento de rescate oportuno, permitiendo que los policías en el interior fueran tomados como rehenes y atacados. Luego de lo anterior, cuando era presumible que los agentes habían sido asesinados, solicitaron a la PDDH ingresar a realizar una negociación por los rehenes, pero sin proporcionar a los delegados de la PDDH toda la información que ha sido referida y que era de su conocimiento.

Aun con posterioridad a estos hechos (más de una hora después de producido el motín y el ataque y muerte de los agentes policiales); se produjo la intervención de la Señora

[31] Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Procuradora como negociadora ante los amotinados, por petición misma de la PNC. La Señora Procuradora fue introducida al recinto por el mismo Jefe del Incidente, el Subdirector Douglas Omar García Funes. La Señora Procuradora obtuvo la liberación de dos rehenes con vida, pero sufrió un atentado con arma de fuego por parte de las autoridades, del cual afortunadamente resultó ilesa[32]. En el mismo operativo fue asesinado por un disparo en cráneo un recluso, Pedro Berríos Cárcamo, quien se encontraba en un sector no amotinado, hecho que las autoridades policiales y fiscales no investigaron.

La Señora Procuradora, con posterioridad, fue víctima de una campaña de calumnia por parte del Director General de la PNC y otros altos funcionarios estatales, quienes tergiversaron los hechos ante la opinión pública. Los señalamientos fueron desvirtuados con las evidencias presentadas por la Señora Procuradora, quien procedió a presentar una denuncia penal en contra del Director Mauricio Sandoval por el delito de calumnia; denuncia que jamás fue tramitada por el Fiscal General de la República, licenciado Belisario Artiga.

A diferencia del operativo policial en que perdió la vida el niño Gerardo Villeda, la conducta de la fuerza policial en los incidentes antes relatados fue de omisión inexcusable de intervenir para rescatar a los agentes que estaban próximos a ser tomados como rehenes, ya que las víctimas solicitaron auxilio por radio comunicador por más de diez minutos y los custodios penitenciarios que fueron liberados de inmediato por los internos amotinados, dieron aviso a los jefes policiales que estaban atacando a los policías rehenes. En un segundo momento, cuando era presumible que los rehenes estaban fallecidos, las autoridades policiales solicitaron un equipo negociador de la PDDH al cual le ocultaron la información sobre la violencia acaecida; permitieron el ingreso de ese quipo al interior del pabellón; provocaron un atentado armado y posteriormente montaron una campaña de calumnia con fines políticos de desestabilización institucional contra la PDDH.

Las actuaciones policiales hicieron incurrir a las altas autoridades policiales en el delito de homicidio con responsabilidad de comisión por omisión, para el caso de los dos agentes rehenes que fueron asesinados, en tanto el Director General de la PNC de ese entonces, Señor Mauricio Sandoval, también incurrió en el delito de calumnia contra la Señora Procuradora al dirigir la infundada campaña pública posterior.

En el caso de la crisis de la Penitenciaría Central La Esperanza aquí relatado, al recibir las llamadas de auxilio de los agentes antes de ser tomados como rehenes, así como el aviso de

[32] La cadena de sucesos promovidos o tolerados por los Jefes policiales del incidente, especialmente el ocultar información sobre la presunta muerte de los policías rehenes, fundamentan la hipótesis que tales Jefes policiales buscaban colocar a la Señora Procuradora y a su personal también en un situación de riesgo de muerte; hipótesis que se complementa con la ocurrencia del atentado armado sufrido por la Señora Procuradora pocos minutos después de haber ingresado al pabellón de los amotinados para negociar.

los custodios penitenciarios respecto que los agentes estaban siendo atacados, se reunían los requisitos necesarios para el uso legítimo de la fuerza policial, contenido en el principio 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, pues había un riesgo inminente de muerte de los agentes.

Las circunstancias de someter durante varias horas previas a los agentes policiales a ese riesgo; la negativa a escuchar las recomendaciones de la PDDH para suspender el procedimiento antes de la crisis; la introducción de un equipo negociador al que se le oculta información; el ataque armado contra la Señora Procuradora y la campaña calumniosa posterior; son factores que permiten presumir que los resultados delictivos que se produjeron fueron planificados por las autoridades policiales, lo que lleva a concluir que tales autoridades incurrieron en responsabilidad homicida bajo la figura de la comisión por omisión (artículo 20 del Código Penal vigente).

En el período 2001-2003, la Procuraduría también identificó el resurgimiento de prácticas de tortura por miembros de la PNC, principalmente en casos en que intervinieron unidades especializadas como la DECO y el GRP, bajo la dirección o anuencia de las altas autoridades de la corporación. En esta odiosa práctica destacaron los casos del señor Enrique Murgas Barrientos y el de Henry Steve Muñoz, torturado el primero bajo la presencia del entonces Director General de la PNC, Señor Mauricio Sandoval; así como el caso de la práctica sistemática de torturas en un puesto policial de la ciudad de Apopa.

En el período 2001-2003 surgieron políticas de seguridad pública que impulsaron el llamado "manodurismo", caracterizado por detenciones arbitrarias masivas en contra de jóvenes pandilleros, estrategia que no ha tenido hasta hoy -4 años después- una efectividad real para la disminución del fenómeno delincuencial que azota el país y, por el contrario, ha incrementado la impunidad de los delitos, volviéndose un instrumento para manejos políticos publicitarios –no científicos- sobre las causas y manifestaciones de la delincuencia.

El manodurismo ha provocado, además, más allá del trienio aquí aludido, un incremento de los abusos policiales sistemáticos. Mediante un informe especial, la PDDH demostró cuan inefectiva resultaba la política del manodurismo en la práctica y promovió una demanda de inconstitucionalidad en contra de una Ley especial aprobada para impulsarla, declarándose la inconstitucionalidad de tal ley en el año 2004.

Los derechos de las víctimas de delitos se vieron afectados por la casi nula capacidad investigativa de las instancias policiales correspondientes, también se vieron afectados en el período 2001-2004, como lo demostró el proceso investigativo lamentable en el caso de la niña Katya Miranda, asesinada en el año de 1999 y sobre el cual esta Procuraduría se

pronunció mediante informe especial del año 2002, dictado ante la persistencia de la impunidad en el caso.

Otras prácticas policiales recurrentes en este período fueron los abusos y malos tratos, así como tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de personas detenidas; los abusos por discriminación en contra de personas extranjeras en condición migratoria irregular y las violaciones a los derechos humanos en contra de los mismos miembros de la corporación policial, por parte de sus propios superiores.

4. Violaciones de los derechos a la integridad personal y la libertad personal por responsabilidad de miembros de la PNC durante el período 2004 – 2006.

En el período 2004-2006, esta Procuraduría continuó activando permanentemente los mecanismos de control interno de la PNC, mediante una constante producción de resoluciones que promovían la acción investigativa de la Inspectoría General de la PNC a través de las Unidades Disciplinarias, así como a través de la Fiscalía General de la República en los casos donde se presumía la perpetración de delitos por miembros de la corporación policial en el ejercicio de sus funciones.

No obstante lo anterior, la PDDH siguió ejerciendo sus facultades investigativas sobre los hechos denunciados de mayor gravedad y en la medida que lo han permitido los limitados recursos con que cuenta la Institución.

Las acciones tutelares de esta Procuraduría en el período 2004-2006, demostraron la continuidad de las prácticas sistemáticas de violaciones a los derechos humanos de la población por miembros de la Policía Nacional Civil, especialmente en los ámbitos de los derechos a la libertad, la integridad y la seguridad personal, así como la continuidad del trato discriminatorio, inhumano y degradante en perjuicio de las personas privadas de libertad durante la detención administrativa. Los abusos originados en la discriminación hacia ciertos grupos han sido particularmente notorios en los casos de miembros de pandillas.

Durante este período, también, ha sido sistemática la omisión estatal de cumplir efectivamente con el deber de garantía de los derechos humanos, especialmente por parte de las entidades responsables de garantizar el acceso a la justicia a las víctimas de los abusos policiales (IGPNC, UD y FGR).

Lo anterior se manifiesta en la deliberada actitud de tales entidades de omitir investigar las violaciones a los derechos humanos o, en caso de realizarse investigaciones, caracterizarse éstas por su falta de seriedad y por estar destinadas de antemano a ser infructuosas en los casos denunciados.

Debido al incumpliendo descrito, los responsables de las violaciones sistemáticas de los derechos humanos dentro de la PNC se han visto auxiliados por el poder público en la perpetración de los abusos, en la medida que las citadas autoridades garantizan su impunidad.

Por otra parte, la PDDH también constató que en el período 2004-2006, continuaron produciéndose sistemáticas afectaciones a los derechos fundamentales de las víctimas de los delitos, a causa de negligencias inexcusables en la investigación de los mismos, tal como ocurrió en el período 2001-2003, por lo que la mayoría de crímenes, entre ellos cientos de homicidios, jamás fueron investigados debidamente y mucho menos llegaron a las sedes judiciales.

a. Violaciones al derecho a la integridad personal.

Las violaciones al derecho a la integridad continuó siendo sistemática en el período 2004-2006, llegando a constituir el 59.54 % de las denuncias recibidas contra la PNC en ese trienio.

Dentro de las violaciones a la integridad personal la práctica violatoria más frecuente es la de los malos tratos, es decir, la perpetración de agresiones físicas deliberadas e innecesarias, en perjuicio de personas sometidas que no oponen resistencia, especialmente en procedimientos policiales de registro o durante la detención administrativa.

Un caso trágico resultante de estos abusos lo constituyó el homicidio del niño Jonathan Steve Monge Fuentes, ocurrido en el mes de mayo, durante un acto de detención arbitraria y golpizas injustificadas a detenidos por parte de agentes policiales, uno de los cuales utilizó ilegalmente su arma de fuego para coaccionar a los familiares de las víctimas que les reclamaban por los abusos. Tal acción derivó en el homicidio del niño Monge Fuentes, de tan sólo 9 años de edad.

Respecto de las violaciones a la integridad personal, esta Procuraduría considera oportuno traer a cuenta que las mismas constituyen una clara vulneración del el artículo 2 de la Constitución de la República, el cual dice textualmente:

"Art. 2.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos".

Igualmente este tipo de abusos suponen una trasgresión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos[33], la cual consagra el derecho a la integridad personal en los siguientes términos:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados."

Las violaciones a la integridad personal se produjeron, en el período 2004-2006, más frecuentemente en las llamadas "redadas policiales" o capturas colectivas en sectores que la PNC supone de peligrosidad delincuencial o de presencia de pandilleros y sobre todo en contra de personas ya detenidas y sometidas físicamente por los agentes policiales.

Es preciso destacar que, pese a los pronunciamientos de esta Procuraduría sobre la urgente necesidad de disminuir dichos procedimientos al interior de la PNC, así como sus consecuencias, la implementación de políticas represivas del delito orientadas a la práctica de capturas masivas se incrementa. Esta situación será comentada *infra*, en el apartado correspondiente a las violaciones al derecho a la libertad.

Esta falta de acciones y políticas orientadas a promover el respeto y garantía de los derechos humanos en las actuaciones policiales, se constituye en un factor que genera mayores índices de vulneración al derecho a la integridad personal.

[33] Decreto Legislativo N° 5 de 15 de junio de 1978; D.O. N° 113 del 19 de junio de 1978.

Por otra parte, han sido frecuentes los abusos en casos donde sí resulta necesario el uso de la fuerza policial, pero en los cuales ésta se aplica desproporcionadamente respecto de la resistencia o el peligro recibido.

En este contexto, la PDDH lamenta también que el trato inhumano, cruel o degradante infligido a personas detenidas en bartolinas policiales, haya continuado ocurriendo en el período 2004-2006, llegando a constituir una práctica generalizada como en el trienio anterior.

En efecto, la Procuraduría ha constatado que persisten las condiciones inhumanas y degradantes en que se cumple la detención administrativa, en razón que las sedes policiales no están provistas de condiciones mínimas para tales fines: es común el hacinamiento, la falta de servicios básicos como agua o de lugares adecuados para necesidades fisiológicas; la ventilación es insuficiente, no se provee de alimentos y las celdas son sumamente estrechas. A esta situación se suman la usual conducta de los agentes y jefes policiales responsables de la custodia de los detenidos y las detenidas, caracterizadas por la prepotencia, la amenaza, el sometimiento de sus detenidos a condiciones de riesgo por la ausencia de separación con otros reos peligrosos y el maltrato verbal a los familiares.

Sobre la condición de las personas que se mantienen privadas de libertad por el Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado el deber estatal de respetar y garantizar sus derechos fundamentales, especialmente sus derechos a la integridad personal y a un trato digno. Sobre este punto, la citada Corte ha declarado:

> "toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos".[34]

Asimismo, causa especial preocupación a esta Procuraduría que, pese a que las violaciones al derecho a la integridad personal aquí descritas pueden conllevar incluso a responsabilidades penales por el delito de lesiones u otros (tal como han demostrado las verificaciones institucionales de la PDDH), dichas actuaciones son usualmente toleradas por los jefes inmediatos de los efectivos policiales que las cometieron, por lo que rara vez se deducen las consecuencias penales o administrativas para los responsables.

[34] Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Tibi vrs. Ecuador; sentencia del 7 de septiembre de 2004; párrafo 150.

La falta de protección hacia las víctimas por parte de las autoridades policiales y del ramo antes de Gobernación y hoy de Seguridad Pública, resulta en extremo reprochable a juicio de la PDDH, por constituir un evidente regreso a prácticas sistemáticas propias de los extintos Cuerpos de Seguridad y, por otra parte, por acarrear un incumplimiento deliberado al deber estatal de garantía de los derechos humanos.

Sobre este último aspecto, la Procuraduría destaca que, obviamente, tanto las violaciones al derecho a la integridad, como su impunidad posterior, suponen una trasgresión a los deberes estatales de protección y defensa de los derechos humanos, preceptuados en el artículo 2 de la Constitución citado *supra* y los cuales se corresponden con los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos respectivamente, consagrados éstos en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el cual dice textualmente:

> "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

El jurista Faúndez Ledesma define con claridad el deber estatal de respeto a los derechos humanos en los términos siguientes: "La obligación de respetar los derechos protegidos por la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] es una obligación de carácter general, que tiene un carácter eminentemente negativo en cuanto involucra, fundamentalmente, el deber de abstenerse de interferir con el ejercicio de tales derechos; a título meramente ilustrativo, esta obligación podría traducirse en el deber de no matar arbitrariamente… Por consiguiente, esta obligación constituye una prohibición de interferir con el ejercicio de los derechos protegidos, dirigida directamente a los agentes del Estado parte"[35].

Por otra parte, el deber estatal de garantía conlleva intrínsecamente el deber de investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos, sobre todo cuando se ven afectados derechos inderogables como la vida, la integridad y la libertad. El citado autor Faúndez Ledesma, al respecto, expresa:

> "La obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos… tiene, a la inversa de lo que sucede con la obligación de respeto, un carácter positivo. Efectivamente, ella implica el deber del Estado de adoptar todas las medidas que sean

[35] Faúndez Ledesma, Héctor; El Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos, Aspectos institucionales y procesales; publicación del IIDH, 2004; págs.76.

necesarias y que, de acuerdo a las circunstancias, resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros. Por consiguiente –y paralelamente con su deber de respeto-, esta obligación impone al Estado el deber de proteger al individuo de los actos de los particulares que tengan el efecto de obstaculizar el ejercicio de sus derechos… En este sentido, la Corte ha sostenido que esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental, y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; por consiguiente, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, y procurar el restablecimiento – si es posible – del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos."[36]

Finalmente, para esta Procuraduría resulta altamente condenable, igualmente, que durante el período 2004-2006, se hayan producido casos de aplicación de torturas contra detenidos por parte de la PNC. Aunque tales violaciones a la integridad no hayan sido sistemáticas, su persistencia e impunidad implica una expresión de gravísimo daño a la institucionalidad de la PNC, por lo que será abordado en una sección específica de las presentes consideraciones, como se verá más adelante.

Todo lo anterior permite a esta Procuraduría concluir que, durante el período 2004-2006, continuaron ocurriendo prácticas generalizadas de violaciones a la integridad personal de la población por parte de miembros de la PNC, especialmente en el caso de operativos policiales, durante el acto de la captura policial y a través del sometimiento de personas en detención administrativas tratos y condiciones de reclusión crueles, inhumanos y degradantes.

Asimismo, concluye que las violaciones al derecho a la integridad personal descritas en el presente informe, se producen en un contexto de inacción e ineficacia de las instancias de control interno de la PNC e, incluso de la Fiscalía General de la República en muchas ocasiones, siendo escasos los abusos que llegan a ser seriamente investigados y los responsables sancionados.

Los extremos relacionados conllevan, por tanto, a un incumplimiento del Estado de sus deberes fundamentales de respecto y garantía del derecho a la integridad personal en perjuicio de numerosas personas que son objeto del accionar policial.

[36] [36] Ib. Págs. 77.

b. Violaciones al derecho a la integridad personal por tortura.

Los casos investigados por la PDDH han demostrado igualmente, durante el período 2004-2006, la continuidad de la práctica de la tortura en contra de personas detenidas, sobre todo por parte de unidades especializadas de la PNC. Las modalidades de la tortura más frecuentemente identificadas por esta Procuraduría, han sido descritas en el apartado correspondiente del presente informe.

Esta Procuraduría deplora que la tortura continúe siendo una práctica eventual, infligida a personas detenidas por elementos de la Policía Nacional Civil, usualmente bajo la tolerancia de las jefaturas policiales y, eventualmente, hasta de agentes fiscales.

La Convención Interamericana contra la Tortura, en su artículo 2, define esta aberrante práctica en los términos siguientes:

> "[…] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."

Dada la gravedad que este tipo de hechos reviste, esta Procuraduría ve también con extrema preocupación la impunidad con que actúan los responsables de la realización de las torturas dentro de la PNC, principalmente por el auxilio que les brindan las entidades de control interno y la Fiscalía, en la medida que omiten investigar tan graves violaciones a los derechos humanos (salvo algunas excepciones) y, en algunos casos de agentes fiscales, cuando participan directamente en las sesiones de tortura durante los interrogatorios policiales.

Al respecto, la Procuraduría trae a cuenta que la prohibición de la tortura es un principio consagrado en la Constitución de la República, a través de la obligación estatal de protección y defensa de los derechos humanos (art. 2 Cn) y se encuentra recogido en el principio de la dignidad humana (prohibición de tratos inhumanos) consagrado en el artículo 2 del Código Penal. La tortura está, además, tipificada como delito en la legislación interna (art. 297 Pn).

Además, debe tenerse en cuenta que el acatamiento de la prohibición de la tortura es de imperativo cumplimiento para los Estados, de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tal como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas."[37]

De tal forma, la tortura en sí misma constituye un hecho atroz, el cual sin discusión alguna debe ser erradicado con firmeza de las actuaciones policiales, mediante la investigación y sanción de aquellos elementos que la han cometido.

Por razón, el ilustre Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Profesor Antônio A. Cançado Trindade, ha reflexionado sobre la tortura lo siguiente[38]:

"21. La práctica de la tortura, en toda su perversión, no se limita a los padecimientos físicos infligidos a la víctima, busca el aniquilamiento de la víctima en su identidad e integridad. Causa disturbios psicológicos crónicos, que se prolongan indefinidamente en el tiempo, discapacitando a la víctima a seguir viviendo normalmente como antes. Agrava su vulnerabilidad, causa pesadillas, genera pérdida de confianza en los demás, hipertensión y depresión. Así han unánimemente manifestado varios peritajes al respecto, rendidos ante esta Corte en distintos casos a lo largo de los últimos años. Un torturado en la cárcel pierde la dimensión del espacio y del propio tiempo.

22. Aún más, la práctica de la tortura (sea para obtener confesión o información o para generar un temor social), genera una carga emocional desintegradora que se transmite a los familiares de la víctima, que, a su vez, la proyectan en las personas de su convivencia. La práctica generalizada de la tortura, aunque ocurrida dentro de las cárceles, termina por contaminar todo el tejido social. La práctica de la tortura deja secuelas no solamente en los victimados por ella, sino en amplios sectores del medio social afectado. Genera daños psicosociales y, en determinadas circunstancias, puede llevar a una verdadera descomposición social.

[37] Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso Tibi vrs. Ecuador, Sentencia del 07 de septiembre de 2004; párrafo 143; en relación con Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 112; Caso Maritza Urrutia, párr. 92; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 111; Caso Maritza Urrutia, párr. 89; y Caso Cantoral Benavides, párr. 95.

[38] Cançado Trindade Antônio A., Voto Razonado Antônio A. en Caso Tibi vrs. Ecuador; Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 07 de septiembre de 2004.

23. Me parecen, así, verdaderamente espantosos los intentos contemporáneos, de los dueños del poder y sus cooptados subservientes, de relativizar la prohibición de la tortura en ciertas circunstancias, como el combate al narcotráfico y la llamada "guerra contra el terrorismo" (…)

La prohibición de la tortura es completa e inderrogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, `lucha contra el terrorismo' y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas" (párr. 145).

24. La práctica de la tortura es un infierno a amenazar la propia civilización. Uno de los criterios infalibles de la civilización reside efectivamente en el tratamiento dispensado por las autoridades públicas de cualquier país a las personas detenidas o encarceladas. Es lo que, ya en el siglo XIX, advertía F.M. Dostoievski, en sus ya citados *Recuerdos de la Casa de los Muertos* (1862), para quien el grado de civilización alcanzado por cualquier medio social se puede evaluar al entrar en sus cárceles y centros de detención. La tortura es una violación particularmente grave de los derechos humanos, por cuanto, en sus distintas formas, tiene por objetivo último anular la propia identidad y personalidad de la víctima, minando su capacidad de resistencia física o mental; trata, así, el victimado como "simple medio" (en general para obtener una confesión), en flagrante violación del principio básico de la dignidad de la persona humana (el cual expresa la concepción kantiana del ser humano como "fin en sí mismo"), degradándole, de forma perversa y cruel, y causándole un daño verdaderamente irreparable.

25. Contra la tortura se insurge el principio básico de humanidad, arraigado en la conciencia humana. La tortura encuéntrase claramente prohibida, como una violación grave de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, por la conciencia jurídica universal. Es esta una conquista definitiva de la civilización, que no admite retrocesos. Se ha efectivamente conformado, hoy día, un verdadero régimen jurídico internacional contra la tortura. Lo conforman las Convenciones de Naciones Unidas (de 1984, y su reciente Protocolo de 2002) e Interamericana (1985) y Europea (1987) contra la Tortura, además del Relator Especial contra la Tortura (desde 1985) de la Comisión de Derechos Humanos (CDH) de Naciones Unidas, y del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria (desde 1991) de la misma CDH (atento a la prevención de la tortura). Las tres Convenciones coexistentes supracitadas de combate a la tortura son básicamente complementarias."

c. Actuaciones policiales y fiscales arbitrarias en el caso José Gilberto Soto

Como se ha expuesto en los apartados anteriores, esta Procuraduría ha establecido que en el sexenio 2001-2006, la práctica de la tortura se ha producido con total impunidad por parte de miembros de la PNC, usualmente vinculada a probables fraudes procesales, especialmente en aquellos casos en los cuales la opinión pública ha generado fuertes demandas de efectividad hacia las autoridades policiales y fiscales.

En este tipo de casos las jefaturas policiales han utilizado métodos reprochables de interrogación que incluyeron torturas, coacciones, amenazas, malos tratos y otras violaciones a derechos humanos, dirigidas a las personas a quienes se les atribuyó responsabilidad en los hechos delictivos e, incluso, a personas que facilitaron información sobre la responsabilidad o participación de los primeros, fuere verdadera o falsa (testigos criteriados).

Un caso típico de tales actuaciones ilícitas por miembros de la PNC, fue la investigación policial y fiscal en torno al homicidio del líder sindical José Gilberto Soto. Como ya se expuso en la sección narrativa del presente informe, sobre este caso la Procuraduría inició un proceso de verificación e investigación sobre las actuaciones de la PNC, Fiscalía y Órgano Judicial, con el objeto de vigilar el cumplimiento al deber de investigar, procesar y sancionar a los responsables del crimen, así como el respeto al debido proceso legal en los referidos procedimientos.

Debido a las graves negligencias observadas en el inicio de las averiguaciones policiales, así como a las actuaciones irregulares de la Fiscalía y la Policía, esta Procuraduría realizó una verificación permanente del caso, determinando graves violaciones al debido proceso en cuanto a la determinación de los responsables de la ejecución y la vulneración a diversos derechos fundamentales en perjuicio de las personas que fueron inculpadas.

Esta Procuraduría llegó a establecer que miembros de la División Elite contra el Crimen Organizado (DECO) de la PNC, con anuencia de jefaturas policiales y de miembros de la Unidad Contra el Crimen Organizado (UCCO) de la FGR, infligieron torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes contra varios imputados y testigos, con el fin de obtener confesiones o preparar declaraciones arregladas a su conveniencia. Previo a ello, la DECO estructuró una investigación basada en "testigos sin rostro" o confidenciales, cuya existencia incluso es poco probable, lo que debería tenerse como prueba ilícita.

La denuncia pública de la Señora Procuradora sobre estos sucesos, dio lugar a una nueva campaña de amenazas en contra de la Dra. Beatrice de Carrillo y miembros de su personal delegado. Asimismo, altas autoridades policiales y del ramo de Gobernación, así como de

la Fiscalía, dentro de los cuales se incluía el Director General de la PNC, Ricardo Meneses (hoy relevado de su cargo), realizaron imputaciones falsas en contra del equipo de delegados de la PDDH que efectuaron la investigación de los ilícitos y abusos policiales y fiscales ya mencionados.

Específicamente, tales funcionarios señalaron infundadamente que los delegados de la PDDH propusieron a uno de los testigos del caso que cambiara su declaración, a favor de una de las personas procesadas. Se trataba precisamente de uno de los testigos que fue sometido a torturas y quien era permanente coaccionado y privado ilegalmente de su libertad (so pretexto de su seguridad); siendo, además, la misma persona que posteriormente declaró en sede judicial estos hechos y denunció las manipulaciones sobre su testimonio que fueron impulsadas por el fiscal de la UCCO, licenciado Allan Hernández.

Como en ocasiones anteriores, las acusaciones contra los investigadores de la PDDH no fueron presentados en sede judicial y parecieron llevar únicamente el reprochable interés policial y fiscal de generar desprestigio público e intimidación arbitrarias. La Procuraduría presentó evidencias sobre la participación de los impulsores de la denuncia contra los delegados de la PDDH en graves violaciones a derechos humanos, incluida la presunta tortura en perjuicio de la persona utilizada para la difamación. La fiscalía omitió investigar a sus propios agentes y a los policías señalados.

d. Violaciones al derecho a la libertad personal.

Esta Procuraduría ha establecido que, durante el trienio 2004-2006, se han producido de forma sistemática y generalizada, violaciones al derecho a la libertad personal a través de detenciones arbitrarias efectuadas por miembros de la Policía Nacional Civil.

El derecho a la libertad personal se encuentra consagrado en el ya citado artículo 2 de la Constitución de la República, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por El Salvador.

Por ejemplo, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

> "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
>
> 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

Asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra que:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

La prohibición de las detenciones arbitrarias emanada de los artículos citados, ha sido enfatizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha señalado que "La Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. La Corte ha manifestado que el Estado, en relación con la detención ilegal, "si bien […] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción".[39]

Sobre las violaciones al derecho a la libertad personal, esta Procuraduría destaca que, aunque en menor proporción que en los años 2003 y 2004 (cuando se produjo el lanzamiento inicial del "Plan Mano Dura"), muchas afectaciones a este derecho se han producido en el contexto de una continuidad de la política de "manodurismo", sobre todo mediante procedimientos policiales de detenciones colectivas o masivas sistemáticas, de acuerdos a los casos investigados por la PDDH en el período que aquí nos ocupa.

La PDDH ha identificado como sectores especialmente afectados por las detenciones arbitrarias a jóvenes presuntamente vinculados a pandillas, así como presuntos implicados en delitos, quienes posteriormente son presentados como testigos colaboradores en la investigación o "testigos criteriados".

Esta Procuraduría ha determinado que en casos de miembros de pandillas o jóvenes vinculados a éstas, la privación de libertad se configura frecuentemente como una forma de intimidación o coacción. En ambos casos citados, al igual que en otros denunciados ante esta Institución, los jóvenes son detenidos en repetidas oportunidades sin que exista motivación legal para ello.

Sobre la práctica de las detenciones colectivas arbitrarias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

"92. El Tribunal entiende que la detención colectiva puede representar un mecanismo para garantizar la seguridad ciudadana cuando el Estado cuenta con elementos para acreditar que la actuación de cada una de las personas afectadas se encuadra en alguna de las causas de detención previstas por sus normas internas en concordancia con la

[39] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Servellón García vrs. Honduras, sentencia del 21 de septiembre de 2006, párrafo 86.

Convención. Es decir, que existan elementos para individualizar y separar las conductas de cada uno de los detenidos y que, a la vez, exista el control de la autoridad judicial.

93. Por ello, una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria. En concordancia con ello, en el *Caso Bulacio* la Corte estableció que las *razzias* son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, la presunción de inocencia, la existencia de orden judicial para detener –salvo en hipótesis de flagrancia- y la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad.

94. Este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *jus cogens* el cual, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

95. El Tribunal, en la *Opinión Consultiva OC-18 sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, estableció que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad ante la ley y no discriminación, y que este debe impregnar toda la actuación del Estado. En ese sentido, el Estado no puede actuar en contra de un determinado grupo de personas, ya sea por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición."[40]

Un aspecto de interés que esta Procuraduría debe señalar, es la frecuente concurrencia de las afectaciones arbitrarias al derecho a la libertad con la violación a otros derechos fundamentales, especialmente las garantías del debido proceso y la integridad personal; pero, como se ha descrito en el presente informe, la detención arbitraria puede llegar a constituir el paso previo de privaciones arbitrarias a la vida.

Sobre la prohibición de la detención arbitraria como garantía no sólo de la libertad, sino de otros derechos inderogables, la Corte Interamericana ha señalado que "la protección de la libertad salvaguarda "tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal,

[40] Caso Servellón García y otros, *op. cit*. Párrafos 92-95.

en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal"[41].

En su voto concurrente en el caso Tibi, el Juez Sergio García Ramírez reflexionó acertadamente sobre las implicaciones de la detención arbitraria en la dignidad humana:

> "(…) queda a la vista, una vez más, la gran falla en el inicio del procedimiento, o al menos la que con más frecuencia y contundencia victima al inculpado --el "presunto inocente"-- y gravita sobre los restantes datos de la persecución que realiza el Estado: la detención arbitraria. No será fácil, a estas alturas, hallar normas que olviden predicar la legalidad de esta medida tan relevante, delicada y devastadora. Se ha querido rodearla de condiciones: que la detención se sustente en la ley, que provenga de autoridad competente, que sea judicial la autoridad ordenadora, que conste por escrito, que se exhiba al detenido. Este catálogo de buenos propósitos, debidamente recogidos por las leyes fundamentales, entra en colisión con la práctica frecuente (…)
>
> La mayoría, si no la totalidad de los casos de ejecución extrajudicial, tortura, desaparición forzada, proceso irregular, etcétera, etcétera, se ven precedidos por una detención en la que no se observaron, ni remotamente, las condiciones que la legitiman y que permiten distinguir entre la acción del Estado que se ampara en la Constitución política, y el secuestro de un ciudadano, perpetrado por agentes "de la ley" que imponen su voluntad personal a la voluntad general recogida en la norma.
>
> (…) Lejos de ser insólitos, parecen constituir mayoría --o por lo menos son muy numerosos y evidentes-- los casos en que aparece la detención arbitraria. A partir de ahí el proceso puede convertirse en un laberinto colmado de trampas, que ciertamente no corresponde a la idea del enjuiciamiento --una idea "ética", además de jurídica-- que corre asociada al Estado de Derecho, y que constituye, de hecho, una de sus manifestaciones más elocuentes o una de sus negaciones más reveladoras. La descripción de lo que sucede en ese laberinto persecutorio --como se observa en el caso resuelto por esta sentencia de la Corte Interamericana-- evoca con absoluta naturalidad las vicisitudes del inculpado *José K* , a quien Kafka pone a vagar por los vericuetos del proceso, sin saber de qué se trata y a dónde le llevan.

Finalmente en el presente apartado, esta Procuraduría debe deplorar que generalmente, las afectaciones al derecho a la libertad, aquí relacionadas, se ven favorecidas por la impunidad de los responsables, ante la ausencia de acciones efectivas por parte de las autoridades competentes, como ha ocurrido también en los casos de violaciones a la integridad.

[41] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi vrs. Ecuador, op.cit, párrafo 97.

Al respecto, tal situación supone igualmente un grave incumplimiento al deber protección y defensa de los derechos humanos consagrado en el artículo 2 de la Constitución; así como un grave incumplimiento a los deberes de respecto y garantía de los derechos humanos, preceptuados en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, más ampliamente comentados en las secciones anteriores.

e. Violaciones a los derechos humanos de personas extranjeras en El Salvador.

Esta Procuraduría ha establecido fehacientemente que las autoridades de la Dirección General de Migración, dependientes del Ministro de Gobernación y hoy del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, durante muchos años han ejercido la práctica de métodos y procedimientos policiales y administrativos violatorios a los derechos humanos, los cuales están marcados por una clara discriminación en contra de personas extranjeras en situación migratoria irregular o que laboran para organismos no afines a las políticas oficiales.

Uno de los factores de mayor preocupación para la PDDH ante esta situación, la constituyen los procesos de privación de libertad y de expulsión de personas extranjeras hacia los países de origen, sobre todo en el caso de las personas migrantes en situación irregular, pero también respecto de algunas personas en condición migratoria regular que se ven afectados por la discriminación del Estado..

En tanto los procedimiento de privación de libertad y expulsión de estas personas son ejecutadas por la Policía Nacional Civil, es pertinente su consideración en el presente informe; además, porque el ramo al cual pertenece la Dirección General de Migración (antes Gobernación y hoy Seguridad Pública) es presidido por funcionarios que también dirigen y a la Policía Nacional Civil.

Las personas extranjeras que son privadas de libertad con fines de expulsión, son reducidas en la PNC a situaciones degradantes, tanto por el trato recibido como por las condiciones de infraestructura de las bartolinas policiales, la gran mayoría de las cuales impone un entorno inhumano y degradante.

Luego de sufrir este trato, las víctimas se ven sometidas a un proceso de expulsión del país caracterizado por arbitrariedades (en la práctica carecen de las garantías de audiencia y defensa), factor que encuentran un campo propicio en la obsoleta legislación nacional sobre el tema, pues el marco normativo vigente permite márgenes inaceptables de discrecionalidad a los funcionarios migratorios.

En el caso particular de las privaciones de libertad en perjuicio de las personas extranjeras migrantes, esta Procuraduría ha sostenido en su reiterada jurisprudencia que la restricción a la libertad ambulatoria de cualquier persona dentro del territorio salvadoreño es una facultad exclusiva del Órgano Judicial y que las detenciones ordenadas por las autoridades migratorias y ejecutadas por la PNC constituyen violaciones al derecho a la libertad personal.

Sobre este punto, la Señora Procuradora ha insistido en la urgente necesidad de sustituir esta restricción por alternativas respetuosas de la dignidad de las personas, las cuales posibiliten la ejecución del retorno a los países de origen sin que ello suponga atropellos innecesarios y degradantes en perjuicio de las personas migrantes.

Por regla general, la privación de libertad y expulsión arbitrarias de las personas extranjeras en El Salvador, se justifican mediante la aplicación del artículo 60 de la Ley de Migración vigente, el cual considera la posibilidad del arresto y la expulsión en casos de ingreso ilegal al país.

Sobre la aplicación de tal artículo 60 de la citada Ley, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en declarar su naturaleza inconstitucional, en los siguientes términos:

> "Esta Sala advierte con preocupación la "práctica" ejecutada por la autoridad administrativa, específicamente el Ministerio del Interior y la Dirección General de Migración, de privar de su libertad por tiempo indefinido al extranjero que ingresa ilegalmente al territorio. En materia de privación de derechos fundamentales, priva el llamado principio de legalidad, por el cual, únicamente el legislador puede establecer los supuestos por los cuales el Estado podrá limitar o restringir el ejercicio de ciertos derechos; es el llamado principio de reserva de ley, por el cual, es competencia exclusiva del legislador establecer los casos de limitación o restricción de derechos, y siempre dentro de los límites que la Constitución le señala al legislador.
>
> También ha querido el Constituyente, que esa potestad de imponer penas, sea exclusiva del Órgano Judicial, y para lo cual el Constituyente ha diseñado una serie de garantías, que la doctrina, para fines de tal ejercicio, clasifica en garantías básicas (juicio previo y presunción de inocencia); garantías que impiden la manipulación arbitraria del proceso (que se refieren especialmente al estatuto del Juez); y garantías que limitan el poder del estado de recabar información en la investigación (que tiene como límites los derechos fundamentales de la persona). Sin embargo, el Constituyente ha querido que las infracciones o contravenciones de carácter administrativo, sean sancionadas por la Autoridad Administrativa. La voluntad del Constituyente ha expresado que, dentro de esta atribución, la autoridad administrativa,

> no pueda privar de su libertad a una persona (independientemente de su nacionalidad, raza, sexo o religión, como señala el art. 3 Cn.) por más de cinco días, por lo que la transgresión a ese plazo constitucional hace devenir el acto en una ilegalidad.
>
> Por el contrario, tal límite a la potestad coercitiva del Estado, es una manifestación del principio de la seguridad jurídica, que además, es uno de los fines del Estado mismo, respecto de la persona humana.
>
> Privar de su libertad a una persona sin fundamento legal, sin que ésta haya cometido un hecho que el legislador ha tipificado como delito y sancionado con pena de privación de libertad, y sin que haya mediado un juicio previo, es violar la Constitución. Esta Sala, en tanto Tribunal especializado en materia constitucional, reitera que advierte con mucha preocupación tal práctica violatoria de la Constitución, y que transgrede los límites que la ley le impone a los funcionarios públicos"[42].

Por otra parte, esta Procuraduría estima oportuno señalar, también, que los procesos arbitrarios de privación de libertad y expulsión de personas extranjeras no afectan únicamente a personas en condiciones de irregularidad migratoria, sino también a personas en condición regular.

Respecto de las últimas mencionadas, destacan los casos de los trabajadores migratorios cuyos contratos, por razones ajenas a ellos, son rescindidos por el empleador, quedando los trabajadores expuestos a los procesos de expulsión arbitrarios ya aludidos, sin que siquiera se les respeten o garanticen sus prestaciones y derechos laborales.

Igualmente se han producido casos inaceptables, en los cuales las autoridades migratorias utilizaron a la Policía Nacional Civil para realizar detenciones y expulsiones arbitrarias en contra de personas extrajeras radicadas en nuestro país, con un tiempo prolongado de estadía legal e, incluso, que han integrado una familia salvadoreña, con fines de persecución política, en vista que los afectados desarrollan actividades laborales con instituciones u organismos considerados opositores al partido en el gobierno.

En estos casos las autoridades migratorias y policiales han considerado indebidamente que los afectados participan en actividades de la política interna, utilizando también para este fin la imposición de decisiones discrecionales claramente arbitrarias. Este tipo de detenciones y expulsiones recuerdan reprochables experiencias de la época del conflicto armado salvadoreño, cuando las autoridades perseguían ilegal y arbitrariamente a extranjeros y nacionales que realizaban actividades totalmente lícitas de naturaleza social, gremial o sindical.

[42] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Habeas Corpus 70-98, pronunciada por la Honorable Sala de lo Constitucional, a las quince horas del día diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Un ejemplo ilustrativo de la situación descrita fue el caso de la detención y posterior expulsión del país del asesor sindical Doctor Pedro Banchón, hecho que -como se ha relacionado en el presente informe- derivó incluso en la detención ilegal de tres verificadores de la PDDH.

La expulsión del Doctor Banchón se produjo a causa de su condición de asesor del Sindicato de Médicos Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (SIMETRISSS). El afectado fue sometido a una privación ilegal de libertad y expulsado sin las garantías básicas del debido proceso administrativo, en represalia por sus labores sindicales. El Doctor Pedro Banchón Rivera es de nacionalidad ecuatoriana, llegó a El Salvador por primera vez en 1997 y ese mismo año obtuvo la residencia definitiva; en nuestro país contrajo matrimonio y procreó un hijo; desde 1999 se desempeñó como asesor sindical y encargado del área de comunicaciones de SIMETRISSS.

En su informe especial sobre este caso, dictado en febrero de 2006, la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos declaró las violaciones al debido proceso legal en perjuicio del Doctor Banchón Rivera, por haberse ordenado su deportación en incumplimiento de los principios de legalidad, seguridad jurídica, derechos de audiencia y defensa. Asimismo, se establecieron las violaciones a sus derechos a la seguridad personal por indagaciones injustificadas que realizaron funcionarios policiales y migratorios, así como del traslado arbitrario al momento de la expulsión; así como la violación a su derecho a la libertad personal y a su derecho al trabajo. Las autoridades responsables fueron las más altas jefaturas de la Dirección General de Migración y de la Policía Nacional Civil.

La Señora Procuradora declaró, en el citado informe, que las violaciones a los derechos humanos perpetradas en contra del Dr. Banchón, constituían un atentado a las libertades sindicales en nuestro país.

f. Violaciones al derecho a la vida por miembros de la PNC

f.1 Homicidio por uso ilegal de la fuerza policial

En el trienio 2004-2006, esta Procuraduría registró algunos casos de violaciones al derecho a la vida por uso ilegal de arma de fuego durante operativos policiales, lo cual no deja de ser en extremo lamentable.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que tales hechos no han constituido una práctica sistemática ni se han producido en un elevado número, lo que debe evaluarse positivamente

dentro del contexto general de actuaciones, si se considera las generalizadas afectaciones a la integridad personal por agentes policiales, tal como se ha considerado *supra*.

Esta Procuraduría considera que un caso trágico que ilustra esta situación, la constituye el homicidio del niño Jonathan Steve Monge Fuentes, de 9 años de edad, producido por uso ilegal del arma de fuego durante un procedimiento arbitrario de detención y malos tratos infligidos a dos jóvenes por parte de agentes policiales.

Este tipo de acciones violentan claramente los principios 4 y 9 del conjunto de "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", los cuales literalmente preceptúan:

> "4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
>
> (…)
>
> 9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida."

Asimismo, violentan el artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el cual establece que:

> "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. "

Esta Procuraduría considera importante destacar que, en virtud de estos principios universalmente aceptados, el uso de la fuerza policial deber ser excepcional y una medida

extrema, pues los agentes de autoridad están obligados a hacer todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños y niñas.

El caso lamentable del niño Jonathan Monge, debe activar en las jefaturas policiales, la adopción de medidas preventivas a fin de garantizar la aplicación de los preceptos aquí citados y evitar la repetición de hechos semejantes, en virtud del deber de garantía de los derechos humanos, consagrado en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

f.2 Privaciones arbitrarias del derecho a la vida en el departamento de Sonsonate

Esta Procuraduría considera que el deterioro más grande en materia de violaciones a los derechos humanos para el período 2004-2006 por responsabilidad de miembros de la PNC, es la constatación de la existencia de grupos organizados para perpetrar asesinatos sistemáticos de personas (denominados "grupos de exterminio"), los cuales se caracterizan por actuar como escuadrones de la muerte y cometer los asesinatos con fines de "limpieza social".

El derecho a la vida se encuentra consagrado en el artículo 2 de la Constitución, reiteradamente citado en el presente informe, pero también en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este último artículo citado preceptúa claramente:

> "1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. "

Las violaciones al derecho a la vida, generan un especial énfasis en las obligaciones del estado en materia de garantía de los derechos humanos; como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

> "102. Es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. La Corte ha señalado que los Estados responden por los actos de sus agentes, realizados al amparo de su carácter oficial, y por las omisiones de los mismos, aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno. De manera especial, los Estados deben vigilar que sus

cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción."[43]

Por tanto, la PDDH condena enérgicamente este tipo de violencia homicida y considera que la misma es expresión de una degeneración absoluta de la función policial, la cual trágicamente constituyó una práctica permanente, durante décadas, por las extintas Policía Nacional, Policía de Hacienda y Guardia Nacional.

El caso ilustrativo del joven Abimeleth Ramírez Ayala y los similares homicidios de jóvenes en el Departamento de Sonsonate durante 2005, son tan alarmantes que llevan a considerar el grave riesgo de un retorno a expresiones del más oscuro pasado del terrorismo estatal en El Salvador.

Las investigaciones de la PDDH permitieron establecer que las ejecuciones extrajudiciales dichas han estado dirigidas contra jóvenes que fueron detenidos por diversos delitos en una o varias ocasiones por miembros de distintos puestos policiales y la misma Delegación de la PNC de Sonsonate; todos los jóvenes fueron identificados en los registros policiales como miembros de "maras" –por descripción de tatuajes o aseveraciones propias-; en la mayoría de casos los jóvenes no fueron procesados judicialmente por haber sido puestos en libertad en el termino administrativo de la detención o por los jueces que conocieron el inicio de las causas; en algunos casos se determinó acoso policial luego de la liberación de los jóvenes, lo que incluyó amenazas y retenciones frecuentes.

La situación anterior se ve agravada, en cuanto representa una continuidad de una práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales con fines de "limpieza social" que ha sido atribuida por varios años a grupos clandestinos, pero que en este período evolucionó a una situación de participación directa de miembros de la PNC en la perpetración de los homicidios, como lo ha demostrado el caso de la Delegación de la PNC de Sonsonate.

Al respecto, debe recordarse la experiencia lamentable del comando de ejecuciones denominado "Sombra Negra", el cual operó a mediados de la década de los noventas, pero cuyos crímenes nunca fueron plenamente esclarecidos, en gran medida por la participación de elementos de la PNC –incluso jefaturas- en la citada estructura delictiva.

Sobre la necesidad de superar la impunidad de este tipos de crímenes que desnaturalizan el Estado de Derecho, la misma Corte Interamericana en el Caso Servellón García vrs. Honduras, señaló los alcances fundamentales que deben prevalecer para el deber de garantía de los derechos humanos:

[43] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Servellón García vrs. Honduras, *op.cit*.

"108. La obligación positiva derivada del deber de respeto y garantía, de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a los derechos humanos, en circunstancias como la del presente caso, en que ha existido un contexto de violencia caracterizado por ejecuciones extrajudiciales e impunidad, se convierte en el deber, a cargo del Estado, de hacer cesar las condiciones que permiten la ocurrencia reiterada de las privaciones arbitrarias a la vida y de su falta de investigación.

(..)

118. La Corte no puede dejar de advertir que los hechos del presente caso forman parte de una situación en que prevalece un alto índice de impunidad en hechos criminales perpetrados tanto por agentes estatales como por particulares (*supra* párrs. 79.2 y 79.4), lo que crea un campo propicio para que violaciones como las de este caso sigan ocurriendo.

119. La Corte ha establecido que una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, que se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. A la luz de ese deber, una vez las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos.

120. Este Tribunal ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte que pudo deberse a una ejecución extrajudicial, debe darse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. La Corte ha señalado que para orientar tales diligencias debe tomarse en cuenta el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia,* a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma

rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados."[44]

En vista de lo anterior, esta Procuraduría lamenta igualmente que estos crímenes hayan gozado del auxilio de las autoridades públicas, particularmente de la Inspectoría General de la PNC y la Fiscalía General de la República, instancias que han omitido realizar investigaciones efectivas y, en algunos casos, como el de Abimeleth Ramírez, tuvieron conocimiento de persecuciones y abusos previos en contra de las víctimas por parte de los agentes policiales de la Delegación de la PNC de Sonsonate, por lo que su actuación oportuna hubiese prevenido los homicidios. Esta situación de impunidad alentará a los homicidas dentro de la corporación policial a cometer nuevos crímenes similares.

La PDDH concluye que las violaciones ala vida producidas contra jóvenes pandilleros en el departamento de Sonsonete, aquí aludidas, conllevan un serio incumplimiento al deber protección y defensa de los derechos humanos consagrado en el artículo 2 de la Constitución; así como un grave incumplimiento a los deberes de respecto y garantía de los derechos humanos, preceptuados en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vista de la impunidad predominante que ha favorecido a los agentes de autoridad responsables de los crímenes.

Siendo de especial gravedad estos sucesos y responsabilidad estatales en ellos, oportuno estima esta Procuraduría, acudir nuevamente a las reflexiones del Profesor Antônio A. Cançado Trindade, quien se refiere a la práctica de los homicidios con fines de "limpieza social" por parte de agentes del Estado, en los siguientes términos:

"6. (…) el mantenimiento del orden para las celebraciones de la fecha nacional sirvió de pretexto para la perpetración de esta operación violenta y criminosa [caso ejecuciones arbitrarias del joven Servellón García y otros]. El simbolismo de que se reviste el episodio reside, tal como lo vislumbro, en la *contraposición entre el Estado y la nación*. El Estado, histórica y originalmente concebido y creado para la realización del bien común, pasa a victimizar - en una asustadora inversión de valores - segmentos "indeseables" y marginados de su propia población. Como señalé en mi reciente y extenso *Curso General de Derecho Internacional Público* en la Academia de Derecho Internacional de La Haya (2005), de los elementos clásicos constitutivos del Estado, - y prerrequisitos de su personalidad jurídica internacional, - que conforman su propia identidad y continuidad en el tiempo (o sea, territorio, sistema normativo y población), es precisamente el más precioso de ellos, la *población*, el que ha sido más descuidado y maltratado tanto en la doctrina como en la práctica!

[44] Ib.

7. Esto revela características de una verdadera tragedia, la gran tragedia de nuestros tiempos, agravada por el hecho que hoy día son cada vez menos los que leen y piensan, y se muestran dispuestos a aprender las lecciones del pasado. En el mundo extremamente violento en que vivimos, hay, al contrario, que buscar protección *contra* el Estado, - contra el mito del Estado, - contra sus acciones y omisiones, y ante su manifiesta incapacidad - en casi todas partes del mundo contemporáneo - de extender un mínimo de protección a su población, y en particular a los segmentos más vulnerables de ésta.

17. En las declaraciones periciales que obran en el expediente del presente caso, recogidas en la Sentencia que viene de adoptar esta Corte, hay referencias a "la política de limpiar las calles" y a "la política de 'cero tolerancia' del Estado" y a la acción del crimen organizado, del narcotráfico y de "grupos particulares clandestinos de `limpieza social'". El cuadro que se desprende de los hechos del presente caso es, a mi modo de ver, el de una clara descomposición del tejido social, de un medio social indiferente a la suerte de sus miembros marginados, y partidario de políticas represivas, - como hoy día se constata en la virtual totalidad de América Latina y en casi todo el mundo, sobre todo en relación con los jóvenes (que viven en un presente fugaz, sin futuro) y los migrantes indocumentados.

(…)

21. (…) Las disparidades que flagelan las sociedades nacionales (y que hoy se agravan en el mundo mentirosamente "globalizado" de nuestros días), ponen de manifiesto una de sus características marcantes: el carácter tristemente *represivo* de dichas sociedades. En nombre de la seguridad pública se mata con impunidad los más vulnerables, los marginados y excluidos, los "indeseables", los *misérables* de Victor Hugo, los olvidados del mundo. Nuestras sociedades represivas de hoy día - no sólo en América Latina sino en todos los continentes (a todos he visitado, y sé de lo que hablo), - tampoco tienen memoria, están condenadas a vivir en un presente fugaz y desesperador, sin perspectivas alentadoras, sin futuro."[45]

5. Persecución contra la institucionalidad de la PDDH producidas luego de investigaciones realizadas sobre abusos policiales.

El 28 de abril de 2005, la Procuraduría fue objeto de una de las más graves vulneraciones a su mandato constitucional y legal de protección a los derechos humanos, cuando el Subdirector de Investigaciones de la PNC, Douglas García Funes -contando con la anuencia

[45] Ib.

de los entonces Director General y Subdirector General- ordenó la detención de los verificadores de esta Procuraduría Ariel Hernández, Wuilliam Iraheta y Daniel Flores. [46]

Los delegados de la PDDH verificaban la detención y traslado con rumbo desconocido del asesor sindical ecuatoriano Doctor Pedro Banchón, en cumplimiento del mandato institucional establecido en el artículo194.I, ordinales 5° y 6° de la Constitución de la República; y artículos 11, ordinal 5°; 12, ordinal 2°; 40 y 41de la Ley de la PDDH y en atención al procedimiento ilegal aplicado que afectaba la seguridad personal del señor Banchón.

Los miembros de la Procuraduría fueron procesados penalmente por el delito de Actos Arbitrarios y permanecieron bajo detención provisional durante los días 28, 29 y 30 de abril de 2005; no obstante, fueron sobreseídos definitivamente por el Juez de Paz de San Luis Talpa, del departamento de la Paz, quien determinó que los miembros de la PDDH actuaron conforme a las atribuciones legales de la Institución, lo que demostró el carácter ilegal de las detenciones.

La privación de libertad arbitraria de los delegados de la PDDH Ariel Hernández, Wuilliam Iraheta y Daniel Flores -mientras desempeñaban legítimamente su mandato constitucional- es un hecho que constituye, sin duda, una muy grave trasgresión al mandato constitucional de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos.

A juicio de esta Procuraduría, las citadas detenciones son una clara expresión de la intolerancia del Estado respecto del control constitucional que la PDDH realiza sobre las prácticas de violaciones a los derechos humanos toleradas e impulsadas por las más altas autoridades de la Policía Nacional Civil.

Al privar de libertad a los tres delegados de la PDDH, la Policía violentó el derecho a la libertad y a ejercer su trabajo sin obstrucciones indebidas de los delegados de esta Institución; pero además de ello, resulta claro que el proceder ilegal estaba dirigido a atentar contra la labor de la Procuraduría, enviando un mensaje perverso que atenta contra las concepciones democráticas de la PNC.

En efecto, el interés de esta acción reprochable, perseguía dejar claro ante el país que el poder de la fuerza utilizado por las más altas jefaturas policiales en la aplicación de métodos y procedimientos violatorios a los derechos humanos, no podrá ser sometido a los controles constitucional y legalmente previstos, por lo que pueden actuar arbitrariamente con impunidad.

[46] Véase Informe Especial de la PDDH: "Persecución penal arbitraria contra el mandato y la misión constitucional de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos", del 13 de junio de 2005.

Sobre lo anterior, es altamente llamativo que el responsable directo de las detenciones fuere el Comisionado Douglas García Funes, quien personalmente coordinó –en diciembre de 2002- el operativo en la Penitenciaría Central citado en diversos pasajes del presente informe, siendo el oficial bajo cuyo mando fueron enviados cuatro policías a una muerte inminente. El Comisionado Funes, en tal ocasión, ocultó información básica de seguridad a la PDDH e hizo ingresar a la Señora Procuradora al interior de un recinto en donde sufrió un atentado armado por un agente de autoridad no identificado y trasladó luego información falsa para iniciar la campaña de calumnias contra la Señora Procuradora, campaña que fue impulsada principalmente por el propio Director General de la PNC.

El resultado judicial de sobreseimiento definitivo a favor de los tres delegados de la PDDH que fueron detenidos, demostró la falta de fundamento jurídico y la atipicidad de la conducta atribuida (paradójicamente actos arbitrarios), lo cual demostró que las detenciones fueron ilegales y un acto de abuso de poder.

Esta Procuraduría considera en extremo alarmante que el proceder ilícito de la Policía en este caso, haya sido acompañado de declaraciones públicas de funcionarios gubernamentales y actores políticos del país, quienes sin conocer las circunstancias y carencia de fundamento legal de las detenciones, aprobaron y justificaron infundadamente el procedimiento policial, impulsando una nueva campaña de intimidación y desprestigio en contra de la Procuraduría.

6. Denuncias penales interpuestas contra altas autoridades policiales.

La Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos activó a la Fiscalía General de la República, mediante denuncias penales contra los Directores de la PNC, Señor Mauricio Sandoval y Comisionado Ricardo Meneses, así como en contra de otros jefes policiales -entre ellos Douglas García Funes-, por cometer actos atentatorios contra la Institucionalidad de la Procuraduría, así como vulnerar los derechos de su titular y sus funcionarios, en vista que las mismas llegaron a ser constitutivas de delitos.

La primera de las citadas denuncias fue interpuesta el 23 de enero de 2003, siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 400 del Código Procesal Penal, por el delito de Calumnia (art- 177 Pn) cometido por el entonces Director de la PNC, quien difundió públicamente información falsa sobre los incidentes de violencia ocurridos en la Penitenciaría Central “La Esperanza”, a fin de encubrir responsabilidades –incluso

homicidas- de sí mismo y de otros altos jefes policiales durante tales hechos, así como con el objeto de desestabilizar institucionalmente a la PDDH.[47]

La segunda de las denuncias interpuestas tuvo lugar el 28 de abril de 2005, en contra del entonces Director General de la PNC, Ricardo Meneses, así como de los Subdirectores de la corporación Douglas Omar García Funes y Pedro Baltasar González, además en contra del Jefe de la División de Puertos y Aeropuertos de la PNC, Inspector Daniel de Jesús Martínez, por los delitos de Actos Arbitrarios y Privación Ilegal de la Libertad en perjuicio de los funcionarios de la PDDH Wuilliam Humberto Iraheta, Daniel Virigilio Flores y Ariel Orellana, mientras éstos verificaban el procedimiento de detención arbitraria y expulsión del asesor sindical ecuatoriano Pedro Lanchón, los cuales han sido abordados en un apartados específicos del presente informe.

En un claro incumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales, el entonces Señor Fiscal General de la República, Licenciado Belisario Artiga, omitió realizar investigaciones contra los jefes policiales denunciados penalmente en ambos casos.

La interposición de las referidas denuncias penales tuvo como fin promover la justicia y el respeto a la institución rectora de la fiscalización del Estado salvadoreño en materia de derechos humanos por mandato constitucional.

Asimismo, la señora Procuradora ha buscado mediante la interposición de las denuncias, que la sociedad salvadoreña, en ejercicio del derecho a la verdad, conozca lo ocurrido y demande de las autoridades estatales el respeto a la Procuraduría y a la institucionalidad democrática del país.

No obstante, como fuera referido previamente, esta Procuraduría debe lamentar el quebrando cada vez más notable de las instancias obligadas a garantizar el derecho a la justicia y a la verdad.

La omisión de investigación en que incurrió el Señor Fiscal General de la República, da cuenta que el poder político de los Jefes policiales denunciados (aunque hoy ostenten otros cargos o hayan salido de la administración pública), les coloca más allá del alcance de la ley y hace evidente la debilidad del subsistema fiscal salvadoreño, sometido a poderes fácticos y, como se ha ejemplificado con algunos casos, responsable también en la mayoría de las violaciones a los derechos humanos descritas en el presente informe, por tolerar y encubrir a los responsables de los procedimientos policiales ilícitos citados.

[47] Véase Informe Especial de la PDDH: "Incidentes de Violencia en Penitenciaría Central La Esperanza el 16 de diciembre de 2002"; emitido por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en Funciones en el mes de junio de 2007.

Pero dejar en evidencia esta realidad, es otra razón que la Señora Procuradora tuvo en cuenta al momento de interponer las citadas denuncias en contra de los Jefes policiales, pues el conocimiento público de esta verdad, a nivel nacional e internacional, es el paso necesario en el arduo proceso de erradicar la impunidad prevaleciente en nuestro país.

Claramente, esta Procuraduría afirma que las omisiones de investigación citadas constituyen incumplimientos al deber de protección y defensa de los derechos humanos (art. 2 Cn) y a los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos (arts. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, las omisiones de investigación suponen la vulneración a los artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal como ha sostenido la Corte Interamericana:

> "287. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).
>
> (…)
> 289. Asimismo, esta Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables. Ciertamente el Tribunal ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso."[48]

[48] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango vrs. Colombia, sentencia del 1 de julio de 2006.

7. Actuaciones de la Inspectoría General y las Unidades Disciplinarias de la PNC en San Salvador.

El vigente modelo de tutela de derechos humanos, implementado por la Procuraduría a partir de 2003, permitió identificar con mayor contundencia las disfunciones e incumplimientos a los mandatos legales de instituciones que juegan un rol esencial en el proceso democrático de nuestro país, tal es el caso de la Policía Nacional Civil y la Inspectoría General de esa institución.

Así, esta Procuraduría observó que el número elevado de denuncias contra miembros de la PNC, ha evidenciado la falta de acciones preventivas en cuanto al respeto a los derechos humanos por parte de los miembros de la corporación policial.

Igualmente las denuncias han evidenciado la falta de adopción de medidas que garanticen una contraloría independiente y eficaz de los abusos policiales.

A partir del monitoreo permanente que la Procuraduría ha realizado de las actuaciones de la Inspectoría General de la PNC, mediante la activación de sus funciones de promoción y dirección de investigaciones disciplinarias contra miembros policiales que han incurrido en presuntas violaciones a derechos humanos, se ha determinado la ausencia casi total de la Inspectoría en la dirección de las investigaciones disciplinarias, el uso de criterios que vulneran las garantías del debido proceso y la inadecuada distribución de recursos humanos y materiales.

La Procuraduría ha identificado que la función de la Inspectoría General de la PNC se reduce a la recepción de casos, la distribución de éstos a las Secciones Disciplinarias competentes y al monitoreo no constante e insuficiente del avance de las investigaciones.

La labor de la Inspectoría concluye generalmente avalando los procedimientos investigativos de las instancias que las realizan, aún a pesar de las graves afectaciones al debido proceso que se producen en el desarrollo de los mismos.

Por su parte, las Secciones Disciplinarias, como ya señaló reiteradamente esta Procuraduría, carecen de recursos humanos y materiales, no gozan de independencia e imparcialidad, en tanto que dependen de los jefes policiales -no de la Inspectoría General-y el personal asignado a éstas participa no solo de tal función, sino también son asignados a labores de seguridad pública.

En cuanto a los procedimientos y métodos de investigación, esta Procuraduría ha constatado que los mismos adolecen de graves deficiencias por ser irrespetuosos de las

garantías del debido proceso, tanto de las víctimas como de los mismos miembros de la corporación policial.

En tal sentido, la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos considera que las graves deficiencias que presentan las instancias de contraloría interna de la PNC, las cuales derivan en la continuidad de prácticas violatorias e irrespetuosas de los derechos humanos, constituyen verdaderos signos de impunidad al interior de la Policía e impiden su desarrollo democrático. Asimismo, la falta de normas que regulen apropiadamente las conductas que constituyen faltas disciplinarias y sus respectivas sanciones, contribuye negativamente al deterioro de la corporación policial.

Esta Procuraduría lamenta que el contexto institucional descrito para la Inspectoría General de la PNC, contribuya a un escenario de impunidad casi generalizado, salvo excepciones escasas.

La relevancia de una Inspectoría independiente y efectiva está fuera de toda duda; la obligación estatal de fortalecerla se enmarca dentro del deber de garantía de los derechos humanos del Estado y supone la instancia administrativa inicial para que las víctimas de los abusos policiales tengan acceso a la justicia.

Sobre la obligación estatal de garantizar recursos efectivos a la víctimas de violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha sostenido:

> 130. Este Tribunal ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.
>
> 131. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"[49].

[49] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi vrs. Ecuador, *op.cit*.

I. Declaraciones y Recomendaciones

En ejercicio de su mandato constitucional, establecido en el artículo 194.I, ordinales 1°, 10°, 11° y 12°, la suscrita **Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos**, estima procedente dictar las declaraciones y recomendaciones que se exponen a continuación:

1. Sobre el deterioro de la institucionalidad democrática de la PNC.

La Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos:

Trae a cuenta que ha quedado demostrado por las investigaciones y jurisprudencia de esta Procuraduría, durante el período 2004-2006, que miembros de la Policía Nacional Civil fueron responsables de recurrentes -y en algunas situaciones sistemáticas- violaciones a los derechos a la libertad, la integridad y la honra y dignidad personales; contexto que se agrava con la irrupción de casos de ejecuciones Nacional Civil, los cuales han gozado de inaceptable impunidad.

Recuerda que en el trienio anterior al que aquí nos ocupa (2001-2003), recomendó especialmente al entonces Señor Presidente de la República, licenciado Francisco Flores, intervenir personalmente para detener y revertir procesos antidemocráticos en el desarrollo institucional de la Policía Nacional Civil, especialmente en lo referente a la ejecución de violaciones sistemáticas de los derechos humanos, como las detenciones arbitrarias; asimismo, revisar las políticas de seguridad pública que pudiesen estar generando tales afectaciones a derechos fundamentales de la población.

Recuerda igualmente que, en la misma ocasión, la Señora Procuradora recomendó a las Comisiones de Seguridad Pública y de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, dar un seguimiento a los resultados del presente informe, especialmente en lo tocante al cumplimiento de las recomendaciones en él contenidas, a los efectos de promover iniciativas de su competencia encaminadas a corregir las graves disfunciones descritas.

Lamenta que en aquél momento las autoridades recomendadas no emitieran los informes necesarios sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones dictadas, factor que, aunado a los resultados de las investigaciones realizadas por esta Procuraduría ampliamente referidos en este informe, llevan a concluir que no se han tomado las acciones suficientes para rescatar el deterioro antidemocráticos de la Policía Nacional Civil y su alejamiento de los principios consagrados en el marco doctrinario que establecieron los Acuerdos de Paz.

En tal sentido, recomienda al actual Señor Presidente de la República, que intervenga personalmente para evitar que se sigan generando hechos como los relacionados en la jurisprudencia de la PDDH y que suponen violaciones a los derechos humanos de la población por responsabilidad de miembros de la Policía Nacional Civil, así como para promover el fin de la impunidad de los responsables. También la recomienda al Señor Presidente, revisar las políticas de seguridad pública que pudiesen estar generando tan recurrentes afectaciones a los derechos fundamentales de la población.

Por otra parte, recomienda a los Señores Diputados y Señoras Diputadas de la Honorable Asamblea Legislativa, para que en ejercicio de sus potestades constitucionales, den seguimiento a las problemáticas descritas en el presente informe especial, todas ellas contenidas a su vez en la jurisprudencia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a los efectos de promover desde el ámbito de sus competencias específicas, la recuperación de una Policía democrática, respetuosa y garante de los derechos humanos.

2. Sobre los datos porcentuales de las denuncias contra la PNC, recibidas por esta Procuraduría durante los últimos años.

La Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos:

Destaca que el elevado número de denuncias recibidas contra la Policía Nacional Civil por atribución de conductas violatorias de derechos humanos, ubica a esta institución como la mayormente cuestionada por la ciudadanía, situación que se agrava en tanto que se registró un incremento significativo de denuncias en 2006.

Concluye que la elevada cantidad de denuncias contra la PNC, al igual que la constatación de la PDDH a través de sus investigaciones y verificación, denotan que la Policía Nacional Civil se encuentra en un preocupante y grave proceso de involución, el cual le ha impedido desarrollarse como una entidad que garantice la seguridad democrática del país y la vigencia de los derechos humanos.

Expresa su preocupación por la permisión y connivencia de las altas autoridades en el ramo de la Seguridad Pública ante la realidad descrita en este y numerosos informes de la PDDH sobre este ámbito; lo cual se ve reflejado en la falta de interés y la omisión de adoptar de medidas para reducir las practicas que impiden cumplir con los fines constitucionales y legales que le han sido asignados a la Policía, en detrimento de su credibilidad.

Hace un llamado a toda la población de El Salvador, para que continúe acudiendo a las oficinas de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a fin de que ésta

active sus potestades constitucionales de defensa y promoción de la dignidad humana, a favor de las víctimas de abusos policiales y de sus familiares.

3. Sobre las violaciones de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal en el período 2001-2003.

La Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos:

Reitera, en esta oportunidad, sus conclusiones expresadas en informes anteriores, en el sentido que durante el período 2001-2003 la Policía Nacional Civil evidenció claramente un funcionamiento incompatible con la doctrina que fundamentó y justificó su creación, pues se había convertido ya para entonces en un cuerpo vertical y cerrado, de rasgos militaristas, siendo los efectos de esta desnaturalización institucional la perpetración de sistemáticas o recurrentes prácticas de violaciones a los derechos humanos, como fue el caso de las detenciones arbitrarias sistemáticas.

Deplora especialmente la impunidad que ha prevalecido en procedimientos policiales equívocos y arbitrarios realizados durante ese período, los cuales derivaron en la perpetración de diversas violaciones a los derechos humanos e, incluso, a privaciones arbitrarias del derecho a la vida en contra de diversas personas por responsabilidad de las autoridades policiales, como ocurrió en los procedimientos ocurridos en el caso del secuestro del niño Gerardo Villeda Kattán (4 de junio de 2001) y en los incidentes de la crisis de la Penitenciaría Central La Esperanza del 16 de diciembre de 2002.

Lamenta profundamente que otras actuaciones policiales inaceptables, como la práctica eventual de la tortura contra detenidos y los malos tratos y los tratos crueles inhumanos y degradantes contra personas detenidas, se hayan producido en total impunidad durante el período 2001-2003.

Recomienda por ello al Señor Fiscal General de la República y a los actuales Ministro de Seguridad Pública y Justicia, Director General de la PNC e Inspector General de la PNC, para que promuevan esfuerzos verdaderamente serios para superar la impunidad que prevalece a favor de los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el período 2001-2003 y que han sido relacionadas en el presente informe institucional de la PDDH y otros anteriores.

Declara, además, en el mismo sentido, que las recomendaciones dictadas por la Señora Procuradora en numerosos informes emitidos en ejercicio de su mandato constitucional, especialmente aquellas contenidas en su profuso e histórico informe de diciembre de 2003, han sido incumplidas por las autoridades policiales y altos funcionarios del Órgano

Ejecutivo en los ramos de Gobernación –hoy de Seguridad Pública y Justicia- quienes han violentado además la Ley de la PDDH, al omitir remitir a esta Procuraduría informes suficientes y oportunos respecto del cumplimiento o incumplimiento de tales recomendaciones.

Estima pertinente, por tanto, ratificar en términos generales y en este acto, el marco de recomendaciones emitidas en sus numerosos informes que registran violaciones a los derechos humanos por responsabilidad de miembros de la PNC, dictadas en el período 2001-2003.

Destaca igualmente las recomendaciones encaminadas a que se cumplan plena y eficazmente las obligaciones de garantía de los derechos humanos por parte de diversas instancias, especialmente la Inspectoría General de la PNC, las Unidades Disciplinarias de la PNC, la Fiscalía General de la República y los tribunales ordinarios en todos aquellos casos relacionados a violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros de la PNC en el ejercicio de sus funciones oficiales, lo que supone la investigación, procesamiento y sanción de conformidad con el marco jurídico vigente.

4. Sobre las violaciones al derecho a la integridad personal durante el período 2004 – 2006.

La Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos:

Declara que las violaciones al derecho a la integridad por responsabilidad de miembros de la PNC continuaron siendo sistemáticas en el período 2004-2006, llegando a constituir el 59.54 % de las denuncias recibidas por la PDDH en tal trienio.

Hace notar que uno de los abusos más frecuentes que afectan el derecho a la integridad personal por miembros de la PNC, es la práctica de los malos tratos, consistentes en la perpetración de agresiones físicas deliberadas e innecesarias, en perjuicio de personas sometidas que no oponen resistencia, especialmente en procedimientos policiales de registro o durante la detención administrativa.

Destaca que las violaciones a la integridad personal se produjeron, en este período, más frecuentemente en las llamadas “redadas policiales” o capturas colectivas en sectores que la PNC supone de peligrosidad delincuencial o de presencia de pandilleros y sobre todo en contra de personas ya detenidas y sometidas físicamente por los agentes policiales.

Destaca igualmente, que se vio afectado el derecho a la integridad personal de forma generalizada, en el caso de las personas que sufrieron detención administrativa, al infligirles

sus captores policiales un trato y sometimiento a condiciones de reclusión crueles, inhumanas y degradantes.

Considera que la ausencia de políticas y controles efectivos sobre este tipo de violaciones a los derechos humanos, se constituye en un factor que genera mayores índices de vulneración al derecho a la integridad personal.

Reprocha que ante las violaciones al derecho a la integridad personal por parte de efectivos de la PNC, se produzca usualmente la ausencia de acceso a la justicia de las víctimas y desinterés manifiesto de las jefaturas, instancias de control interno o de la misma Fiscalía General de la República, a fin de investigar y sancionar a los responsables.

Da por establecida, en razón de todo lo anterior, la práctica generalizada de violaciones a la integridad personal de la población por parte de miembros de la PNC, durante el período 2004-2006, especialmente en el caso de operativos policiales, durante el acto de la captura policial y a través del sometimiento de personas en detención administrativas tratos y condiciones de reclusión crueles, inhumanos y degradantes.

Declara, asimismo, que las violaciones al derecho a la integridad personal descritas en el presente informe, se producen en un contexto de inacción e ineficacia de las instancias de control interno de la PNC e, incluso de la Fiscalía General de la República en muchas ocasiones, siendo escasos los abusos que llegan a ser seriamente investigados y los responsables sancionados.

Da por establecidos, por tanto los incumplimientos a los deberes estatales de protección y defensa del derecho a la integridad, establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República; así también tiene por establecidos los incumplimientos a los deberes estatales de respecto y garantía del derecho a la integridad personal, emanado de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tales incumplimientos en perjuicio de numerosas personas que han sido objeto del accionar policial en el período que aquí nos ocupa y cuyos casos han sido tratados en pronunciamientos institucionales individuales oportunamente.

Recomienda al Señor Presidente de la República, al Señor Ministro de Seguridad Pública y Justicia y al Señor Director General de la PNC, que adopten las medidas urgentes y necesarias para que cesen las violaciones generalizadas al derecho a la integridad personal durante las acciones policiales más frecuentes, como registros, operativos policiales, interrogatorios o pesquisas en general; tomando en cuenta que tales medidas deben incluir esfuerzos en la capacitación y formación de los miembros de la corporación así como en el fortalecimiento de la eficacia de los mecanismos de control interno policial, entre otros aspectos relevantes.

Insta al Señor Fiscal General de la República; al Señor Director General de la PNC y al Señor Inspector General de la PNC, a promover con mayor firmeza y efectividad que la actualmente aplicada, las investigaciones, procesamientos y sanciones para los responsables de violaciones a los derechos a la integridad personal durante actuaciones policiales que hayan sido denunciadas por esta Procuraduría o por cualquier otra persona o instancia.

Hace notar a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, que la efectividad y firmeza allí referidas, requieren de un proceso de fortalecimiento, dotación de recursos, capacitación y apoyo institucional para las instancias de control interno de la PNC, así como respaldo institucional a los agentes fiscales que tratan de impulsar casos de esta naturaleza con independencia.

5. Sobre la aplicación de tortura contra personas detenidas en el período 2004-2006.

La Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos:

Tiene por demostrado, a través de las investigaciones y verificaciones de la PDDH, que la tortura ha sido practicada eventual pero recurrentemente por elementos policiales, en perjuicio de personas detenidas, sobre todo por parte de unidades especializadas de la PNC, usualmente bajo la tolerancia de las jefaturas policiales y, eventualmente, hasta de agentes fiscales.

Deplora, por tanto, que este fenómeno de grave afectación a la vigencia de los derechos humanos y de la institucionalidad democrática de la PNC, haya continuado irrumpiendo en las actuaciones de la Policía durante el período 2004-2006.

Externa su profunda preocupación por la impunidad con que actúan los responsables de la realización de las torturas dentro de la PNC, principalmente por el auxilio que les brindan las entidades de control interno y la Fiscalía, en la medida que omiten investigar tan graves violaciones a los derechos humanos (salvo algunas excepciones) y, en algunos casos de agentes fiscales, cuando participan directamente en las sesiones de tortura durante los interrogatorios policiales.

Recuerda a las autoridades fiscales y policiales del país, en este sentido, que la prohibición de la tortura es absoluta en toda y cualquier circunstancia y que resulta de imperativa urgencia que la realización de hechos similares sea prevenida, no sólo mediante la capacitación y formación de los agentes y oficiales de la Policía, sino también a través de la acción ejemplarizante de la justicia, con el apoyo de las instancias de control interno de la

PNC, especialmente su Inspectoría General, responsabilidad que incluye el deber de brindar reparaciones adecuadas a las víctimas.

Destaca que, tal como se ha señalado, la práctica eventual de tortura en detenidos se ha producido en el período 2004-2006, en el contexto de una generalizada afectación del derecho a la integridad de personas que son objeto del accionar policial o que se encuentran en situación de detención administrativa.

Lamenta, como ha señalado en la sección anterior, que los casos de tortura se hayan producido en un contexto de inacción e ineficacia de las instancias de control interno de la PNC e, incluso de la Fiscalía General de la República en muchas ocasiones, por lo que muy pocos casos son investigados de forma seria y efectiva, derivando en la impunidad de muchos responsables.

Tiene por establecidos, por tanto, los incumplimientos a los deberes estatales de protección y defensa del derecho a la integridad, establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República; así también tiene por establecidos los incumplimientos a los deberes estatales de respecto y garantía del derecho a la integridad personal, emanado de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por violación al derecho a la integridad personal mediante tortura, en diversos casos que han sido constatados por esta Procuraduría en el período 2004-2006 y los cuales han sido objeto de pronunciamientos institucionales individuales oportunamente.

Expresa su recomendación al Señor Presidente de la República, al Señor Ministro de Seguridad Pública y Justicia y al Señor Director General de la PNC, para que igualmente adopten las medidas urgentes y necesarias para erradicar la práctica de la tortura infligida a algunos detenidos por efectivos de la Policía Nacional Civil.

Insta igualmente, al Señor Fiscal General de la República; al Señor Director General de la PNC y al Señor Inspector General de la PNC, para que superen el generalizado estado de impunidad que favorece a los responsables de casos eventuales tortura dentro de la PNC, a través de un esfuerzo más serie y efectivos en las investigaciones de este tipo de hechos deleznables.

6. Sobre las actuaciones policiales y fiscales arbitrarias en el caso José Gilberto Soto.

La Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos:

Destaca que las gravísimas violaciones a los derechos humanos perpetradas por responsabilidad de miembros de la DECO de la PNC y de la UCCO de la FGR, evidentemente toleradas y encubiertas por altos funcionarios titulares de ambas instituciones, son el claro ejemplo del deterioro sufrido por las entidades responsables de la seguridad pública en el país, cuya crisis se ha expresado en las actuaciones policiales arbitrarias descritas a lo largo del presente informe.

Considera que hasta la fecha, con el apoyo de las más altas autoridades del Gobierno en materia de Seguridad Pública y del Fiscal General de la República, las violaciones a los derechos humanos en el caso del proceso de investigación sobre la ejecución extrajudicial del líder sindical José Gilberto Soto, permanecen en la total impunidad y los responsables continúan en sus cargos o han sido ascendidos dentro de las instituciones a las cuales pertenecen.

Rechaza el descrito estado de impunidad sobre los abusos policiales y fiscales cometidos durante la investigación del caso Soto y recomienda al Señor Presidente de la República, al Señor Fiscal General de la República, al Señor Ministro de Seguridad Pública, al Director General de la PNC y al Señor Inspector General de la PNC, que impulsen las investigaciones necesarias y apliquen las sanciones correspondientes a los responsables.

Estima que se encuentra en el deber, en tal sentido, de recordar a tan altos funcionarios, que aún sigue vigente la obligación estatal de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso; además, a considerar que las víctimas de tales actuaciones no sólo fueron las personas a quienes se infligieron torturas y otras violaciones a su dignidad, sino también los mismos familiares del señor José Gilberto Soto, en tanto han visto negados sus derechos a la plena verdad y a la aplicación de una justicia imparcial, pronta y debida.

7. Sobre las violaciones al derecho a la libertad personal en el período 2004-2006.

La Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos:

Tiene por establecido que, durante el trienio 2004-2006, se han producido de forma sistemática y generalizada, violaciones al derecho a la libertad personal a través de detenciones arbitrarias efectuadas por miembros de la Policía Nacional Civil.

Recuerda a las autoridades policiales que la prohibición de la detención arbitraria es la principal garantía de la libertad y la seguridad individual.

Expresa su preocupación porque muchas afectaciones a este derecho se han producido en el contexto la continuidad de la política de "manodurismo", sobre todo mediante procedimientos policiales de detenciones colectivas o masivas sistemáticas.

Destaca que la PDDH ha identificado como sectores especialmente afectados por las detenciones arbitrarias a jóvenes presuntamente vinculados a pandillas, así como presuntos implicados en delitos, quienes posteriormente son presentados como testigos colaboradores en la investigación o "testigos criteriados".

Señala que la PDDH, asimismo, ha determinado que en casos de miembros de pandillas o jóvenes vinculados a éstas, la privación de libertad se configura frecuentemente como una forma de intimidación o coacción.

Deplora que, generalmente, las afectaciones al derecho a la libertad, aquí relacionadas, se ven favorecidas por la impunidad de los responsables, ante la ausencia de acciones efectivas por parte de las autoridades competentes, como ha ocurrido también en los casos de violaciones a la integridad.

Al respecto, tal situación supone igualmente un grave incumplimiento al deber protección y defensa de los derechos humanos consagrado en el artículo 2 de la Constitución; así como un grave incumplimiento a los deberes de respecto y garantía de los derechos humanos, preceptuados en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, más ampliamente comentados en las secciones anteriores.

Tiene por establecidos, por tanto, los incumplimientos a los deberes estatales de protección y defensa del derecho a la libertad, establecido en el artículo 2 de la Constitución de la

República; así también tiene por establecidos los incumplimientos a los deberes estatales de respecto y garantía del derecho a la integridad personal, emanado de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por violación al derecho a la libertad personal, especialmente a través de la práctica sistemática de las detenciones policiales arbitrarias, fueren estas individuales o colectiva, de acuerdo a las investigaciones realizadas por la PDDH en el período 2004-2006 y las cuales han sido objeto de pronunciamientos institucionales individuales con antelación.

Reitera su recomendación al Señor Presidente de la República, al Señor Ministro de Seguridad Pública y Justicia y al Señor Director General de la PNC, para que igualmente adopten las medidas urgentes y necesarias para erradicar la práctica de las detenciones arbitrarias como una estrategia policial, en desacuerdo con las obligaciones del constitucionales e internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

Insta nuevamente, al Señor Fiscal General de la República; al Señor Director General de la PNC y al Señor Inspector General de la PNC, para que superen el generalizado estado de impunidad que favorece a los responsables de los sistemáticos y generalizados casos de detención arbitraria en El Salvador, ocasionados por efectivos de la Policía Nacional Civil.

8. Sobre violaciones a los derechos humanos de personas extranjeras en El Salvador.

La Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos:

Tiene por demostrado fehacientemente que las autoridades de la Dirección General de Migración, dependientes del Ministro de Gobernación y hoy del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, durante muchos años han ejercido la práctica de métodos y procedimientos policiales y administrativos violatorios a los derechos humanos, los cuales están marcados por una clara discriminación en contra de personas extranjeras en situación migratoria irregular o que laboran para organismos no afines a las políticas oficiales.

Declara que una de las más censurables formas que adopta esta discriminación estatal, es el procedimiento de privación de libertad y de expulsión de personas extranjeras hacia los países de origen, los cuales se realizan sin las mínimas garantías del debido proceso, como la audiencia, la defensa y el trato digno.

Destaca que la situación descrita afecta generalizadamente a las personas extranjeras en condición migratoria irregular, pero también selectivamente a trabajadores migratorios en situación regular e, incluso, a personas extranjeras radicadas legalmente en el país y que

han formado arraigo familiar, en este último caso por prestar servicios laborales a organizaciones lícitas que no son afines a la ideología o los posicionamientos gubernamentales.

Estima que es pertinente incluir este tipo de abusos en el presente informe, en tanto los procedimientos de privación de libertad y expulsión de estas personas son ejecutadas por la Policía Nacional Civil, corporación que ha pertenecido tradicionalmente al ramo de Gobernación y hoy Seguridad Pública, el cual es dirigido por los mismos titulares que tienen bajo su autoridad a la Dirección General de Migración, la cual en primera instancia ordena los mencionados procedimientos de privación de libertad y expulsión.

Deplora que las personas extranjeras que son privadas de libertad con fines de expulsión, son sometidas por la PNC a situaciones degradantes, tanto por el trato recibido como por las condiciones de infraestructura de las bartolinas policiales, la gran mayoría de las cuales impone un entorno inhumano y degradante.

Recomienda al Señor Presidente de la República y a las autoridades en el ramo de Seguridad Pública y en la Dirección General de Migración, para que promuevan la erradicación de la práctica de detenciones y expulsiones arbitrarias -violatorias del debido proceso administrativo- en perjuicio de personas extranjeras, tanto en condición migratoria irregular como en perjuicio de trabajadores migratorios.

Insta, igualmente, a las mismas autoridades para que se abstengan de aplicar este tipo de procedimientos violatorios de los derechos humanos con fines políticos, en contra de personas extranjeras que desempeñan actividades laborales lícitas de orden gremial, religioso, sindical o social.

Estima que accionar positivo para cumplir esta última recomendación, lo constituiría la revocatoria de las órdenes arbitrarias de expulsión en contra del Doctor Pedro Banchón y el establecimiento de las responsabilidades penales o administrativas a que haya lugar, incluso respecto de aquellos funcionarios que ordenaron las detenciones ilegales en contra de miembros de esta Procuraduría, quienes realizaban labores de verificación en el proceso de expulsión del Doctor Banchón Rivera.

9. Sobre las violaciones del derecho a la vida.

1. Homicidio por uso ilegal de la fuerza policial

La Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos:

Declara que, de forma similar al período 2001-2003, en el trienio siguiente la PDDH recibió un bajo número de denuncias por violaciones a la vida atribuidas a la PNC, aunque destaca que tal dato no constituye una afirmación categórica respecto a la ausencia de este tipo de violaciones durante el período que nos ocupa, pues especialmente ante violaciones a la vida los familiares afectados suelen un profundo temor para denunciar.

Declara, no obstante, que durante el presente período la PDDH no ha determinado la existencia de una práctica sistemática de uso ilegal de armas de fuego por miembros de la PNC, durante procedimientos ordinarios y que conllevaran a privaciones arbitrarias a la vida.

Condena la actuación de los agentes policiales que intervinieron en el procedimiento en el cual resulto fallecido el niño Jonathan Monge Fuentes, en el mes de mayo de 2006, por un uso ilegal e innecesario de arma de fuego.

Considera que este es un caso ejemplarizante de la tragedia que puede ocurrir si se sobrepone el poder de la fuerza autoritaria por sobre el respeto de la dignidad humana durante los procedimientos policiales.

Recomienda al Director de la Policía Nacional Civil, adoptar medidas tendientes a la capacitación del personal policial, a los efectos de prevenir en el futuro, la repetición de hechos semejantes al homicidio de Jonathan Steve Monge Fuentes.

2. Casos de privaciones arbitrarias del derecho a la vida en el departamento de Sonsonate.

La Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos:

Considera que el deterioro más grande en materia de violaciones a los derechos humanos durante el período 2004-2006, por responsabilidad de miembros de la PNC, es la constatación de la existencia de grupos organizados para perpetrar asesinatos sistemáticos de personas (denominados “grupos de exterminio”), los cuales se caracterizan por actuar como escuadrones de la muerte y cometer los asesinatos con fines de “limpieza social”.

Declara que las investigaciones de la PDDH permitieron establecer la responsabilidad de una estructura de esta naturaleza en la Delegación de la PNC de Sonsonate, la cual habría cometido la ejecución extrajudicial del joven Abimeleth Ramírez en abril de 2005.

Condena, en el contexto descrito, la violencia homicida y en particular la aberrante manifestación de la misma con fines de “limpieza social” y considera que la misma es

expresión de una degeneración absoluta de la función policial, la cual trágicamente constituyó una práctica permanente, durante décadas, por las extintas Policía Nacional, Policía de Hacienda y Guardia Nacional.

Estima que hechos como los referidos en este informe, hacen recordar la experiencia lamentable del comando de ejecuciones denominado "Sombra Negra", el cual operó a mediados de la década de los noventas, pero cuyos crímenes nunca fueron plenamente esclarecidos, en gran medida a causa de garantizar la impunidad de elementos de la PNC –incluso jefaturas- que participaban de la citada estructura delictiva.

Lamenta que estos crímenes hayan gozado del auxilio de las autoridades públicas, particularmente de la Inspectoría General de la PNC y la Fiscalía General de la República, instancias que han omitido realizar investigaciones efectivas y, en algunos casos, como el de Abimeleth Ramírez, tuvieron conocimiento de persecuciones y abusos previos en contra de las víctimas por parte de los agentes policiales de la Delegación de la PNC de Sonsonate, por lo que su actuación oportuna hubiese prevenido los homicidios. Esta situación de impunidad alentará a los homicidas dentro de la corporación policial a cometer nuevos crímenes similares.

Da por establecido, a causa de ello, el incumplimiento al deber protección y defensa de los derechos humanos consagrado en el artículo 2 de la Constitución; así como un grave incumplimiento a los deberes de respecto y garantía de los derechos humanos, preceptuados en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vista de la impunidad predominante que ha favorecido a los agentes de autoridad responsables de los crímenes.

Recuerda al Señor Fiscal General de la República, al Señor Director General de la PNC y al Señor Inspector General de la PNC, que en razón del deber de garantía de los derechos humanos, es su obligación hacer cesar las condiciones que permiten la ocurrencia reiterada de las privaciones arbitrarias a la vida y de su falta de investigación en los casos a los que se alude en el presente apartado.

Recomienda a los funcionarios mencionados en el apartado anterior, dar cumplimiento a su mandato constitucional y legal, a través del impulso de investigaciones serias, imparciales y efectivas sobre las ejecuciones extrajudiciales de jóvenes vinculados a pandillas en el departamento de Sonsonete, presuntamente víctimas del actuar ilícito de miembros de la Policía Nacional Civil.

Exhorta a las mismas autoridades, a impulsar tales investigaciones por todos los medios legales disponibles; orientar las mismas hacia la determinación de la verdad y la

persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos.

10. Sobre la persecución contra la institucionalidad de la PDDH, producida usualmente luego de investigaciones realizadas sobre abusos policiales.

La Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos:

Considera que las detenciones de los funcionarios de la Procuraduría y el procedimiento empleado para su ejecución, no pueden verse aisladamente, pues son un eslabón más del continuo ataque que algunos funcionarios y sectores políticos impulsan en contra de la Procuraduría, los que han llegado incluso a los extremos delictivos de la calumnia y han alentado expresiones de persecución propias del más oscuro pasado en nuestro país, como las amenazas a muerte, las intervenciones telefónicas y los allanamientos y robo en propiedades familiares de la titular de la institución.

Destaca que, durante los últimos seis años, en la medida que la PDDH ha alcanzado niveles altos de credibilidad, se han incrementado este tipo de críticas infundadas, así como esfuerzos por aislar la institución y debilitar su función de contraloría del sistema penal-policial.

Advierte, por ello al Señor Presidente y a las más altas jefaturas en el ramo de Seguridad Pública, sobre el estado de involución de la Policía Nacional Civil que ha quedado reflejado en este y otros informes especiales de la PDDH; involución que se ha reflejado precisamente en las acciones de persecución arbitraria y desestabilización que ha impulsado contra la Procuraduría altos jefes policiales.

Destaca, asimismo, que ha sido recurrente el abuso de poder utilizado por los Directores y diversos Subdirectores de la PNC, con el despropósito de obstruir y detener la función de contraloría que, por Constitución, le corresponde a esta Procuraduría, lo cual representa una grave amenaza al proceso de construcción democrática de la sociedad salvadoreña.

La Señora Procuradora recomienda al Señor Presidente de la República y al Señor Fiscal General de la República, que promuevan la investigación y aplicación de las sanciones a que haya lugar, respecto de los actos de persecución arbitraria en contra de la PDDH que han sido descritos en el presente informe, a fin de erradicar la reprochable práctica de utilizar la PNC en acciones de ataque ilícito y antidemocrático en contra de la institucionalidad constitucional de esta Procuraduría.

11. Sobre las denuncias penales interpuestas contra altas autoridades policiales.

La Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos:

Deplora la denegación de justicia de la cual fue responsable el entonces Señor Fiscal General de la República, Licenciado Belisario Artiga, ante las denuncias penales debidamente fundamentadas conforme Derecho, interpuestas por esta Procuraduría en contra de poderosos jefes policiales, por actos de persecución arbitraria contra la institucionalidad de funcionarios de la PDDH.

Considera necesario, en defensa de los principios democráticos que marcaron la llamada "refundación" del Estado salvadoreño tras la firma de los Acuerdos de Paz, que las instituciones del Estado encargadas de investigar conductas delictivas, pongan un efectivo y real esfuerzo para determinar las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes en futuros casos similares, para lo cual deben superar su actual situación de sometimiento a intereses políticos, económicos o de otras índoles.

Estima que la falta de acciones y resultados en las denuncias penales promovidas por esta Procuraduría en los casos aquí aludidos constituyen, por tanto, una vulneración al deber de garantía del Estado, por negación al derecho de acceder a una justicia pronta y cumplida. Tal situación supone, además, una vulneración al derecho a la verdad de la cual es titular la sociedad salvadoreña en general.

Recomienda al Señor Fiscal General de la República, Licenciado Félix Garrid Safie, superar el estado de omisión de investigación impuesto a la tramitación de ambas denuncias y promover las investigaciones correspondientes en forma seria y eficaz, respecto de los hechos cuya acción penal aún no haya prescrito.

12. Sobre las actuaciones de la Inspectoría General y las Unidades Disciplinarias de la PNC.

La Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos:

Manifiesta su profunda preocupación por la casi total ineficacia del sistema de control interno de la Policía Nacional Civil, específicamente de la Inspectoría General y las Unidades Disciplinarias, en tanto se han convertido en entidades que permiten la impunidad de los responsables de graves hechos contra la dignidad humana cometidos por miembros

de la PNC y crean con su omisión las condiciones para la repetición de hechos similares en el futuro

Recomienda al Señor Presidente de la República, al Señor Ministro de Seguridad Pública y al Señor Director General de la PNC, que promuevan la inmediata reestructuración de las instancias de contraloría interna y de las normas que regulan y restringen derechos de los policías.

Considera especialmente relevante en el cumplimiento de esta recomendación, dotar a la Inspectoría General de la PNC de una real independencia e imparcialidad, a efecto de lo cual es urgente desligarla de la autoridad jerárquica del Director General de la Policía.

Estima, oportunas, en tal sentido, la Señora Procuradora considera oportunas las declaraciones del Señor Presidente de la República, quien ha expresó tener en consideración la posibilidad de separar la Inspectoría General de la PNC de la autoridad del Director General de la Policía[50].

Recomienda a los mismos funcionarios, que promuevan un proceso transparente de selección y formación técnica para el personal que realiza labores como las asignadas a la Inspectoría y a las Unidades Disciplinarias, con el fin de evitar la continuidad de las violaciones al debido proceso y al derecho a la justicia de las víctimas de las actuaciones policiales arbitrarias.

J. Notificaciones.

De conformidad a la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, procédase a la notificación del presente informe a las siguientes personas e instancias:

a. Señor Presidente de la República y Señores Presidentes de los Órganos Legislativo y Judicial.

[50] La Prensa Gráfica, 21 de abril de 2007, pág. 40.

b. Señores Magistrados de la Sala de lo Constitucional y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

c. Señor Fiscal General de la República.

d. Señor Procurador General de la República.

e. Señor Ministro de Seguridad Pública y Justicia.

f. Señor Director de la Policía Nacional Civil.

g. Señor Inspector General de la Policía Nacional Civil.

h. Señores Jefes de las unidades policiales y funcionarios de la PNC mencionados en el presente informe.

i. Víctimas de los casos expuestos en el informe, aunque con antelación hayan sido notificadas de informes institucionales individuales sobre el caso particular que les afecta.

j. Distinguidos miembros de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Honorable Asamblea Legislativa.

k. Distinguidos miembros de la Comisión de Seguridad Pública de la Honorable Asamblea Legislativa.

l. Organismos no gubernamentales de derechos humanos y sociedad salvadoreña en general.

m. Honorables Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos y Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas y la Federación Iberoamericana del Ombudsman.

n. Jefa de Misión del Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo (PNUD) en El Salvador.

Dado en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, San Salvador, a los dos días del mes de julio de dos mil siete.

Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo
Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos